



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

“Presunción de inocencia y valoración de la prueba en sumarios administrativos a docentes de instituciones educativas públicas de nivel escolar”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autora:

Poma Anilema, Luci Maribel

Tutor:

Mgs. Ana Belén Sánchez Benalcázar

Riobamba, Ecuador. 2024

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

Yo, Luci Maribel Poma Anilema, con cédula de ciudadanía 060517665-0, autora del trabajo de investigación titulado: “**Presunción de inocencia y valoración de la prueba en sumarios administrativos a docentes de instituciones educativas públicas de nivel escolar**”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autora de la obra referida será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 05 de agosto de 2024



Luci Maribel Poma Anilema

C.I.: 060517665-0

AUTORA

ACTA FAVORABLE - INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En la Ciudad de Riobamba, a los 05 días del mes de agosto de 2024, luego de haber revisado el Informe Final del Trabajo de Investigación presentado por el estudiante LUCI MARIBEL POMA ANILEMA portadora de la cédula de ciudadanía 060517665-0, de la carrera de DERECHO y dando cumplimiento a los criterios metodológicos exigidos, se emite el ACTA FAVORABLE DEL INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN titulado “Presunción de inocencia y valoración de la prueba en sumarios administrativos a docentes de instituciones educativas públicas de nivel escolar”, por lo tanto se autoriza la presentación del mismo para los trámites pertinentes.



Mgs. Ana Belén Sánchez Benalcázar
TUTOR

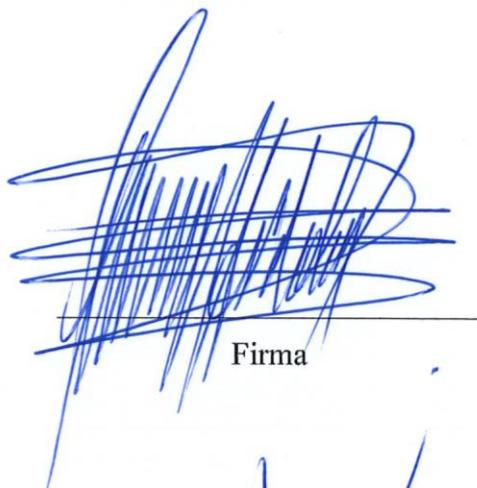
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “**Presunción de inocencia y valoración de la prueba en sumarios administrativos a docentes de instituciones educativas públicas de nivel escolar**”, presentado por Luci Maribel Poma Anilema con número de cédula 060517665-0, bajo la tutoría de la Mgs. Ana Belén Sánchez Benalcázar; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 09 días de diciembre de 2024.

Msc. Fredy Roberto Hidalgo Cajó

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Mgs. Fernando Patricio Peñafiel Rodríguez

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Mgs. Ana Lucia Machado Ashqui

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma



CERTIFICACIÓN

Que, **POMA ANILEMA LUCI MARIBEL** con CC: **0605176650**, estudiante de la Carrera **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SUMARIOS ADMINISTRATIVOS A DOCENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE NIVEL ESCOLAR"**, cumple con el 8 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **TURNITIN**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 19 de noviembre de 2024.



firmado electrónicamente por:
ANA BELEN
SANCHEZ
BENALCAZAR

Mgs. Ana Belén Sánchez Benalcázar
TUTOR

DEDICATORIA

A mi Dios, quien es y ha sido mi roca fuerte, mi castillo y mi libertador. A mis amados padres Baltazar Poma y Mercedes Anilema, quienes son mi ejemplo a seguir, en lo académico y espiritual, los amo con todo mi corazón. A mis hermanos, Dennis, Esther y Gene por estar siempre conmigo, no me imagino una vida sin ustedes. Son la familia que Dios me ha regalado y no pudiera estar más agradecida con el Señor por permitirme nacer en ella. A mis mascotas, Ruth quien siempre vivirá en mi corazón y a mi Benja mi precioso jugueteón.

Luci Maribel Poma Anilema.

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios, Salmos 73:26 refleja mi profundo sentir. De igual forma, a mi familia, gracias por su amor y apoyo incondicional. A mis maestros quienes fueron parte fundamental de mi desarrollo profesional, gracias por compartir su conocimiento y experiencia. En especial agradezco a mi tutora de tesis la Mgs. Ana Belén Sánchez Benalcázar por su orientación y apoyo en todo este proceso. Y a la Abg. Karen Fiallos por guiarme en este camino de la abogacía y motivarme a crecer cada día.

Finalmente expreso mi agradecimiento a todos quienes contribuyeron en mi formación académica, profesional y personal.

Luci Maribel Poma Anilema.

ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	14
1.1 Planteamiento del Problema	16
1.2 Justificación	18
1.3 Objetivos.....	20
1.3.1 Objetivo General	20
1.3.2 Objetivos Específicos	20
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	21
2.1 Estado del Arte	21
2.2 Aspectos Teóricos	23
2.2.1 UNIDAD I: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	23
2.2.1.1 Antecedentes de la presunción de inocencia	23
2.2.1.2 Definición de la presunción de inocencia.....	26
2.2.1.3 Características de la presunción de inocencia	27
2.2.1.4 La presunción de inocencia en el debido proceso y su aplicación en la legislación ecuatoriana.....	29
2.2.1.5 Presunción de inocencia y su relación con la valoración de la prueba.....	34
2.2.1 UNIDAD II: SUMARIOS ADMINISTRATIVOS COMO PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.....	35
2.2.2.1 Derecho administrativo disciplinario y potestad disciplinaria	36
2.2.2.2 Sumarios administrativos Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento.....	37
2.2.2.3 Sustanciación de sumarios administrativos aplicados a profesionales de la educación.....	42

2.2.2.4	El debido proceso en sumarios administrativos aplicados a docentes de nivel escolar	48
2.2.3	UNIDAD III: LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN SUMARIOS ADMINISTRATIVOS	53
2.2.3.1	Definición, medios probatorios y principios rectores de la prueba en el contexto ecuatoriano	54
2.2.3.2	La prueba en sumarios administrativos como procedimientos disciplinarios	60
2.2.3.3	Valoración de la prueba.....	61
2.2.3.4	Estándares de la prueba en el procedimiento administrativo disciplinario en Ecuador.....	63
	CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.....	67
3.1	Hipótesis.....	67
3.2	Unidad de análisis	67
3.3	Métodos.....	67
3.4	Enfoque de la Investigación	68
3.5	Tipo de Investigación.....	68
3.6	Diseño de Investigación	69
3.7	Población y muestra	69
	CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	71
4.1	Resultados	71
4.1.1	Normativa constitucional y legal sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba aplicable en sumarios administrativos.....	71
4.1.2	Análisis de casos de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo Riobamba sobre la aplicación del debido proceso y valoración de la prueba.....	74
4.1.3	Valoración de la prueba en sumarios administrativos y su impacto en la presunción de inocencia.....	94
4.2	Discusión.....	107
	CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	112
5.1	Conclusiones	112
5.2	Recomendaciones.....	113
	BIBLIOGRAFÍA.....	115
	ANEXOS	121

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	<i>Análisis de caso presunción de inocencia</i>	31
Tabla 2.	<i>Análisis de caso presunción de inocencia</i>	32
Tabla 3.	<i>Infracciones Ley Orgánica de Educación Intercultural</i>	39
Tabla 4.	<i>Sanciones</i>	40
Tabla 5.	<i>Principios rectores de la prueba</i>	56
Tabla 6.	<i>Normativa Constitucional y legal</i>	72
Tabla 7.	<i>Sumarios administrativos de Educación General Básica</i>	74
Tabla 8.	<i>Sumarios administrativos de Educación General Básica desde el subnivel de educación preparatoria hasta el subnivel medio</i>	74
Tabla 9.	<i>Análisis de caso Nro.1 JDRC Chambo-Riobamba</i>	75
Tabla 10.	<i>Análisis de caso Nro.2 JDRC Chambo-Riobamba</i>	83
Tabla 11.	<i>Análisis de caso Nro.3 JDRC Chambo-Riobamba</i>	88
Tabla 12.	<i>Pregunta 1</i>	94
Tabla 13.	<i>Pregunta 2</i>	95
Tabla 14.	<i>Pregunta 3</i>	96
Tabla 15.	<i>Pregunta 4</i>	97
Tabla 16.	<i>Pregunta 5</i>	97
Tabla 17.	<i>Pregunta 6</i>	98
Tabla 18.	<i>Pregunta 7</i>	99
Tabla 19.	<i>Pregunta 8</i>	100
Tabla 20.	<i>Pregunta 9</i>	101
Tabla 21.	<i>Respuestas de docentes inmersos en sumarios administrativos</i>	104

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	<i>Procedimiento Sumario Administrativo</i>	48
-----------	---	----

RESUMEN

El presente trabajo investigativo titulado “presunción de inocencia y valoración de la prueba en sumarios administrativos a docentes de instituciones educativas públicas de nivel escolar”, tiene como objetivo analizar jurídica y doctrinariamente la presunción de inocencia y valoración de la prueba, para determinar si la valoración utilizada en este tipo de procedimientos disciplinarios es la adecuada y si a partir de esta se garantiza la presunción de inocencia de los docentes a quienes se les ha aplicado un sumario administrativo. Para lo cual se utilizó una metodología de tipo cualitativo en la que se incluyó una revisión jurídico-doctrinal, análisis de casos resueltos por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo-Riobamba y aplicación de entrevistas a expertos en materia administrativa, a profesionales del derecho que trabajaron o fungen actualmente como servidores públicos en el órgano resolutor de los distritos de educación y a docentes inmersos en estos procedimientos. La valoración de la prueba y la presunción de inocencia reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano constituyen factores preponderantes en los sumarios administrativos, pues la valoración implica el análisis de las pruebas aportadas al proceso bajo los parámetros establecidos por la ley. Este ejercicio de valoración tiene la finalidad de orientar al resolutor sobre las decisiones que adoptará respecto de los hechos controvertidos, pues deberá decidir con certeza, asegurando una resolución justa y equitativa. De la misma forma, la presunción de inocencia se constituye como un estatus jurídico constitucional inherente al sujeto, el cual deberá ser respetado durante todo el proceso y solo podrá ser desvirtuado con la incorporación de pruebas suficientes que permitan determinar la existencia de la infracción y responsabilidad, a través de una resolución firme debidamente motivada. En virtud de lo expuesto, los resultados de la presente investigación demuestran la importancia de una adecuada valoración de la prueba, la utilización de estándares probatorios acordes a la gravedad de la infracción cometida para garantizar la presunción de inocencia, pues el acervo probatorio se constituye en el fundamento bajo el cual la Junta Distrital de Resolución de Conflictos emite su resolución.

Palabras claves: presunción de inocencia, valoración de la prueba, estándares probatorios, docentes, sumarios administrativos, Junta Distrital de Resolución de Conflictos, sana crítica y valoración conjunta.

ABSTRACT

The present research project entitled "Presumption of Innocence and Evaluation of Evidence in Administrative Summary Proceedings against Teachers of Public School Level Educational Institutions" aims to analyze legally and doctrinally the presumption of innocence and evaluation of evidence to determine whether the evaluation used in this type of disciplinary proceedings is adequate and whether this guarantees the presumption of innocence of teachers to whom an administrative summary proceeding has been applied. For this purpose, a qualitative methodology was used, which included a legal-doctrinal review, analysis of cases resolved by the Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo-Riobamba, and interviews with experts in administrative matters, legal professionals who worked or are currently working as public officials in the educational districts' resolution entity, and teachers involved in these proceedings. The valuation of evidence and the presumption of innocence recognized in the Ecuadorian legal system are preponderant factors in the administrative summary proceedings since the valuation involves the analysis of the evidence provided to the process under the parameters established by law. This valuation exercise is intended to guide the decision-maker in making decisions concerning the disputed facts, as they must be made with certainty to ensure a fair and equitable resolution. At the same time, the presumption of innocence is constituted as a constitutional legal status inherent to the subject, which must be respected throughout the process and can only be undermined with the incorporation of sufficient evidence to determine the existence of the offense and responsibility, through a final and properly motivated resolution. By the above, the results of the present investigation demonstrate the importance of an adequate evaluation of the evidence, the use of evidentiary standards by the seriousness of the infraction committed to guaranteeing the presumption of innocence since the body of evidence constitutes the basis on which the Junta Distrital de Resolución de Conflictos issues its resolution.

Keywords: the presumption of innocence, evaluation of evidence, evidentiary standards, teachers, administrative summary, Junta Distrital de Resolución de Conflictos, legal reasoning, and joint assessment.



Reviewed by:

Mgs. Maria Fernanda Ponce
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0603818188

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo hace un estudio de la presunción de inocencia y valoración de la prueba en procedimientos sumarios administrativos a docentes de instituciones educativas públicas de nivel escolar. En primer lugar, la presunción mencionada constituye un estatus jurídico de inocencia inherente al ser humano, en el que se determina que todo individuo es inocente mientras no se demuestre su responsabilidad y culpabilidad. Molina et al. (2022) afirman que es el derecho de una persona a no ser considerada culpable (p.272), es una condición que solo cambia con la existencia de una resolución administrativa firme o decisión judicial ejecutoriada debidamente motivada.

Este estado de inocencia se mantiene en todas las etapas del proceso y se enmarca bajo la luz del respeto y cumplimiento de principios y derechos consagrados en la Constitución denominados principios del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, los cuales permiten que la sustanciación de un proceso se realice de manera justa y equitativa para los sujetos inmersos en todo tipo de procedimientos.

De esta manera, para demostrar la culpabilidad y despojar al sujeto acusado de su estatus de inocencia, se sustancia un proceso en el que, a partir de los elementos recabados, en principal de las pruebas y valoración de estas, en conjunto con los fundamentos de hecho y derecho, se dicta una sentencia, resolución que ratifica su inocencia o determina su condena. Según López et al. (2020) la prueba cumple un papel preponderante, pues el juzgador que en el caso presente recae en el ente sancionador, determinará si un medio probatorio es de vital importancia o no (p.632), por lo que resulta necesario que las partes incorporen al proceso pruebas pertinentes, útiles y conducentes, pues solo así podrá resolver el litigio conforme a la justicia y verdad.

Es necesario señalar, que los sumarios administrativos aplicados a docentes se sustancian y se encuentra consagrado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, como norma supletoria se establece al Código Orgánico Administrativo, de igual forma estrechamente se relaciona con la Ley Orgánica de Servicio Público junto con su Reglamento y de manera primordial se basa en la Constitución de la República del Ecuador.

La prueba cumple un rol fundamental en este tipo de procedimientos disciplinarios, pues se constituye en un instrumento cuya apreciación permite al ente administrativo sancionador obtener los motivos que lo llevarán al convencimiento del hecho y en base a estos a la emisión de una resolución. En este sentido, una deficiente valoración probatoria puede

conducir a la omisión de la presunción de inocencia. Por lo tanto, las pruebas deberán analizarse y valorarse en conjunto con objetividad y minuciosidad para determinar una resolución adecuada y sobre todo legítima.

Profesionales de la educación de nivel inicial, escolar y bachillerato de instituciones educativas públicas pueden verse envueltos en este tipo de procedimiento administrativo disciplinario cuando por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones cometieron una infracción leve, grave o muy grave, conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La valoración de la prueba en este tipo de procedimientos se constituye en una problemática, puesto que la administración pública a través de sus organismos, en sus resoluciones no explican ampliamente el ejercicio de valoración realizado sobre las pruebas de cargo y descargo presentadas por las partes, ni describe la utilización de estándares probatorios en función de la gravedad y efectos de la infracción cometida. (Clavijo, 2023)

La determinación de que existe omisión de principios del debido proceso en sumarios administrativos tales como el de inocencia, contradicción, derecho a la defensa, motivación, juez natural, entre otros. Puede conducir a una defectuosa valoración por parte de la Junta de Resolución de Conflictos. Puesto que en la fase pre procesal denominada actuaciones previas, se impide la participación del docente, la imposibilidad de contradecir los hechos y aportar información, evidenciándose una deficiente protección a los profesionales de la educación. (Campaña & Ramos, 2023).

Además, quienes sustancian el proceso de principio a fin pertenecen al mismo ente sancionador, por lo que se denota la carencia de un juez imparcial, puesto que la Unidad de Talento Humano remite el informe de procedencia a la Junta de Resolución de Conflictos para que determine el inicio y es la Junta la que establece la resolución final. (López et al. , 2020). Según Ruiz et al. (2022), se evidencia también una problemática que puede influir en la valoración probatoria y esta corresponde a la conformación de las Juntas de Resolución de Conflictos puesto que, aun cuando la normativa (LOEI) exprese que debe estar conformado por profesionales del derecho, esta no lo está.

El siguiente estudio se enmarca en los aspectos de investigación cualitativa, que involucra revisión jurídico-doctrinal , estudio de casos, tales como sumarios administrativos de la Junta de Resolución de Conflictos de la provincia de Chimborazo, del Distrito 06D01 de Educación Chambo – Riobamba, entrevistas enfocadas a una población específica tales como abogados en libre ejercicio , abogados de servicio público inmersos como defensores

o sustanciadores en este tipo de procedimientos disciplinarios y docentes inmersos en sumarios administrativos.

Este trabajo responde a un interés académico, debido a que se busca contribuir a la academia mediante la difusión del presente proyecto de investigación, promoviendo una adecuada valoración de la prueba en los sumarios administrativos, ubicando como piedra angular a la presunción de inocencia, permitiendo que la administración resuelva con mayor certeza la realización de los hechos y su pertinencia con las pruebas. Fomentando, que la administración realice una correcta valoración de la prueba. También tiene un interés profesional, puesto que muchos futuros abogados podrán conocer sobre los procedimientos sumarios administrativos que afectan tanto a docentes como a autoridades educativas y estudiantes. Además, es un campo poco explorado, lo que ofrece a estudiantes y profesionales la oportunidad de especializarse en la defensa y representación en este tipo de procedimientos disciplinarios.

El proyecto se estructuró de acuerdo con el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos; general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y visto bueno del tutor.

El presente estudio tiene como fin analizar jurídica y doctrinariamente la presunción de inocencia y la valoración de la prueba en sumarios administrativos a docentes de instituciones públicas de nivel escolar, para lo cual se procederá a examinar la normativa constitucional y legal pertinente sobre la temática a investigar. Para mayor comprensión se evalúan los casos de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Chambo-Riobamba respecto de la aplicación del debido proceso, primordialmente del principio de presunción de inocencia y valoración de la prueba. Finalmente, se identificará si en la valoración de la prueba en sumarios administrativos se garantiza la presunción de inocencia.

1.1 Planteamiento del Problema

El Derecho internacional reconoce al debido proceso como aquel derecho que indica la confirmación de legalidad y adecuada aplicación de leyes dentro de todo tipo de procedimiento judicial, en un marco de respeto absoluto a la dignidad humana (Rodríguez, 1998). Es una garantía procesal que se encuentra inscrita en instrumentos de importancia jurídica internacional tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en esta última inclusive recibe el nombre de derecho procesal. De acuerdo con Rodríguez (1998) es el derecho comúnmente infringido por los Estados a través de sus operadores de justicia, cuya falta es conocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual resuelve la responsabilidad internacional de los estados (p. 1296).

A razón de los avances políticos-constitucionales de los países latinoamericanos y los procesos constituyentes que atravesaron países como el Ecuador, se expide normativa en busca de reconocimiento y consideración de nuevos derechos humanos, estableciéndose así la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema que inscribe todos los derechos y principios fundamentales aplicables a los procesos. Específicamente en su artículo 76 determina el debido proceso, derecho bajo el cual se busca la protección y aplicación de garantías básicas, el uso de mecanismos de tutela y efectividad (Corte Nacional de Justicia, 2023) para el desarrollo de procedimientos justos e imparciales. La inobservancia de este principio acarrea vulneración de derechos, situación no muy ajena que ocurre en la actualidad en la administración de justicia.

De este modo, la omisión de este principio que contiene garantías básicas tales como el derecho a la defensa, presunción de inocencia y más, también se percibe en procedimientos administrativos regulados por el Código Orgánico Administrativo. En sumarios administrativos que forman parte de los procedimientos administrativos disciplinarios, específicamente aquellos aplicados a docentes de instituciones de educación pública regulados por la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, los autores del Campaña & Ramos (2023) determinaron la existencia de omisión de principios específicos tales como igualdad, inocencia, contradicción, derecho a la defensa, motivación, entre otros. Además, destacaron que desde las acciones previas existe una deficiente protección a docentes sometidos a estos procedimientos, pues no pueden contradecir los hechos que se le imputan y en algunos casos no se les permite estar presentes desde esa etapa del procedimiento.

Se determina la imposibilidad de contradecir los hechos o aportar información en la fase pre procesal denominada actuaciones previas de los sumarios administrativos, lo cual impide la participación del docente, por lo que instan a la Administración el escuchar a los maestros desde los momentos pre procesales. (Campaña & Ramos, 2023) Estas son dos de varias causas que pueden llevar a la omisión de la presunción de inocencia, principio esencial del debido proceso, pero también hay una importante y es la valoración de la prueba.

La valoración y aporte de pruebas se establece en una problemática, pues según López et al. (2020) no se refiere de manera precisa en la normativa que regula este procedimiento, el cómo evacuar, solicitar y actuar la prueba en el procedimiento, lo cual dificulta su incorporación, anuncio y práctica de pruebas pertinentes , lo que puede acarrear a una inadecuada valoración probatoria por parte del organismo sancionador que corresponde a la Junta de Resolución de Conflictos, impidiendo un veredicto justo y equitativo. (p.634)

Esta valoración puede también verse afectada cuando se omite el principio y derecho a ser juzgado por un juzgador competente y natural (López et al., 2020) , pues el órgano administrador resolutorio la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, es el organismo encargado y el que lleva el proceso de principio a fin, inclusive decide el inicio o no del proceso y resolución, después del informe emitido por la Unidad de Talento Humano. Lo que puede llevar a no garantizar imparcialidad, porque el órgano resolutorio no es independiente.

En este sentido, se analizará si la valoración de la prueba omite la presunción de inocencia, en sumarios administrativos aplicados a docentes de instituciones de educación pública de nivel escolar, resueltos en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, específicamente de Chambo-Riobamba, pues son entes administrativos determinados a razón de los Distritos de Educación. Tomando en consideración cómo las etapas del proceso desde los momentos pre procesales pueden afectar la valoración de la prueba y por consecuencia omitir el principio de inocencia. Y si se emplean estándares probatorios y si se detalla ampliamente el ejercicio de valoración.

1.2 Justificación

La importancia del trabajo investigativo radica en los ámbitos académico, jurídico y profesional, pues se enmarca en el análisis de normativa vigente que regula los procedimientos disciplinarios. Aportará al conocimiento de estudiantes de derecho sobre el cómo se sustancia un sumario administrativo aplicado a docentes, los que al ser servidores públicos deberán cumplir con sus deberes descritos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, además de sus normas supletorias como la Ley Orgánica de Servicio Público, Código Orgánico Administrativo y sus Reglamentos.

En el ámbito jurídico-doctrinal se presentará información primordial a partir del análisis de normativa que regula este tipo de procedimientos, pues al ser procesos administrativos deben seguir irrestrictamente lo mencionado por la norma que los regula. Esto se hará a partir de un análisis minucioso que induce al lector, el cuestionarse sobre la aplicación del debido

proceso y principalmente del principio de inocencia. La problemática que resuelve radica en la importancia de mantener el estatus jurídico de inocencia del docente sumariado en todas las etapas procesales, respetando el debido proceso y demás garantías constitucionales.

En este contexto resulta importante la valoración de la prueba pues a través de esta, junto con los fundamentos de derecho y la pertinencia con los fundamentos de hecho, el juzgador resuelve, evitando vulneración de derechos. Por lo tanto, se aborda esta temática con el objetivo de examinar la valoración de la prueba y su incidencia en la presunción de inocencia, con el fin de que el órgano resolutor de los sumarios administrativos exprese con amplitud cuando considera demostrados los hechos y el valor otorgado a cada medio probatorio aportado al proceso, pues son estos bajo los cuales se emite la resolución. Siguiendo esta línea solo se determinaría una sanción cuando no existe duda alguna de culpabilidad, puesto que si la hubiere se debe confirmar el estatus de inocencia del sumariado.

Su investigación es trascendental pues en la actualidad existen más procesos en contra de docentes, en el sentido de que han incrementado las denuncias por acción u omisión de sus deberes. Obedece el trabajo, a una línea de investigación enmarcada en el Derecho Administrativo. Y su estudio es pertinente y novedoso pues ayudará a percibir si existen deficiencias en el desarrollo de sumarios administrativos resueltos por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo-Riobamba, sobre todo en lo que refiere a valoración probatoria, a la utilización de estándares que destacan los niveles de exigencia requeridos en las pruebas.

Los beneficiarios directos con el presente proyecto son docentes de nivel escolar en un primer lugar, pero también profesionales de la educación en general y aquellos que han sido sometidos a sumarios administrativos. Los beneficiarios indirectos son todos los sujetos inmersos en estos procesos, estudiantes, padres de familia, familiares de docentes sumariados. Además, beneficia al profesional del derecho, en la defensa de procesos de este carácter y en la orientación sobre su especialización en esta área del derecho administrativo.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

- Analizar jurídica y doctrinariamente la presunción de inocencia y valoración de la prueba en sumarios administrativos a docentes de instituciones educativas públicas de nivel escolar.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Examinar la normativa constitucional y legal sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba aplicable en sumarios administrativos.
- Evaluar mediante análisis de casos de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo -Riobamba la aplicación del debido proceso y valoración de la prueba.
- Identificar si en la valoración de la prueba en sumarios administrativos se garantiza la presunción de inocencia.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 Estado del Arte

El Estado del arte se compone de los resultados de trabajos de investigación de autores que refieren tener relación con el problema a investigarse. De esta manera se establece lo siguiente:

Para López et al. (2020) en su trabajo “Derechos del debido proceso en los sumarios administrativos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural”, existen violaciones al debido proceso en este tipo de procedimientos administrativos. Destacan la importancia de un proceso imparcial para salvaguardar las garantías procesales, incluido el derecho a la defensa. Y resaltan la necesidad de un juicio justo y la presencia de un juez natural para garantizar la integridad y equidad del proceso.

Campaña & Ramos (2023) en su investigación denominada “Vulneración del debido proceso en las acciones previas del sumario administrativo en contra de docentes” señala que la falta de participación de los maestros acusados durante las acciones preliminares del proceso administrativo constituye una violación al debido proceso en especial al principio de contradicción y al derecho a la defensa. Por lo que es necesario asegurar su intervención en esta fase pre procesal para un resultado justo y equitativo. Pues esta falta puede conducir a la vulneración de derechos y principios procesales.

Los autores Ruiz et al. (2022) en el artículo “La sustanciación de los sumarios administrativos a docentes del sistema educativo fiscal y sus consecuencias en las resoluciones emitidas” concluyen que es necesario que las Juntas de Resolución de Conflictos estén compuestas por profesionales del derecho para garantizar la efectividad y claridad del proceso. Puesto que, la falta de experiencia jurídica en estas juntas determina resoluciones que no cumplen plenamente con la ley, dejando prever la carencia de expertos legales, evidenciando la urgencia de reformar e incluir a tres abogados con experiencia y reputación intachable y la necesidad de establecer perfiles específicos para los miembros.

Quishpe & Ruiz (2023) determinan en su investigación “Docentes sometidos a la Ley Orgánica de Educación Intercultural”, que la falta de criterios de proporcionalidad en la Ley Orgánica de Educación Intercultural produce violaciones a los derechos de los docentes al recibir sanciones disciplinarias desproporcionadas. De manera que la ausencia de normas específicas conduce a injusticias, la falta de parámetros de proporcionalidad en la ley vulnera el derecho de los docentes a recibir sanciones adecuadas a la gravedad de la falta cometida,

por lo que indican la importancia de establecer parámetros de proporcionalidad en la legislación.

Los autores Terán & Ruiz (2022) en su trabajo “La proporcionalidad en sanciones a instituciones educativas en procedimiento sancionatorios”, determinan que el principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas es determinante para proteger los derechos fundamentales. La falta de proporcionalidad podría afectar la estabilidad de los actos administrativos y los derechos constitucionales, por lo que es esencial vincular este principio con la justicia y la razonabilidad de las sanciones. Su trabajo se centra en identificar cualquier falta de proporcionalidad, destacando la importancia de mantener la coherencia entre el delito cometido y la pena impuesta, garantizando la estabilidad y protección de derechos.

Molina et al. (2022) en su investigación “Protección para los docentes de establecimientos educativos público y privados previo al procedimiento administrativo sancionador”, destaca la importancia de garantizar el debido proceso, principio de inocencia y defensa para los docentes acusados de violencia en instituciones educativas, enfatizando la importancia de las medidas de protección durante los procesos legales. Indican la necesidad de medidas urgentes justas y bien motivadas, como la reasignación de deberes en lugar de la suspensión de funciones, para mantener un entorno educativo pacífico y proteger los derechos de los individuos.

Solorzano & Correa (2023) en su artículo “Vulneraciones constitucionales en las acciones previas de los sumarios administrativos sustanciados por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito de 07D02 Machala – Educación”, resalta la existencia de violaciones constitucionales en las acciones administrativas previas, haciendo hincapié en el debido proceso. Analizaron archivos sumarios administrativos en distritos específicos de Machala, el Oro, según el procedimiento especial establecido en el Reglamento a la LOEI. Y encontraron que la presunta conducta en la investigación del Resumen Administrativo No. 003-2021-UDTH no se alineaba con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Los investigadores Ortiz & Rosales (2023) en su trabajo “El principio de imparcialidad en la sustanciación de los sumarios administrativos a los docentes del distrito 01D02 Cuenca – Sur”, destacan la necesidad de una unidad especializada para garantizar el debido proceso y la imparcialidad en procedimientos administrativos que involucran a maestros del Distrito 01D02 Cuenca-Sur de 2019 a 2021. Enuncian la importancia de contar con profesionales especializados para resolver y asegurar la equidad y el cumplimiento de normativa.

Concluyen que establecer esta unidad especializada con autoridades competentes es importante para sostener el debido proceso y la imparcialidad en el sector educativo.

Alvarado & Gavilánez (2022) en su artículo denominado "Las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en Ecuador" concluyen en que este tipo de procedimientos están efectivamente estructurados para asegurar las debidas garantías procesales de los funcionarios acusados. Encontraron que estos procesos desde la acusación hasta la decisión final están diseñados para garantizar el debido proceso en dimensiones formales y materiales. Pero también identificaron diferencias estructurales menores enfatizando la importancia de la motivación para mantener la imparcialidad y en el procedimiento.

El autor Hernández (2017) en su obra "Sumario administrativo y debido proceso" analiza el proceso sumario administrativo en relación con el debido proceso, resaltando la importancia de los procedimientos y las notificaciones. Su estudio profundiza en los principios del debido proceso, abogando por entornos procesales que eviten la arbitrariedad. Destaca la independencia e imparcialidad en los resúmenes administrativos, equilibrando eficiencia con el fortalecimiento de estos principios. Concluyendo en que el sumario administrativo ecuatoriano se enfoca en casos de presunta falta grave, con el objetivo de evitar injusticias y garantizar equidad.

2.2 Aspectos Teóricos

2.2.1 UNIDAD I: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En la presente unidad se abordará el origen y evolución histórica de la presunción de inocencia, su definición, concepto y características de acuerdo con lo establecido en instrumentos internacionales, doctrina y jurisprudencia. Se destaca este principio como parte del debido proceso. Se presentarán los efectos jurídicos de la presunción de inocencia y su diferencia del principio de culpabilidad a través de un análisis de casos de la Corte Constitucional del Ecuador. Y se analizará la valoración de la prueba y su relación con la presunción de inocencia.

2.2.1.1 Antecedentes de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia tiene su génesis en el derecho romano, determinando el supuesto de que la acusación debe ser probada por la parte que la alega. Es decir, por el acusador o quien impute la comisión de una infracción a un sujeto. El Código Justiniano en el año 534 d.C, determina que los cargos bajo los que se acusa a un sujeto solo serán preferidos cuando sean probados por testigos rectos y honestos, por documentos o evidencias concluyentes y

claras que aseguren su culpabilidad. (Stumer, 2018, p. 21) En este sentido Ulpiano, jurista romano afirmaba que ninguna persona debía ser condenada solo por sospechas, pues es mejor la impunidad de un delito que la condena de un inocente (Cárdenas, 2017). De esta manera se establece desde estos momentos de la historia la importancia de la prueba y su práctica en relación con la presunción de inocencia del acusado.

En la Edad Media en cambio el derecho deja a un lado la actividad probatoria para demostrar culpabilidad, pues las resoluciones en esta época son tomadas bajo la descripción de ser consideradas decisiones de Dios (Stumer, 2018). En este periodo de la historia, la presunción de inocencia se convierte en presunción de culpabilidad, en principal por los procesos inquisitivos de la Edad Media, en los que se administraba justicia punitiva, en la que el acusado era sometido a justicia divina sin la existencia de pruebas pertinentes, vulnerando su inocencia y aplicación de un juicio justo, pues aquí la carga de la prueba se invierte obligando al acusado a demostrar su inocencia.

Según Rodríguez (1998), en 1215 con el IV Concilio de Letrán, tras la abolición de culpabilidad de los juicios por ordalía (juicio de Dios), varios juristas desarrollaron principios y métodos para asegurar la exactitud al buscar la verdad. Juristas canónicos descubrieron una fuente importante en el derecho romano y expresaron la importancia de la prueba, concluyendo que la culpabilidad no solo debía presumirse sino probarse. (p. 22) La prueba aquí se erige como la piedra angular del estatus jurídico de inocencia.

En 1789 en el marco de la Revolución Francesa, se expide la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual consagra esta presunción como una garantía aplicable en los procesos judiciales, estableciendo que el acusado es inocente mientras no exista una sentencia firme y ejecutoriada. Específicamente su articulado noveno determina que, se presume a todo sujeto inocente hasta que haya sido declarado culpable mediante sentencia. Durante este periodo se separa definitivamente la presunción de inocencia del concepto medieval de presunción de culpabilidad, como respuesta a los excesos en la aplicación de “justicia”. Aquí además de ser reconocida como garantía, se constituye como un derecho humano limitante de la utilización ilegítima de la justicia, permitiendo el uso de mecanismos de defensa que permitan demostrar el estatus de inocencia. (M. Aguilar, 2015, p. 41)

A finales del siglo XVIII y mitad del siglo XIX (1780- 1850), la escuela clásica del derecho penal califica a las instituciones penales como excesivamente punitivas por lo cual instan a modificarlas por unas más humanitarias y justas, ubicando como centro el trato al presunto infractor. Es así como se establece a este estatus jurídico inherente a todo ser humano. En

cambio, la escuela positiva italiana de 1880 representada por Ferrei y Garofalo se opone rotundamente a la presunción de la escuela clásica, pues exigían la aplicación de medidas fuertes como la prisión solo con el conocimiento del hecho, establecían automáticamente culpabilidad con la sola acusación. (Cárdenas, 2017)

En 1930 el Código Rocco rechaza la presunción de inocencia indicando que es un elemento de la antigüedad muy extravagante, denominando a estas garantías individuales como excesivas (Cárdenas, 2017, p. 103) . La Constitución italiana de 1949, inserta la presunción de inocencia como aquel principio en el que un individuo no es culpable hasta que exista una decisión determinada en su contra. En 1978 la Constitución española tiene la necesidad de proclamar libertades y derechos, de tal manera que se reconoce este derecho en el título primero que refiere el derecho a la presunción de inocencia. (Sánchez, 2010)

Se destaca que el estado jurídico de inocencia se encuentra descrito desde hace varios siglos en el derecho inglés, pues desde los siglos XII, la nobleza inglesa se rebela de la monarquía, por lo cual se expide la Magna Carta Libertatum escrito en latín con 63 artículos, en la que se constituye que ningún hombre libre podrá ser arrestado ni privado de su libertad sin la existencia de un juicio legal. (Cárdenas, 2017)

En los años 1700 en el derecho inglés , a mediados del siglo XIII , abogados de la parte acusada comienzan a implementar la noción de presunción para determinar la necesidad de la prueba con suficiencia incriminatoria , pues en el caso Murphy de 1753 , el abogado encargado de la defensa del acusado señaló que por ley todo hombre es inocente hasta que se demuestre que es culpable, los jueces no reconocían este supuesto ni mucho menos el beneficio de la duda , pues al juzgador solo se le instruía de manera simple, es decir que por el convencimiento debía resolver la culpabilidad caso contrario debía absolver al imputado de los cargos de los que se le acusaba y declarar su inocencia. (Stumer, 2018)

El principio de duda favorable actualmente conocido como *in dubio pro reo* (duda favorable al reo), aparece en el juicio en Old Bailey en 1784, por un delito de robo, pues manifestó el defensor que si los cargos no resultan ser suficientes para resolver la inocencia y culpabilidad, se deberá otorgar la duda y decidir a favor del acusado y de su inocencia. (Stumer, 2018) De este modo, el derecho inglés señala que puede establecerse la culpabilidad, con la presentación de pruebas relacionadas directamente con los cargos, pues en el caso de que no lo haga cualquier duda será favorable, concediéndole el beneficio al acusado.

Finalmente, Cárdenas (2017) menciona que en 1775 se produce la Revolución de las trece colonias en Norteamérica lo que deriva a la introducción de esta garantía procesal en la Constitución de Virginia, artículo octavo que menciona que nadie podrá ser privado de su libertad, excepto por orden de la ley. (p.104)Este reconocimiento insta a los demás países del continente americano a reconocer tan importante garantía procesal.

2.2.1.2 Definición de la presunción de inocencia

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, define a la presunción de inocencia como aquel principio aplicable a todo hombre, en el que todo sujeto se presume inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, si se considera necesario detener a alguien, cualquier medida más estricta que no sea requerida para arrestarlo debe ser firmemente castigada por la ley (Aguilar, 2015) . Es decir, toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario y la detención solo se aplicará cuando exista la necesidad de hacerlo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 11 señala que todo individuo acusado de un delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia, hasta que se compruebe que es culpable, de acuerdo con la ley y un proceso público (p. 3).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos definen de la misma forma a la presunción de inocencia, como un derecho inherente de todo sujeto acusado, el cual se presume hasta que se compruebe su culpabilidad.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señala en su concepto que, en este principio la carga de la prueba recae sobre el acusador y además que en el caso de duda se otorgará el beneficio al imputado (Onus Probandi). De esta manera se determina que este principio/derecho se encuentra reconocido en todos los documentos internacionales de derechos humanos.

Aguilar (2015) indica que la presunción de inocencia no solo debería ser considerada una garantía procesal, sino un principio de los sistemas democráticos que limitan la fuerza estatal, en la que sus sistemas de justicia garanticen el derecho a la defensa permitiendo que los acusados demuestren su inocencia. (p.29). Se considera a este estatus jurídico como aquel derecho al servicio de un procedimiento justo o equitativo, asegurando el cumplimiento del respeto del debido proceso, para que no se vean afectados derechos personales hasta que no exista sentencia definitiva(Ovejero, 2017). Por lo tanto, la presunción protege la libertad personal y derechos fundamentales frente el poder estatal y frente a terceros, frente a la

sociedad en general, pues estos últimos manifiestan juicios solo con el inicio de un procedimiento.

Rodríguez (como citó Vaca, 2019) , señala a este principio como una condición, como un derecho connatural que precede a la existencia del estado o una autoridad, que solo puede cuestionarse en una sociedad compuesta de sistemas judiciales en las que se sanciona a los individuos por la comisión u omisión de sus obligaciones y en las sociedades en la que actúan estos sistemas como mecanismos que permiten establecer responsabilidades y aplicar sanciones.(p.6) Esto quiere decir que el estado de inocencia en un ser humano se encuentra en su ser desde que nace, es un bien innato que solo podrá ser desvirtuado en un proceso judicial con su resolución.

El principio definido es producto de dos concepciones garantistas, la primera se refiere a la regla del trato que se le otorga al acusado, sin que se restrinja su libertad, mientras que la segunda se centra en el proceso judicial, desde que se presenta la acusación hasta la absolución, ubicando la responsabilidad de aportar pruebas en la acusación. (Ferrajoli, 1995) Además es un principio que posee dos funciones primordiales, la primera informar al acusado que existe un proceso en su contra y la segunda que su estatus jurídico se conservará hasta que exista un juicio y sentencia(Monroy & Rosales, 2021) . Por lo tanto, es un derecho constitucional perteneciente a todos los individuos para actuar conforme sus valores, principios y normas establecidas por la Constitución. Y es deber del tribunal que administra justicia asegurarse que el acusado cometió una infracción, que vulnero derechos constitucionales y que este es responsable por los hechos.

Cabe resaltar que los términos presunción de inocencia etimológicamente provienen, el primero del latín Praesumptio que traduce a vanidad y orgullo, compuesto de prefijos como el *pre* que significa antes, *sumere* , tomar para sí mismo y el sufijo *ción* que se refiere al efecto o acción. Derivado del vocablo Praesumptio-ónis “idea a toda expresión” y del vocablo latín innocens que se traduce a virtuoso o no dañino, se considera como un alma que no ha cometido ningún pecado. (Diccionario Etimológico Español, 2024; Real Academia Española, 2001).Por lo tanto, en el contexto legal se refiere a una suposición que se toma como cierta hasta que se muestre lo contrario.

2.2.1.3 Características de la presunción de inocencia

En la obra Administración de Justicia y Derecho Internacional de Héctor Faúndez de 1992, se identifican cuatro características del principio objeto de investigación:

1. La carga de la prueba le corresponde al acusador, el procesado no se verá obligado a demostrar su inocencia, pues está ya se presume.
2. La prueba debe ser suficiente para determinar la sanción, por lo que debe sobrepasar toda duda razonable.
3. El tribunal deberá garantizar el principio in dubio pro reo, garantizando derechos a favor del acusado, de modo que si se determina duda se tomará lo que más favorezca al acusado.
4. Se excluirán las consecuencias negativas antes de dictar sentencia y se respetará el derecho a la libertad. (Faúndez, 1992)

Por ejemplo, la prisión preventiva se aplicará de ultima ratio, el agotar todos los mecanismos posibles, antes de aplicar medidas como la privación de la libertad.

Otras características de la presunción de inocencia las señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), presentando dos posturas. La primera el Onus probandi, el acusador acredita la culpabilidad del acusado a través de pruebas. Destacando que la inocencia es un componente necesario para el ejercicio pleno del derecho a la defensa relacionándolo directamente con el principio de contradicción. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

La segunda postura que determina la CIDH, la presunción de inocencia deberá evidenciarse en toda decisión judicial y administrativa, es decir no solo se aplica en materia penal, civil sino también en procedimientos administrativos, en los que se ubica de base la conducta de la persona, de la apreciación realizada en el proceso sobre si esta afecta o no derechos y sobre la sanción impuesta. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

En resumen, será posible despojar al imputado de su estatus jurídico de inocencia en cualquier tipo de procesos sea civil, administrativo o penal. Siempre y cuando el acusador presente pruebas que determinen su culpabilidad, puesto que la carga de la prueba recae en quien acusa, los medios probatorios que este deberá presentar deben ser suficientes de manera que acrediten el cometimiento de la infracción. Si existiere alguna duda se deberá tomar está a favor del acusado, por lo que el juzgador no podrá dictaminar su decisión sin tener absoluta certeza del cometimiento de los hechos. Finalmente, la presunción de inocencia no solo refiere un estatus sino también un principio, de tal forma que se relaciona intrínsecamente con el principio de contradicción permitiendo el derecho a la defensa.

2.2.1.4 La presunción de inocencia en el debido proceso y su aplicación en la legislación ecuatoriana

El debido proceso deviene su origen en el derecho anglosajón. Conocido como “Due Process of Law”, se desarrolla por primera vez en la Carta Magna de Inglaterra de 1215 o Magna Carta Libertatum, específicamente en su artículo 39, menciona que ningún individuo libre podrá ser arrestado o privado de sus bienes, derechos o estatus social, tampoco será excluido de la protección legal, exiliado o sometido a coerción física, salvo que se lleve un juicio justo llevado a cabo por un tribunal competente y acorde a las leyes del estado. (Mancilla, 2016). Es decir, se respetará a la persona y lo inherente a ella, se limitará el poder estatal y se instaurará un proceso sin arbitrariedad política.

Es un derecho que también se constituye en la Declaración de Derechos “Bill of Rights”, bajo el marco del Common Law, se exige en este instrumento jurídico, un fair trial “un juicio limpio/justo”, en el que todas las partes procesales tienen derecho a que se desarrolle un procedimiento justo. En el continente americano este se aplica en 1791 con la Declaración de Derechos de los Estados Unidos, país influenciado por el derecho anglosajón. (Sánchez, 2010)

Al ser un derecho fundamental contiene varias garantías y principios procesales aplicables a todas las personas, sean naturales o jurídicas. Además, al ser un derecho y la máxima expresión del derecho procesal.(Agudelo, 2005). Este se encontrará en las normas supremas de todos los estados y en el Ecuador no es la excepción, pues al ratificar instrumentos internacionales como tratados y convenios se recogen derechos entre los que se encuentra el debido proceso.

Entre las garantías medulares de este importante principio se encuentra el principio de inocencia, derecho a la defensa, entre otras. Al ser uno de los más importantes, el de inocencia como estatus jurídico inherente a la persona, solo podrá ser desvirtuado con pruebas actuadas de manera pertinente en el proceso, este último deberá asegurar el cumplimiento de todas las garantías. La característica de presunción se establece en el principio de inocencia por considerarse un bien jurídico protegido. (M. Rodríguez & Bordachar, 2023)

Zabala (como se citó en Andrade 2006) en su libro el debido proceso penal, continua con esta acepción, pero menciona que la inocencia no es una presunción sino un bien jurídico ínsito en el hombre, el cual genera un derecho subjetivo con características propias que por sí mismo puede exigir al estado su protección y garantía. Pues al ser inherente en el ser

humano toda su vida hasta su muerte no necesita que alguien lo done o conceda, pues es general, aplicable a todos, no como la culpabilidad que es concreta que solo puede determinarse con una sentencia o resolución.

Al constituirse como una garantía del debido proceso, se verificará el cumplimiento de cuatro aspectos, la carga de la prueba recae en el acusador, se presumirá al acusado inocente, la prueba será suficiente para permitir sustento a la sentencia sin la existencia de dudas. El tribunal deberá garantizar derechos en el proceso, en principal los determinados en el debido proceso, los conexos y en principal el de inocencia, permitiendo un proceso libre de vulneración de derechos.(Faúndez, 1992)

Presunción de inocencia en la normativa legal internacional y constitucional

Normativa Constitucional

El artículo 76, numeral dos, de la norma constitucional, reconoce al estatus jurídico de inocencia como uno de los principios del debido proceso. Estableciendo que una persona es inocente y se la tratará como tal, hasta que su responsabilidad sea determinada por una sentencia ejecutoriada o resolución firme (Constitución de la República del Ecuador 2008, p.30). De modo que, se eleva esta presunción al rango de derecho constitucional, puesto que se encuentra consagrado en la Constitución, por lo que goza de privilegio y preeminencia.

Normativa legal internacional en la legislación ecuatoriana

Se constituye tan importante derecho en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad. Entre estos instrumentos se destacan:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) expresa en el artículo 11, que todo acusado de una infracción tiene el derecho a ser tratado como inocente hasta que se pruebe lo contrario, de acuerdo con la ley y en un proceso judicial público en el que se respeten todas las garantías. Es decir, solo será declarado culpable bajo un procedimiento judicial en el que se repete el debido proceso.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969) (Pacto San José), establece en su artículo 8, numeral 2 que todo individuo imputado de un delito tiene el derecho a ser tratado como inocente mientras legalmente no sea declarado culpable. Durante todo el proceso, posee garantías básicas aplicables, tales como, defensa, contradicción y más.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), describe en su artículo 14 numeral 2, que todo sujeto acusado de una infracción tiene el derecho a ser considerado

inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, conforme a la ley. De esta forma, estos tres instrumentos internacionales, reiteran concepciones similares, coincidiendo en la protección de este derecho inherente a la persona, no es solo una enunciación sino una garantía ratificada por los estados, de tal modo que deberán respetar este estatus jurídico en su integralidad.

Corte Constitucional del Ecuador

Tabla 1.

Análisis de caso presunción de inocencia

SENTENCIA Nro. 14-15-CN/19 CASO Nro. 14-15-CN	
JUEZ PONENTE	Ramiro Ávila Santamaría
ANTECEDENTES	<p>2013: los involucrados fueron detenidos por la Policía Nacional debido a que estaban actuando de manera sospechosa y tenían consigo objetos que no pudieron justificar.</p> <p>En el mismo año la jueza de primera instancia califica la flagrancia del hecho, dicta prisión preventiva y convoca a audiencia al tratarse de un procedimiento directo.</p> <p>2015: la jueza suspende continuar con la tramitación del proceso al tener duda razonable del delito de receptación estipulado en el artículo 202 del COIP y remite a consulta a la Corte. (Avoca conocimiento el juez constitucional en 2019).</p>
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN	<p>Sobre la presunción de inocencia la Corte inscribe que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Es un derecho fundamental que facilita la distinción entre un sistema acusatorio (presume inocencia) y un inquisitivo (presume la culpabilidad) -Otorga protección a las personas del uso arbitrario y autoritario del poder punitivo del Estado. <p>Efectos jurídicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Limita el poder punitivo. • Se presume inocencia. Todo individuo será tratado como inocente durante todo el proceso penal. • Debe vencerse mediante pruebas lícitas que demuestren culpabilidad y ser declarada en sentencia. • La responsabilidad de probar recae en el acusador (P.Penal - fiscal).
PRESUNCIÓN DE	La Corte establece como violaciones a la presunción de inocencia:

INOCENCIA / PRINCIPIO DE CULPABILIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • El establecer en la norma un tipo penal que presume culpabilidad. • Tratar a un sujeto como responsable de la infracción sin la existencia de una sentencia que lo condene. • Establecer la carga probatoria en el acusado para que demuestre que es inocente.
DECISIÓN	La Corte declaró la inconstitucionalidad del inciso primero del art.202 del COIP, modificando el artículo.

Fuente: (Caso Nro. 14-15-CN (Delito de Receptación), 2019)

Elaborado por: Poma Luci (2024)

La Corte Constitucional del Ecuador establece que la presunción de inocencia posee efectos jurídicos destacables tales como : un derecho limitante del poder punitivo; dos, se presumirá que toda persona es inocente , por consiguiente será tratada así antes y durante el desarrollo del proceso ; tres, la presunción solo se vence a través de pruebas lícitas de culpabilidad , esta última declarada en una sentencia ; cuatro, la carga probatoria en procedimientos penales, tales como delitos de acción penal pública , recaerá en el fiscal o quien ejerza las funciones de acusador. En este sentido, los jueces solo podrán condenar si no existe duda sobre su responsabilidad de quien se presume cometió un delito, pues si las hubiere deberá ratificar su estado de inocencia. De tal manera que, no podrán establecerse violaciones a la presunción de inocencia como establecer legislativamente tipos penales que presuman culpabilidad, o tratar a un sujeto como tal antes de la sentencia condenatoria o establecer que recaer en el acusado la carga probatoria. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

Tabla 2.

Análisis de caso presunción de inocencia

SENTENCIA Nro. 018-13-SEP-CC	
CASO Nro. 0201-10-EP	
JUEZ PONENTE	Alfredo Ruiz Guzmán
ANTECEDENTES	<p>2010: Carlos Villacís presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la jueza tercera de tránsito de Pichincha dentro el juicio contravencional de tránsito N.2009-16867.</p> <p>Admite a trámite la AEP el mismo año.</p> <p>Avoca conocimiento el juzgador en 2013.</p>

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN	<p>Resolución del problema jurídico planteado Presunción de inocencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio jurídico que establece como regla la inocencia de las personas, implica que solo a través de un procedimiento justo se podrá demostrar la culpabilidad de la persona, solo así el juez puede interponer una sanción o pena correspondiente. • Estado jurídico que constituye uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal. • La presunción de inocencia (iuris tantum) no es absoluta, ya que puede ser modificada por actos probatorios de cargo. • Esta presunción se vuelve inmutable solo cuando se emite una sentencia condenatoria. • El acusado no está forzado a mostrar pruebas para señalar su inocencia; esta carga recae en los operadores jurídicos pertinentes. • Debe presentar pruebas que demuestren la existencia de los elementos del delito y su conexión con el acusado, para determinar su culpabilidad o inocencia.
DECISIÓN	<p>-La Corte determino que no se vulneraron los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tutela efectiva, imparcial y expedita • Presunción de inocencia • Motivación • Seguridad Jurídica <p>-Negó la acción extraordinaria de protección.</p>

Fuente:(Sentencia Nro. 018-13-Sep-Cc Caso Nro. 0201-10-Ep, 2023)

Elaborado por: Poma Luci (2024)

La Corte determina al estatus jurídico de inocencia como un principio en el que todo individuo es inocente hasta que su culpabilidad sea probada mediante un procedimiento legal y justo. Es considerado como un principio pilar del garantismo procesal, asegurando que

solo tras la presentación de pruebas suficientes y válidas por parte de los órganos judiciales, se puede determinar que es responsable. La presunción de inocencia, aunque no es absoluta, puede ser modificada por pruebas de cargo durante el proceso, pero se vuelve inmutable únicamente con una sentencia condenatoria. En este contexto, no recae sobre el acusado el demostrar que es inocente, sino que es responsabilidad de los operadores jurídicos presentar pruebas que vinculen de manera clara y directa al acusado con los elementos del delito para establecer su culpabilidad o inocencia conforme a derecho. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

2.2.1.5 Presunción de inocencia y su relación con la valoración de la prueba

Previamente se definió a este estatus jurídico como aquel que acompaña a un individuo en todo el desarrollo del proceso y en todo tipo de procedimientos, incluidos los sumarios administrativos que son el objeto de estudio. De la misma forma, se inscribe a la prueba como aquel medio mediante el cual el juzgador llega a la verdad o a la convicción de un hecho. A través de una operación lógica denominada valoración probatoria, el juzgador emite una resolución, que debe encontrarse debidamente motivada.

Por lo cual, la esencia de la presunción de inocencia implica que es responsabilidad del acusador demostrar la veracidad de las acusaciones que presenta, mediante pruebas válidas, pues estas deberán proporcionar evidencia objetiva de una mínima carga probatoria en contra del imputado. Pérez (como se citó en Artos, 2016) Es decir, para el establecimiento de responsabilidades la prueba cumple un rol fundamental pues a través de su valoración se determinará una decisión confirmando su culpabilidad o inocencia.

De acuerdo con Ovejero (2004), la valoración de la prueba incide en la presunción de inocencia, constituyéndose en la expresión de la actuación judicial. El autor plantea la creación de un sistema que permita revisar las decisiones judiciales, para garantizar el respeto a los derechos contenidos en la Constitución y en especial del estatus jurídico de inocencia. Esto lo establece a razón de que los medios probatorios permiten el esclarecimiento de los hechos, pues transitan por grados de persuasión, duda, probabilidad y certeza hasta llegar a configurarse en fundamentos que permiten llegar a la verdad y convertirse en la base de una sentencia o resolución que puede despojar al acusado de su estatus jurídico o confirmar su inocencia.

Por lo dicho se afirma que toda resolución administrativa emitida por el ente sancionador deberá fundarse en pruebas legalmente obtenidas sin violación a los preceptos de la Constitución, las cuales debieron haber sido incorporadas, practicadas y valoradas de forma

adecuada y conforme lo establece la norma que regula el procedimiento y el Código Orgánico General de Procesos, que establecen la valoración de la prueba conforme a la sana crítica y valoración conjunta, puesto que el juzgador debe alcanzar la más absoluta certeza, pues sino tiene absoluta credibilidad es posible que vulnere derechos y administre justicia arbitrariamente.

López et al. (2020) ratifica que la presunción de inocencia y el esclarecimiento de los hechos son elementos importantes de la prueba. Por lo que esta debe ser valorada y apreciada bajo el respeto de los derechos fundamentales tales como, el debido proceso, en el que se vislumbra la aplicación del principio de contradicción en todas las etapas del proceso, en las que tanto el acusador como el actor puedan presentar pruebas y contradecir las determinadas en su contra.

El motivar la sentencia o resolución se constituye un elemento fundamental relacionado con la presunción de inocencia. Pues el juzgador al conocer y resolver los procesos debe superar toda duda razonable y fundamentar su decisión de manera lógica y razonada respetando lo inscrito en el artículo 76, numeral 7 literal m, incorporando los fundamentos de hecho y de derecho, basados en el acervo probatorio, que se refiere a la práctica de la prueba en juicio, deberá exponer el método utilizado para valorar la prueba para considerar probados los hechos y por consiguiente que es culpable. Si no lo hace se determinará la existencia de una deficiente motivación(Nogueira Alcalá, 2005)

Si se condena a un acusado solo con simples suposiciones, sin la existencia de pruebas o la prescindencia de ellas, sin el procedimiento adecuado o antes de la resolución. Si la carga de la prueba recae en el acusado o se lo condena en base de pruebas ilícitas, obtenidas en contra de los preceptos legales y constitucionales, se verificará la vulneración de la presunción de inocencia, pues este derecho indica que solo se podrá declarar la culpabilidad de un hecho cuando se pruebe y demuestre debidamente que como acusado cometió una infracción o falta por el que deba ser sancionado y declarado culpable, establecido en una resolución firme. (Nogueira Alcalá, 2005)

2.2.1 UNIDAD II: SUMARIOS ADMINISTRATIVOS COMO PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

En esta unidad se estudiará la aplicación del derecho administrativo disciplinario y la definición de potestad disciplinaria como expresión y alternativa de la potestad sancionadora. Se determinará las generalidades de los sumarios administrativos aplicados a profesionales de la educación, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y

su Reglamento, este último con especial atención en lo que refiere a la sustanciación del proceso, sus etapas y sujetos intervinientes. Además, se analizará lo que estipula el Código Orgánico Administrativo como norma supletoria, en lo que refiere al procedimiento disciplinario. Y la aplicación del debido proceso en este tipo de procedimientos.

2.2.2.1 Derecho administrativo disciplinario y potestad disciplinaria

El derecho administrativo disciplinario se inscribe como una variante del derecho administrativo sancionador bajo el cual se estipula el ejercicio de la potestad sancionadora, esta última implica la aplicación del poder punitivo de la administración pública sobre el administrado, sobre cualquier ciudadano que incumpla con la ley.

De esta manera, el derecho disciplinario determina una función específica que refiere la aplicación de la potestad administrativa disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora, exclusivamente a quienes fungen en el servicio público, de manera que esta facultad, estipula la obediencia a las normas. Pues en el caso de que no lo hicieren serán sancionados conforme a la gravedad de la infracción cometida ya sea por acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones públicas, a través de procedimientos disciplinarios (Suárez, 2015)

Este derecho emplea tres elementos:

- a) Los sujetos, la Administración funge como empleador y el funcionario público es quien desempeña una labor designada.
- b) El objeto, contempla la conducta del empleado estatal o funcionario público que transgrede sus obligaciones.
- c) El procedimiento, deberá aplicarse el que se encuentre establecido en el ordenamiento legal. (Ossa, 2009)

La configuración de estos elementos permite el cumplimiento de la finalidad de este derecho disciplinario que indica el correcto funcionamiento y la buena reputación de la Administración Pública, así mismo busca asegurar que la función pública se ejecute en favor de la comunidad y la protección de derechos de los administrados. (Ossa, 2009)

Sobre la potestad administrativa disciplinaria, es aquella potestad que se ejerce a través de los distintos organismos de la administración pública. Es una atribución que faculta la imposición de sanciones a funcionarios de la Administración Pública cuando incurran en infracciones disciplinarias por acción y omisión, cuando hayan contravenido lo dispuesto

por ley. (Rojas, 2023, p.27). Esta potestad asegura que los servidores públicos cumplan con sus deberes.

No existe una expresión amplia sobre la potestad disciplinaria al formar parte de la sancionadora, esta última inscrita en el Código Orgánico Administrativo. La potestad disciplinaria en el caso de sumarios administrativos aplicados a servidores públicos en general, ha sido abordada en la Norma técnica para la sustanciación de sumarios administrativos (2019) artículo 5, definiéndola como aquella potestad que posee el Ministerio del Trabajo.

Asimismo, el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial (2021) que regula los procedimientos de tipo disciplinario, en su artículo 5, precisa el poder sancionador disciplinario como una facultad autónoma que permite a la Administración conocer y sancionar acciones u omisiones determinadas como infracciones en el ordenamiento jurídico, siempre considerando el debido proceso consagrado en la normativa constitucional.

Suárez (2015) manifiesta que para el ejercicio de esta potestad deben cumplirse dos requisitos el primero, que los actos imputados se encuentren definidos como infracción disciplinaria en la normativa pertinente (tipificados en la ley) y segundo que el hecho que da lugar a la sanción se compruebe completamente ante la autoridad competente. (p.13). Es decir, la potestad será únicamente aplicable con el cumplimiento de principios como el de legalidad e inocencia.

Asimismo, se establece la responsabilidad administrativa disciplinaria como consecuencia de la potestad disciplinaria, evidenciada después del análisis realizado por la autoridad administrativa y asumida por el servidor que cometió la infracción disciplinaria en el ejercicio de sus funciones (Art.233 Constitución de la República del Ecuador). Se aplicará esta responsabilidad al comprobarse culpabilidad, cuando el servidor haya transgredido normativa interna institucional señalada expresamente en la ley respectiva. Se indica además que podrá aplicarse esta responsabilidad administrativa sin perjuicio de que se establezca una responsabilidad civil o penal. (Suárez, 2015)

2.2.2.2 Sumarios administrativos Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento.

Los sumarios administrativos son procedimientos disciplinarios, en los que se vislumbra la aplicación de la potestad disciplinaria, la cual es ejercida en el caso correspondiente por el Ministerio de Educación como organismo estatal. De manera que, a través de sus distintos

organismos el Ministerio podrá iniciar este tipo de procedimientos para establecer el grado de responsabilidad cuando por acción u omisión el servidor público haya incumplido con sus obligaciones. (Gómez González, 2020) .Cuando un docente no cumplió con sus deberes descritos principalmente en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (en adelante LOEI) y demás establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público.

La Ley Orgánica de Servicio Público(en adelante LOSEP) (2010) conceptualiza al sumario administrativo como un procedimiento oral, a través del cual el Ministerio del Trabajo determina si el servidor público ha cometido o no una falta administrativa grave (p.21) .Se nombra esta ley porque se constituye como norma supletoria de la LOEI , puesto que el docente funge como un servidor público, al trabajar y formar parte del sector público bajo dependencia del Ministerio de Educación , por lo que deberá cumplir con lo dispuesto en la LOSEP y la Constitución en lo que refiere a servidores públicos. Pero principalmente por el ejercicio de su profesión se regirá y estará sometido al procedimiento disciplinario inscrito en la LOEI.

Los sumarios administrativos serán aplicables cuando el servidor público haya cometido alguna infracción, ya sea por faltas graves, muy graves o leves, sobre las infracciones leves su resolución recae en la máxima autoridad del organismo público en el que se cometió la infracción. De la misma forma, los sumarios aplicados a docentes implican su ejercicio en faltas leves (art. 132 LOEI), faltas graves (Art. 132.1 LOEI) y muy graves (Art. 132.2 LOEI). Pero aquí se hace una distinción, puesto que las faltas leves las conoce la autoridad máxima del establecimiento educativo a excepción de que esta haya sido cometida por esta autoridad, pues esta será resuelta por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023)

Se enfatiza que este tipo de sumarios administrativos regulados bajo la LOEI, difieren de los previstos en la Ley Orgánica de Servicio Público, puesto que en estos últimos la potestad disciplinaria la ostenta el Ministerio de Trabajo. Se establece que la Norma técnica para la sustanciación de sumarios administrativos, en su artículo 2 inciso segundo, es clara al determinar que no se aplica esta norma a ciertos funcionarios estatales, entre los que nombra a los docentes regulados por la Ley Orgánica de Educación Superior y, a aquellos regulados por la Ley Orgánica de Educación Intercultural. (Norma técnica para la sustanciación de sumarios administrativos, 2019)

2.2.2.2.1 Infracciones

Tabla 3.

Infracciones Ley Orgánica de Educación Intercultural

INFRACCIONES		
Leves (Art.132)	Graves (Art. 132.1)	Muy Graves (Art.132.2)
Negligencia en el cumplimiento de obligaciones.	Emisión de documentación educativa sin los requisitos exigidos por ley.	Suspender el servicio educativo sin autorización.
Incumplimiento del Cronograma escolar.	Permitir medios que afecten la dignidad de niños/as y adolescentes.	Retener o destruir documentos oficiales deliberadamente.
Retención injustificada de documentos académicos.	Separar estudiantes del establecimiento educativo.	Cobrar por servicios educativos sin autorización.
Obstrucción de actividades de control y evaluación.	Obligar al personal a asistir a actos políticos-partidistas.	Evaluar a estudiantes fuera de la institución o condiciones establecidas.
Uso indebido de instalaciones educativas con fines políticos.	Promover actos de discriminación, racismos etc., en entornos educativos.	Ejercer violencia u hostigamiento contra estudiantes.
	Permitir uso, promoción o venta de alcohol u otras sustancias.	No reportar infracciones o violaciones a derechos.
	Negar matricular o expulsar por motivos discriminatorios.	Cometer fraude académico.
	Incumplir medidas de protección de derechos.	Apoyar públicamente a personas acusadas por delitos graves.
	Alterar documentos oficiales del establecimiento educativo.	Mantener en el establecimiento a personas sancionadas por violencia física, sexual o psicológica.
	Suministrar información falsa a la Autoridad Educativa.	No implementar programas de salud mental en el sistema educativo.

Fuente: Tomado y adaptado de Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011)

Elaborado por: Poma Luci (2024)

2.2.2.2.2 Sanciones

La finalidad de este procedimiento radica en establecer responsabilidades administrativas disciplinarias de acuerdo con la infracción cometida. La Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 133 establece las distintas sanciones aplicables a representantes legales, directivos y docentes de educación pública, tales como una multa equivalente al diez por ciento de su remuneración (impuestas por el rector o director de la institución educativa, si es cometida por la máxima autoridad por el Director Distrital) si es reincidente le corresponderá una suspensión sin sueldo por treinta días, ambas sanciones serán aplicables cuando se traten de infracciones leves.

En infracciones graves, se empleará la suspensión del sueldo entre treinta y un y sesenta días, en caso de reincidencia se dispondrá la destitución del cargo, serán interpuestas por las Juntas de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación de su respectiva jurisdicción. La destitución se aplicará en infracciones muy graves, o aquellas concernientes a delitos o actos de violencia sexual, cuando se traten de instituciones de educación pública, serán impuestas por el Ministerio de Educación a través de las JDRC. (Ley Orgánica de Educación Intercultural ,2011, p.73)

Tabla 4.

Sanciones

SANCIONES		
Faltas Leves	Faltas Graves	Faltas muy graves
MULTA	SUSPENSIÓN SIN SUELDO	DESTITUCIÓN DEL CARGO
<ul style="list-style-type: none">• 10 % de la remuneración. REINCIDE <ul style="list-style-type: none">• Suspensión sin sueldo por 30 días.	<ul style="list-style-type: none">• Suspensión sin sueldo de entre 31 y 60 días. REINCIDE <ul style="list-style-type: none">• Destitución del cargo.	Aplicable también en aquellas concernientes a delitos o actos de violencia sexual.

Fuente: Tomado y adaptado de Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011)

Elaborado por: Poma Luci (2024)

2.2.2.2.3 Sujetos intervinientes

Los sujetos que intervienen en el proceso son los siguientes:

- a) La Administración Pública representada por el Ministerio de Educación a través de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos;

- b) El sustanciador designado por el Jefe Jurídico o su equivalente en la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica Distrital. El Secretario Ad-Hoc designado por el sustanciador;
 - c) Abogado institucional designado por la Junta (JDRC) para defender los intereses institucionales y presentar pruebas que demuestren la comisión de la infracción, puesto que la carga de la prueba recae en la Administración; y
 - d) El sumariado, que puede ser un docente, un representante legal o directivo.
- (Reglamento General a La Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023, p.59)

Junta Distrital de Resolución de Conflictos

El artículo 66 de la LOEI, determina que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos estarán presentes en cada Distrito de Educación, constituyéndose como un nivel desconcentrado Distrital de la Autoridad Educativa Nacional (Ministerio de Educación). Gozan de autonomía para el desarrollo de sus potestades sancionadora y disciplinaria. Este órgano es tan importante pues se encarga de conocer y resolver sumarios administrativos dispuestos por faltas leves en casos pertinentes, faltas graves o muy graves de directivos de instituciones, instituciones educativas, docentes y estudiantes bajo su jurisdicción (art.66.1 LOEI) (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2011).

Perfiles de quienes integran la JDRC

Está compuesta la JDRC, por el Director Distrital de Educación, el Jefe de Asesoría Jurídica, el Jefe de la Unidad de Talento Humano (UATH), que según la norma deberán ser tres profesionales de derecho nombrados por concurso de méritos y oposición. Los cuales deben acreditar experiencia y probidad, pues permanecerán en el cargo por seis años. De entre los tres elegirán un presidente. En casos de ausencia temporal de uno o varios de los integrantes, el Director designará un abogado del distrito para que lo subrogue hasta que finalice el sumario administrativo. (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2011; Régimen Transitorio para el funcionamiento de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación, 2022)

Problemáticas evidenciadas en la conformación de las JDRC

De acuerdo con Ruiz et al. (2022), en las Juntas de Resolución de Conflictos (JDRC) se evidencia una clara problemática en lo que refiere la integración de las Juntas, pues en la práctica no se cumple con lo mencionado en la LOEI, puesto que en la mayoría de JDRC, solo el Jefe de Asesoría Jurídica es abogado, mientras que el director distrital y el jefe de talento humano son administrativos de distintas profesiones pero no son profesionales del

derecho. Por lo que destacan la necesidad y urgencia de establecer perfiles específicos de sus integrantes y el cumplimiento irrestricto a la LOEI.

Deberes y atribuciones de las JDRC

Sobre los deberes y atribuciones las JDRC, se encargarán de:

- a) Supervisar la correcta aplicación de la Ley, su reglamento y demás normativa educativa en su área de competencia;
- b) Investigar y resolver casos de faltas graves o muy graves cometidas por directivos, profesionales de la educación y estudiantes, imponiendo las sanciones correspondientes;
- c) Resolver procedimientos disciplinarios contra instituciones educativas, sus representantes legales y directivos;
- d) Evaluar informes sobre el incumplimiento de obligaciones por parte de directivos educativos y aplicar correcciones y sanciones;
- e) Adjudicar apelaciones contra sanciones leves presentadas por estudiantes, docentes y directivos;
- f) Atender audiencias solicitadas por escrito por docentes y directivos o por decisión interna para casos en evaluación;
- g) Establecer medidas de protección ante amenazas a la integridad de estudiantes, conforme al Reglamento General de la LOEI; y,
- h) Cumplir además con las responsabilidades estipuladas en el Reglamento General de la Ley. (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2011)

2.2.2.3 Sustanciación de sumarios administrativos aplicados a profesionales de la educación

Un sumario administrativo es aquel procedimiento que permite la aplicación del régimen disciplinario al que están sujetos los servidores públicos. De esta forma, los servidores de la administración están sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones derivados directamente de sus cargos. De esta forma, un sumario administrativo se convierte en una herramienta diseñada para indagar y esclarecer los hechos que posiblemente llegarán a constituirse en una falta ya sea leve, grave o muy grave, por acción y omisión de deberes y obligaciones, junto con la aplicación de una medida disciplinaria como una sanción, si los hechos constituyesen una infracción.

Sumarios administrativos LOEI

De acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su reglamento, en primer lugar, el hecho objeto de controversia llega a conocimiento de la Junta de Resolución de Conflictos a través de una denuncia por parte del sumariante (solicitud de atención ciudadana), de oficio (ejemplo: se conoce una infracción de oficio de una institución de educación particular que la JDRC insto la aplicación de un sumario administrativo pero no lo hicieron) o por informe de la autoridad competente como la institución educativa, la máxima autoridad o quien haya conocido del hecho y tenga la obligación de denunciar. Cualquiera de ellos debe elevar a conocimiento de la Junta. (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2011; Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023)

Antes de continuar, es necesario mencionar que las siguientes etapas corresponden a sumarios administrativos referidos por el cometimiento de infracciones por faltas graves y muy graves, resueltas en las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos. Puesto que, las infracciones catalogadas como leves son resueltas en la misma institución en la que se cometió la falta, a excepción de si esta fuere cometida por la máxima autoridad de la institución pues la conocerá el Distrito de Educación correspondiente.

De esta forma, la acción podrá iniciar de oficio, denuncia y/o queja y podrá ser interpuesta por cualquier individuo que tenga conocimiento de la supuesta falta leve. La máxima autoridad dispondrá la elaboración de un informe preliminar con el objetivo de conocer el caso y la conveniencia de iniciar o no el procedimiento. Le corresponderá su elaboración al inspector de la institución o en los casos resueltos en el Distrito a la Unidad Distrital de Talento Humano. El informe contendrá los implicados, circunstancias del caso, las posibles sanciones de los hechos que se investigan, fungiendo como orientador en la determinación de responsabilidades. Se pone en conocimiento del sumariado para que este realice el ejercicio de contradicción realizando su análisis y descargo, presentando argumentos y pruebas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del informe. Una vez ya presentados los elementos de descargo se remite el informe a la máxima autoridad o al Director Distrital para que disponga su decisión y emita el respectivo acto resolutorio. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023, p. 59)

Aquí se destaca la imposición de **medidas de protección** por las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos. Las cuales son mecanismos destinados a precautar los derechos de niños/as y adolescentes cuando se ha producido violación a sus derechos por acción u omisión, su objetivo es detener el acto de amenaza o evitar que se continúe vulnerando el

derecho. Estas podrán ser dispuestas en cualquier etapa del sumario administrativo a partir de que la autoridad avoque conocimiento de la presunta vulneración de derechos. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023)

No constituyen prejuzgamiento y su aplicación no impide la imposición de sanciones. El presidente de la Junta debe realizar el seguimiento y cumplimiento de las medidas, debiendo sancionar a quien obstaculice, omita o incumpla. Podrá ordenarse seis tipos de medidas en las que se determina la separación del denunciante y denunciado, prohibición de acercarse al denunciante, reubicación provisional del denunciado, traslado del estudiante a otro grupo o sección; toma de acciones educativas para garantizar la permanencia del estudiante en el sistema educativo y el acompañamiento terapéutico y psicológico la estudiante y núcleo familiar. Las medidas de protección podrán ratificarse si se determina responsabilidad de una infracción si es en beneficio de la víctima, podrán modificarse o dejar sin efecto si causa perjuicio al protegido, previa audiencia. Podrán además dictarse medidas conjuntas, paralelas e inclusive independientes de las determinadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023, p. 58)

1. Actuaciones previas

Este tipo de procedimiento disciplinario contempla una fase previa, en la que se indagan los hechos, aquí el organismo conoce el caso en concreto y considera la pertinencia de dar inicio o no al procedimiento.

En los procedimientos instaurados en contra de docentes, con la fase de indagación o también conocida como acciones / actuaciones previas. La Junta conoce los hechos, remite la denuncia y la documentación si la hubiere a la Unidad de Talento Humano (en adelante UTAH), disponiendo al Jefe Distrital de Talento Humano que en el término de cinco días elabore un informe de procedencia de inicio o no del procedimiento. El cual contendrá los antecedentes, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, análisis y estudio de los hechos, conclusiones y los documentos de respaldo, este tendrá el carácter de no vinculante por lo que la Junta puede considerar o no el informe. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023)

La Junta en el término de 5 días desde que receipta el informe y avoca conocimiento de este, mediante providencia emitirá el inicio del procedimiento, pues sino lo hiciere lo declarará improcedente. En los casos de violencia escolar o que afecte la integridad física, emocional o sexual la Junta Dispondrá la emisión del informe de hecho de violencia.

Si se refieren a casos que determinen el cometimiento de un delito, la Junta y aquellos que tengan conocimiento, los miembros de la comunidad educativa, deberán informar inmediatamente el hecho a la Fiscalía General del Estado a través de una denuncia. Pues el artículo 339 del reglamento a la LOEI afirma la pertinencia jurídica de las direcciones distritales de derivar el caso a la Junta Cantonal de Derechos o la Fiscalía sin perjuicio de que conozca la JDRC, en el particular de que se tratase de un delito o hechos de connotación sexual y violencia a la Fiscalía. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023)

2. Inicio del procedimiento

Dentro de la providencia de inicio del procedimiento, la Junta designará al abogado institucional de Nivel Distrital, quien actuará en defensa de los intereses educativos y la verificación de los elementos que determinen la existencia o no de la supuesta infracción. Además del sustanciador (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023).Receptada la providencia, el delegado de la Unidad Distrital Administrativa de Asesoría Jurídica levantará el auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de cinco días, el cual contendrá la enunciación de los hechos y fundamentos por los que se inicia el procedimiento; la incorporación de la respectiva documentación.

El auto señalará también el término de 10 días para que conteste el docente, contados a partir de la notificación del procedimiento (1 boleta en el lugar del trabajo -3 boletas en el domicilio o residencia), se adjuntará todo el expediente con el objetivo de que conozca el motivo por el cual se le está iniciando un sumario administrativo, el tiempo de contestación podrá prorrogarse por cinco días término a petición del interesado. Además, se establecerá la obligación de comparecencia del docente junto con su abogado y señalamiento de casillero judicial y electrónico. La designación del secretario Ad-Hoc el cual será un funcionario de la UTAH. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023).

Cabe destacar que el sumariado puede contestar o no, así como darse o no notificado, sin que presuponga culpabilidad a diferencia de los sumarios aplicados a servidores públicos sustanciados por el Ministerio del Trabajo, pero deberá el secretario Ad-Hoc, sentar razón de que el docente se niega a recibir la notificación. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023; López, 2020)

3. Etapa de prueba

Culminado el término para que conteste el sumariado (en este tipo de procedimiento puede o no contestar y comparecer en cualquier etapa procesal). Se apertura por veinte días el término de prueba, cinco días para que soliciten y presenten pruebas si fueran de fácil acceso. Si es necesario podrán requerir asesoramiento de profesionales externos calificados en casos de violencia escolar, acoso escolar, hostigamiento. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023)

En el término de quince días, los restantes, el sustanciador podrá evacuar y proveer afirmativa o negativamente las pruebas solicitadas. Podrá añadirse al procedimiento la prueba que se ofició fuera de tiempo, si se justifica que existió demoras en su remisión hasta antes de la audiencia. Una vez evacuadas mediante providencia se dispone el cierre de esta etapa. Todas las pruebas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el COGEP, utilidad, pertinencia, y conducencia. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023)

4. Audiencia de sumario administrativo

Podrá desarrollarse de forma presencial, telemática o en ambas modalidades. Se notificará a los implicados con 2 días (término) de anticipación. El delegado jurídico distrital será el sustanciador, el secretario Ad- Hoc dará fe de lo actuado, se expondrán alegatos iniciales y práctica de la prueba, primero al abogado institucional y luego al abogado del sumariado, finalmente podrá el sumariado tomar la palabra y exponer su postura. El sustanciador del procedimiento podrá realizar preguntas a su criterio para mejorar la claridad de los hechos. Toda esta actuación se levantará en el acta de audiencia elaborada por el secretario y será suscrita por las partes. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023)

El sustanciador (designado o el delegado de la UDAJ) en el término de diez días después de la audiencia, remite a la Junta todo el expediente con el acta y el informe una vez realizado el análisis de los hechos, de las bases legales y reglamentarias, con las debidas conclusiones y recomendaciones en las que determina la imposición o no de una sanción, el informe no es vinculante. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023)

5. Resolución

La Junta avoca conocimiento del expediente y el informe final, de manera que en el término de veinte días expide la resolución administrativa, la cual deberá ser notificada al sumariado

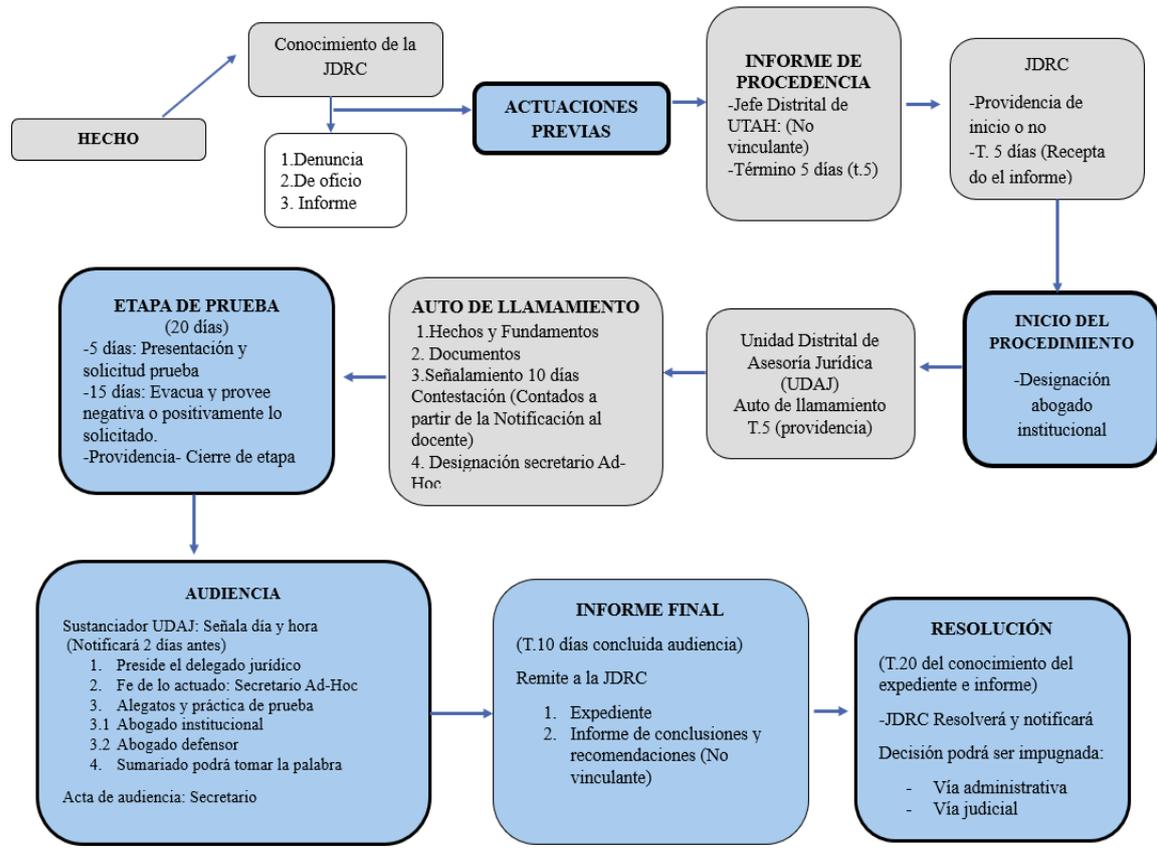
(Reglamento General a La Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023) . La resolución contiene antecedentes del caso (identificación de los implicados y hechos); expresión de las normas procesales , solemnidades y validez; consideraciones previas(resumen todas las actuaciones del proceso); pruebas actuadas durante la sustanciación del proceso; sustentación de las pruebas de cargo y de descargo en la respectiva audiencia ; análisis ; otras consideraciones ; conclusiones ;y, finalmente la parte resolutive , se expresa la imposición o no de una sanción y la notificación a las partes.

Esta decisión al ser un acto administrativo de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo podrá ser impugnada a través de recursos administrativos tales como el de apelación (Art. 224-232 COA) y extraordinario de revisión (Art.232 COA). Sin perjuicio de la aplicación de acciones jurisdiccionales que podrá presentar quien considere afectación en sus derechos. El recurso de apelación será conocido por la máxima autoridad administrativa en el caso pertinente por la Coordinación Zonal de Educación correspondiente y la resolución de este solo podrá impugnarse por vía judicial. Sobre el recurso extraordinario de revisión se establecerá ante la máxima autoridad, pero si ya el caso fue resuelto en la vía judicial no procederá. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Se debe indicar la no suspensión del acto administrativo, pues al gozar de legitimidad y ejecutoriedad, se ejecutará inmediatamente (Art.229 COA). De esta forma, la resolución dispuesta por la JDRC será ejecutada después de su notificación al sumariado, la interposición de recursos de impugnación no suspenderá su ejecución, salvo que el peticionario indique que su ejecución puede ocasionar daños de difícil o nula restauración. Y cuando su impugnación se fundamente en alguna de las causales de nulidad. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Figura 1.

Procedimiento Sumario Administrativo



-Color azul: etapas del procedimiento Sumario Administrativo

Fuente: Tomado y adaptado Reglamento Ley Orgánica de Educación Intercultural (2023)

Elaborado por: Poma Luci (2024)

2.2.2.4 El debido proceso en sumarios administrativos aplicados a docentes de nivel escolar

El artículo 131 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI (2011), inciso segundo, determina que en todo procedimiento o sumario administrativo disciplinario se garantizará el derecho a la defensa y la observancia del debido proceso (p.72). La Constitución de la República del Ecuador (2008), como norma suprema afirma la aplicación del debido proceso, definido como aquel derecho de protección que debe observarse en todo tipo de procedimiento para asegurar el cumplimiento de derechos y garantías de las partes procesales. De esta forma, todo docente al que se le ha instaurado un sumario administrativo goza de los derechos y garantías inscritos en la Constitución, tales como el principio de legalidad, presunción de inocencia, non bis in idem, derecho a la defensa, tutela jurídica efectiva, contradicción, motivación y demás estipulados en el artículo 76 de la CRE y el Código Orgánico Administrativo. A continuación, se definen algunos de ellos.

Principios del debido proceso

Principio de legalidad

El principio de legalidad se efectiviza con la inscripción de las infracciones y sanciones en la normativa correspondiente, en el caso específico en la LOEI y su reglamento, pues estas deberán encontrarse tipificadas para ser aplicadas. En el caso de la determinación de responsabilidades por el cometimiento de infracciones, debe además indicarse la prohibición de interpretaciones excesivas y aplicación análoga. (Buitrago & Ruiz, 2016) Como principio del procedimiento administrativo, de acuerdo al COA, este recibe el nombre de principio de tipicidad.

In dubio pro disciplinario

Si hubiere vacíos legales y cuestiones normativas no reguladas en los procedimientos disciplinarios, se aplicará el principio in dubio pro disciplinario derivado del principio de presunción de inocencia, el cual indica que si existe duda alguna se deberá dictaminar a favor del servidor público o el sumariado.

Este principio solo podrá ser observado en los casos en los que surjan dudas en la valoración de la prueba. El órgano resolutor que corresponde a las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos resolverán solo cuando exista un nivel de certeza adecuado, pues debe precautelar los derechos del acusado y permitirle la exoneración de toda responsabilidad administrativa si existiere duda. (Buitrago & Ruiz, 2016)

Principio de contradicción

Se establece la aplicación del principio de contradicción en la que ambas partes tienen igualdad de oportunidades de presentar argumentos contrarios frente a las razones, argumentos y pruebas presentadas en su contra. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Es decir, tanto el sumariado como el abogado institucional podrán contradecir en igualdad lo dicho y actuado por el otro.

Principio de proporcionalidad

Permite la determinación de decisiones correctas y racionales, de forma que dependiendo de la falta ya sea leve, grave o muy grave se aplicará la sanción proporcional a su gravedad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este derecho es esencial pues la administración pública que corresponde al Ministerio de Educación a través de las Juntas

Distritales de Resolución de Conflictos (JDRC) debe ajustar la sanción de manera proporcionada, necesaria y adecuada a la gravedad de la infracción cometida.

Principio non bis in idem

Indica que ningún individuo será juzgado más de una vez por la misma causa y materia (Constitución de la República del Ecuador, 2008) , de esta manera en los procedimientos sumarios administrativos se verificará la singularidad de sujetos, causa y materia, en virtud de que debe existir una acción específica base sobre la cual se da inicio al procedimiento, un docente no podrá ser juzgado por la misma acción dos veces. En el COA se encuentra inscrito en el artículo 259 como prohibición de concurrencia de sanciones.

Derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente

La Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 66 y 140, numeral uno. Expresa la separación de la función sancionadora y sustanciadora. Y menciona que la Unidad de Asesoría Jurídica del Distrito, designará un abogado que se encargará de la tramitación del sumario, garantizando la separación entre la distinción entre funciones, pues quien resuelve y ostenta la potestad sancionadora será la Junta y la sustanciadora el abogado designado. (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2011). Este derecho estrechamente se relaciona con el principio de imparcialidad e independencia descrito en el COA.

Derecho a la defensa

Indica que en todo grado o etapa del procedimiento se otorgará a las partes el tiempo y medios para la elaboración de su defensa, contempla además la oportunidad e igualdad de ser escuchados para solicitar, presentar, argumentar pruebas, interrogar y, actuar en igualdad de condiciones. El principio de publicidad como parte del derecho a la defensa, señala que el procedimiento disciplinario será público salvo excepciones cuando traten derechos referidos a la integridad personal, sexual de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, el derecho a ser asistido por un abogado y ser interrogado solo con la presencia de este, de contar con un defensor público o escoger quien lo defienda. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Principio de motivación

La Junta de Resolución de Conflictos emitirá la respectiva resolución administrativa debidamente motivada, pues si esta no enuncia las normas o principios jurídicos bajo los que se basa (fundamentos de derecho) y no explica la pertinencia de aplicación, nexo o vínculo con los fundamentos de hecho, se verificará falta de motivación, lo cual acarreará nulidad

de la resolución. En todo procedimiento que se decidan derechos podrá recurrirse la resolución, en el caso correspondiente se podrá interponer el recurso de apelación ante el nivel correspondiente zonal de educación.(Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este principio en el Código Orgánico Administrativo es conocido como principio de racionalidad. El COA, además en su artículo 100 estipula la motivación del acto administrativo, disposición que deberá ser respetada en su integralidad.

Principio de inocencia

El artículo 140 de la LOEI, expresa que todo individuo, es inocente y deberá ser tratado como tal, mientras no exista resolución (acto administrativo firme) que determine su culpabilidad, las medidas de protección dictadas por la JDRC, no serán consideradas prejuzgamiento. Esta presunción deberá respetarse en todas las etapas del procedimiento, del sumario administrativo desde las actuaciones previas hasta la emisión de su resolución por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en la que se atribuya la responsabilidad al sumariado por el cometimiento de una infracción sea leve, grave o muy grave. (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2011)

Principio de eficacia (COA)

El principio de eficacia plantea la prohibición de generar demoras en los procedimientos administrativos (entre estos los disciplinarios y a su vez sumarios administrativos) o de requerir formalidades no previstas en la ley. Implica la gestión de cada etapa del proceso de manera eficiente para los administrados. Este estrechamente se relaciona con el principio de calidad que refiere la satisfacción oportuna y adecuada de las necesidades y expectativas de los ciudadanos en cuanto al usos de recursos públicos. El principio de jerarquía también entra en juego pues la ley determina los órganos de la administración estatal que se encargarán de los procedimientos sancionatorios. (Piedra, 2023)

Principio de eficiencia (COA)

El principio de eficiencia exige que la administración pública cumpla diligentemente todas las funciones que le han sido asignadas por ley, dentro de los límites de sus competencias establecidas. Esto implica que todas las acciones realizadas por los funcionarios deben estar estrictamente alineadas con las responsabilidades que les corresponden. La Administración en su práctica ejecuta el procedimiento administrativo sancionador bajo parámetros legales, promoviendo así la seguridad jurídica implica además aplicar medidas sancionadoras de manera que no comprometan las responsabilidades y obligaciones de las instituciones del estado. (Piedra, 2023)

Seguridad jurídica

El artículo 82 de la normativa constitucional, refiere que es un derecho basado en el respeto absoluto a la Constitución y en la presencia de normas jurídicas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridades pertinentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008) . Se relaciona con el principio de juridicidad estipulado en el COA.

Es aquel conjunto de características estructurales y funcionales que todo sistema jurídico debe seguir y cumplir, de modo que debe proporcionar directrices claras y precisas, con el objetivo de que los ciudadanos ajusten su comportamiento al marco legal vigente, el contenido del ordenamiento jurídico debe garantizar la dignidad de la persona y el goce de sus derechos como consideraciones necesarias para fortalecer la seguridad jurídica. (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2023) De esta forma, busca que la estructura del ordenamiento jurídico ecuatoriano y su funcionamiento sea el correcto, además persigue evitar el incumplimiento de normas aduciendo desconocimiento de la normativa e impide la arbitrariedad de los poderes públicos, pues se considera como una garantía de protección.

Tutela judicial efectiva

Derecho constitucional reconocido en el artículo 75 de la norma suprema, que asegura el acceso a la justicia, no solo permitiendo el acudir a los órganos jurisdiccionales sino obligando a los operadores de justicia a seguir el procedimiento establecido y garantizar el debido proceso, implica además acciones del estado, a través de los tribunales para asegurar el respeto a los derechos constitucionales y la obtención de una resolución judicial motivada. De este modo, los operadores de justicia deben ajustar su actuación al debido proceso sin ningún condicionamiento, respetando la normativa constitucional y legal pertinentes al caso. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)

Previo a continuar, resulta necesario definir el **interés superior del niño** por la necesidad de comprensión de estos términos, en el trabajo investigativo.

El principio de interés superior del niño

Es un principio destinado a garantizar el goce pleno de los derechos de niñas/os y adolescentes. Este principio establece la obligación para las autoridades ya sean judiciales o administrativas, así como a las instituciones públicas y privadas, el orientar sus fallos y accionar para cumplir con su fin (Art. 11 Código de la Niñez y Adolescencia). Para evaluar el interés superior del niño , se debe considerar la necesidad de encontrar un equilibrio justo entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescente de manera en que favorezca

el cumplimiento de sus derechos y garantías, este principio tiene prevalencia sobre el principio de diversidad étnica y cultural , además sirve como un criterio interpretativo de la ley , pero no podrá invocarse en contra de una norma expresa sin que previamente se haya escuchado la opinión del menor involucrado , siempre y cuando esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). La Constitución del Ecuador también hace alusión a este principio en su artículo 44.

Conceptualizar el principio de interés superior del niño resulta complejo, flexible y subjetivo, pues esta dependerá de la situación y circunstancias específicas de cada caso. La subjetividad del principio puede generar espacio para la interpretación y manipulación lo que complica su implementación práctico-jurídica en especial en la toma de decisiones.

Cabe resaltar que esta cumple funciones tales como guiar, regular, interpretar normas, establecer directrices, asegurar su prioridad y obligatoriedad. Función orientadora al juzgador o autoridad sobre la decisión correcta para el goce efectivo de derechos de los menores de edad y sirve de guía para la interpretación de normas que refieran niños/as y adolescentes; una función reguladora de los derechos ; una función hermenéutica para la interpretación integral y sistemática de las normas ; función de resolución de normas en casos específicos, busca la maximización de derechos ; función directriz , orienta las políticas públicas a los derechos de los menores; función de prioridad, si se encuentra en conflicto derechos de otros individuos; función de obligatoriedad, es obligatorio su cumplimiento pues se convierte en una disposición jurídica. (Murillo et al., 2020)

2.2.3 UNIDAD III: LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

En esta unidad se abordará la definición de prueba a nivel general, en la norma constitucional, Código Orgánico Administrativo y Código Orgánico General de Procesos. Se establecerán los requisitos, principios rectores, medios probatorios, vicios y de manera especial la prueba en los procedimientos disciplinarios con énfasis en los sumarios administrativos. Asimismo, se establecerá que contempla la valoración de la prueba, los estándares probatorios, umbrales probatorios aplicables en los sumarios administrativos como procedimientos disciplinarios.

2.2.3.1 Definición, medios probatorios y principios rectores de la prueba en el contexto ecuatoriano

Definición de la prueba

Se define a la prueba como la manifestación de la veracidad de una declaración, la existencia de algo o la realidad de un acontecimiento (Cabanellas ,2006, p.392). Es el medio por el cual se puede corroborar la existencia de hechos o circunstancias. Esta conceptualización es muy parecida a la determinada por Couture, pues este autor menciona que la prueba refiere un proceso de descubrimiento de algo incierto destinado a confirmar la veracidad de algo afirmado como cierto (Couture, 1959) . En esencia, la prueba es la búsqueda de la verdad a través de un método de averiguación y comprobación de ciertos hechos afirmados como ciertos.

Carrara (como se citó en Escobar, 2010) afirma que la prueba abarca todos los elementos que permiten al juzgador alcanzar certeza y convicción respecto de un hecho, demostrando así la existencia de un delito y la identificación del responsable (p.23). En otras palabras, la prueba es el medio por el cual el Juez llega al convencimiento de la verdad. En la obra apuntes sobre la prueba en el COGEP se establece que, el juzgador sin la prueba no puede pronunciarse sobre los aspectos sustanciales de una controversia, por lo tanto, no puede administrar justicia, ni efectivizar derechos Ramírez (2017, p.19). Por lo que se destaca lo dicho por Echandía (2008) de poco sirve tener un derecho si no se puede probar (p.13). Por lo tanto, si no se puede demostrar el derecho, es equivalente a no poseerlo. Puesto que probar implica demostrar la veracidad de algo.

La prueba en la legislación ecuatoriana

Constitución de la República del Ecuador

En la norma constitucional, se describe el derecho a presentar pruebas en el artículo 76, numeral 7, literal h, el cual refiere que todo individuo tiene el derecho a presentar ya sea de manera escrita o verbal sus razones o argumentos, así como de responder a los argumentos de la otra parte (Constitución de la República del Ecuador, 2008) . De este modo, es un derecho fundamental que acompaña a los sujetos procesales en todo el procedimiento judicial desde su inicio hasta el final. Al encontrarse en este apartado de la norma suprema forma parte del debido proceso, como principio de contradicción, el cual se asocia directamente con las demás garantías contempladas en el articulado descrito.

Código Orgánico Administrativo

Sobre la prueba en los procedimientos administrativos, el COA la describe en los artículos 193 al 200. En los cuales se constituye la finalidad de la prueba, en la que se indica que la práctica de la prueba se realiza con el objetivo de demostrar los hechos alegados. El Código es claro al determinar que se aplicará en lo referente a la prueba como norma supletoria al Código Orgánico General de Procesos en las cuestiones que no lo regule. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

En estos artículos además se establece el periodo para anunciar prueba, el auxilio judicial y prueba nueva, esta última en el caso de que el interesado la haya conocido, pero no pudo disponerla, se encuentra sujeta a la decisión de la administración si la acepta o no, también los articulados indican el tiempo de periodo de prueba, en el que se destaca la particularidad que refiere que en el caso de que no especifique el procedimiento administrativo el tiempo no será mayor a treinta días. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Asimismo, especifican que la carga de la prueba recaerá sobre la administración pública cuando se trate del ejercicio de potestad sancionadora o determinación de responsabilidades, lo que indica la aplicación en procedimientos disciplinarios, en si cuando la situación jurídica del interesado pueda verse agravada con una resolución de la administración, pues en los demás casos recaerá en la persona interesada. Se vislumbra el principio de contradicción en el artículo 196, pues, menciona que la prueba aportada por la administración tendrá validez solo cuando la ha contradicho el administrado. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Código Orgánico General de Procesos

Según el Código Orgánico General de Procesos (2015) el propósito de la prueba es convencer al juez acerca de los hechos y circunstancias en disputa. La cual, para ser admitida en juicio, deberá cumplir con los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia, así como ser practicada conforme a la ley, con lealtad y veracidad. (p.35) El juez analiza las pruebas presentadas y, mediante auto interlocutorio, rechazará de oficio o a solicitud de parte aquellas que no cumplan con los requisitos legales. Además, puede declarar la improcedencia de una prueba que haya sido obtenida o actuada sin respeto a la Constitución o la ley, careciendo completamente de validez y fuerza probatoria.

Requisitos de la prueba

Conducencia

Se refiere a la idoneidad de la prueba, de acuerdo con el artículo 161 del COGEP, es la capacidad del contenido intrínseco, específico y propio para probar los hechos que se alegan” (Código Orgánico General de Procesos, 2015), solo se demuestra un hecho con medios de prueba eficaces. José Luis Mazón (2018) determina que es conducente un medio probatorio cuando lleva al juzgador o conduce a probar un hecho, cuando por sí solo sirve para demostrar los hechos y la idoneidad indica que no debe existir ley que evite usar el medio probatorio para probar lo que se alega.

Pertinencia

Se define como la capacidad de un medio de prueba para demostrar los hechos en cuestión, estableciendo una relación directa o indirecta con ellos. (Pertenece, aporta, refiere y desarrolla en juicio) . Según Couture (como se citó en Mazón, 2020), esta pertinencia debe fundamentarse en las proposiciones y hechos que están bajo consideración en el juicio. La prueba debe referirse a las circunstancias controvertidas.

Utilidad

Se refiere a la capacidad de la prueba de servir, ser aprovechada para un objetivo específico, un medio probatorio será útil si sirve para establecer un hecho, es inútil sino puede aportar al proceso. Echandía (2008) especifica casos en los que existe inutilidad de la prueba, tales como las pruebas de hechos imposibles o inverosímiles, pruebas que establezcan o desvirtúen hechos declarados en sentencia con valor de cosa juzgada y más.

Principios rectores de la prueba y principios relacionados con la actividad jurisdiccional

Con el fin de asegurar la verdad procesal, alcanzar la efectividad de derechos, la prueba deberá regirse a los principios detallados a continuación. Los primeros se centran en la prueba mientras que los segundos se refieren a la actividad del juzgador al resolver sobre la verdad de un hecho y la existencia de un derecho.

Tabla 5.

Principios rectores de la prueba

Principios rectores de la prueba	
Principios	Definición y generalidades
Inmediación	Relación directa del juez con las partes y la prueba, garantizando transparencia e imparcialidad. (Art. 75 Constitución)
Celeridad	Proceso judicial rápido y oportuno. (Art. 20 COFJ)

Concentración	La gestión procesal con la menor cantidad de actos posibles.
Juez Activo	Principio dispositivo. Continuidad del proceso sin petición de las partes.
Litigio Responsable	Impide la presentación de pruebas sorpresa o dilatorias, salvo prueba nueva. (Relacionado con el principio de lealtad procesal)
Principios -Actividad jurisdiccional	
Necesidad de la Prueba	Las partes deben probar los hechos alegados, salvo los que no requieran (Art. 162 COGEP)
Eficacia Jurídica	Capacidad de la prueba para demostrar los hechos disputados. (Art.158-160 COGEP)
Unidad de la Prueba	Evaluación conjunta de todo el material probatorio.
Comunidad de la Prueba	Las pruebas benefician a ambas partes, aunque pueden renunciarse antes de su práctica.
Interés público de la función de la prueba	El juez garantizará que su decisión sobre los hechos controvertidos se realizó en base de las pruebas presentadas por las partes conforme a la ley.
Lealtad y veracidad de la prueba	La prueba se practicará con buena fe y lealtad procesal.
Contradicción	Derecho de las partes a conocer oportunamente y objetar las pruebas presentadas.
Publicidad	Relacionado con el P. de contracción, se permitirá el conocimiento, práctica y objeción de la prueba, además de conocer las conclusiones del juez pues la información de los procesos es pública.
Formalidad y Legitimidad	Las pruebas deben ser pertinentes, útiles, conducentes y libre de vicios.
Preclusión de la Prueba	Necesidad de presentar y practicar las pruebas en los tiempos establecidos por ley para ser consideradas válidas.
Inmediación y dirección del juez en la producción probatoria	El juzgador dirige el debate probatorio, decide la admisibilidad y práctica de la prueba, garantizando una evaluación directa y apreciación justa de los hechos y la prueba.
Imparcialidad	Debe garantizarse la imparcialidad del juez en todo momento.
Concentración	Práctica de la prueba en una única instancia o diligencia. (Ej: Etapa de juicio)

Fuente: Tomado y adaptado de Ramírez (2017)

Elaborado por: Poma Luci (2024)

Medios probatorios

Código Orgánico General de Procesos

De acuerdo con el COGEP, existen tres tipos de medios probatorios:

Prueba testimonial

Comprende la declaración rendida por las partes o un tercero, es decir contempla la declaración de parte (testimonio rendido por una de las partes, de los hechos, del derecho en disputa o la existencia del derecho), la declaración de testigos (lo rinde cualquier persona, que haya percibido por sus sentidos directa y personalmente los hechos, excepto los absolutamente incapaces). Este tipo de medio probatorio será practicado en audiencia de juicio o audiencia única dependiendo del tipo de procedimiento (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Prueba documental

Es todo tipo de documento ya sea público o privado que contenga, recoja o represente un hecho, declare o constituya un derecho. (Código Orgánico General de Procesos, 2015). El documento es un objeto, una cosa representativa que determina por escrito la voluntad de uno o más sujetos, serán presentados y adjuntados en la demanda, contestación o si los solicito y no los posee dispondrá que se adjunten en posterioridad.

Prueba pericial

Es el informe de un experto acreditado por el Consejo de la Judicatura, persona natural o jurídica que establezca conclusiones sobre los hechos o circunstancias de la controversia en base a sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales. Todos estos medios probatorios serán practicados en legal y debida forma. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Los tipos de prueba difieren de los medios probatorios, pues estos últimos contemplan elementos personales y materiales, a través de los cuales el juez llega al convencimiento, mientras que los tipos de prueba infieren una clasificación de acuerdo con su naturaleza y función. Por ejemplo, la prueba de oficio es aquella ordenada por el juzgador de oficio si este considerare necesario su práctica para el esclarecimiento de los hechos (para mejor resolver). Prueba trasladada, en un proceso podrá utilizarse la prueba practicada en otro con copia certificada, su apreciación se hará cuando se ha ejercido el derecho de contradicción y se haya practicado a pedido de la parte contraria. Pruebas positivas y negativas, las primeras tienen la finalidad de demostrar la verdad de los hechos, en cambio las segundas tienden a

demostrar que un hecho es falso, que nunca sucedió. Esto por mencionar algunas. (Ramírez, 2017)

Código Orgánico Administrativo

De acuerdo con el Código Orgánico Administrativo se aceptarán como medios probatorios todos aquellos admisibles en Derecho. De esta manera se practicarán la **prueba testimonial** que implica la declaración de testigos que constarán por escrito mediante declaración jurada. Se exceptúa la declaración de parte de servidores públicos. La **prueba pericial**, que constará en informes suscritos por expertos debidamente acreditados. En ambos medios probatorios la administración o el interesado podrá conainterrogar los informes y testimonios determinados por estos sujetos bajo reglas tales como que se harán preguntas cerradas cuando refieran hecho objeto del informe o testimonio, las preguntas abiertas se harán cuando refieran nuevos hechos respecto de los expuestos en informes y testimonios, no se permitirá la suposición de hecho o se inducirá a la respuesta, las preguntas deben ser claras y pertinentes. Por otro lado, también podrá actuarse la **prueba oficiosa**, esta última determina que la administración puede disponer la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos, ya sea por la falta de elementos probatorios o la existencia de contradicción de pruebas. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Vicios de la prueba

El primer y más importante precepto, una prueba no tendrá validez cuando haya sido obtenido con violación a la Constitución o la ley, según lo afirma el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo con el COGEP, si no es practicada, incorporada y solicitada en los términos conferidos por la ley no podrán ser valoradas por el juzgador. Además, una prueba carecerá de eficacia si presenta vicios tales como la simulación, fuerza física, dolo, fuerza moral o soborno; asimismo cuando la prueba ha sido actuada sin la oportunidad de contradicción. (Código Orgánico General de Procesos, 2015; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La simulación según (Niño, 1991) es la manifestación de una voluntad que no corresponde a la realidad, hecha bajo consciencia con el propósito de engañar, tiene la apariencia de algo inexistente o contrario a la verdad/realidad, o es distinto a lo que aparenta (p. 74). El siguiente vicio, inferido como vicio del consentimiento es el dolo, es aquella voluntad maliciosa que persigue injustamente obtener ventaja personal o causar perjuicio a otros al realizar un acto o contrato, son maquinaciones fraudulentas que realiza una primera a una tercera persona con el objetivo de obtener el consentimiento de esta. (Merino, 2020)

La fuerza física, es la presión física con violencia que induce el temor a una persona obligándola a manifestar en contra de su voluntad. La fuerza moral son amenazas de un mal que será inferido a una persona, en caso de no consentir, contempla el temor o miedo de que, sino consiente sufrirá un daño mayor, aquí se ejerce fuerza sobre la psiquis de la persona para intimidarla. (Merino, 2020)

2.2.3.2 La prueba en sumarios administrativos como procedimientos disciplinarios

En procedimientos disciplinarios

Respecto a los procedimientos administrativos sancionatorios de los que parten los disciplinarios, se encuentran descritos en el libro tercero, título primero del Código Orgánico Administrativo. En los que se establece que la carga de la prueba recae en la administración pública, salvo en aquellos casos que no refieran atribución de responsabilidades. Del mismo modo, se indica que se practicarán pruebas necesarias ya sean de oficio o a petición del interesado cuando se determine el hecho y responsabilidad, solo pudiendo descartarse aquellas pruebas improcedentes cuya conexión con los hechos no pueda influir en la resolución. Además, se aceptará como medios probatorios a la prueba testimonial, documental, pericial y oficiosa (Código Orgánico Administrativo, 2017)

En sumarios administrativos

La Ley Orgánica de Educación Intercultural, no estipula de forma expresa los medios probatorios que pueden ser practicados en sumarios administrativos, pero al indicar como norma supletoria al Código Orgánico Administrativo, se establece que podrá aportarse prueba testimonial, prueba documental, pericial y oficiosas, puesto que inscribe el COA en su artículo 199, que para acreditar hechos podrá utilizarse cualquier medio probatorio admitido en Derecho. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Sobre la prueba pericial se puede destacar que la LOEI, en su artículo 66 expresa que la JDRC, podrá requerir de pericias o asesoramientos de expertos que se encuentren debidamente capacitados para abordar temas específicos que permitan establecer adecuadamente las responsabilidades administrativas. Además, el Reglamento de la LOEI, expresa en el artículo 360, en la etapa de prueba de sumarios administrativos, que el sustanciador verificará que las pruebas solicitadas contengan los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. (Código Orgánico Administrativo, 2017; Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023)

2.2.3.3 Valoración de la prueba

Es aquel proceso cognitivo, operación mental que tiene por fin conocer el valor o el mérito de convicción de los medios probatorios presentados por las partes en el proceso (Echandía, 2008). Es la parte final decisiva de la actividad probatoria y es una operación realizada específicamente por el juzgador o resolutor. La cual tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio.

Es aquella actividad de razonamiento del juzgador, realizada al momento de tomar la decisión o resolución definitiva, la cual busca conocer el valor del contenido de la prueba. (Escobar, 2010). Su etimología proviene de la palabra latina “probado” cuyo significado es hacer fe, que refiere el latín probare (honrado, confiable, probo). Por lo que es definitiva, una apreciación fundamental que guía al juez en el proceso de identificación de pruebas auténticas y fiables, descartando las que no cumplen los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad. Esta operación lógica asegura que los jueces emitan sentencias razonables, lógicas y comprensibles.

El artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece que las pruebas serán valoradas por el juzgador cuando se soliciten, practiquen e incorporen dentro de los términos señalados por la ley, pues solo así serán apreciadas y valoradas en el proceso (p.35).

Sistemas de valoración de la prueba

Valoración legal

En este sistema se determina la forma y el peso legal de la prueba en el proceso, el ordenamiento jurídico interno determina los grados de eficacia de los medios probatorios, el juez aquí no puede apreciar libremente la prueba debe someterse a la normativa que la regula. (Pardo, 2006)

Valoración de libre convicción

El juez decide si otorgarle o no valor a las pruebas practicadas del proceso, puesto que es un sistema que no se encuentra sometido a las leyes que regulan la valoración, se vale de la falta de reglas jurídicas y se basa en los criterios discrecionales de acuerdo con el conocimiento del juzgador, honradez y buen criterio. Sin embargo, esta práctica puede resultar problemática pues podría conducir a la vulneración de derechos e injusticia al no estar sujeta a un marco normativo claro. Esta valoración difiere de la sana crítica, porque la

valoración de libre convicción específicamente indica la libertad de raciocinio, discrecionalidad y arbitrariedad. (Pardo, 2006)

Valoración racional de la prueba

Parte de la valoración de libre convicción, se sujeta a reglas extrajudiciales como la ciencia, lógica, experiencia, supuestos y pautas establecidas por la ley o jurisprudencia, contempla una dualidad de mecanismos de valoración, la sana crítica, leyes y decisiones emitidas por los tribunales supremos(Cárdenas Paredes & Cárdenas Paredes, 2022).

Sana crítica

Contenida en el COGEP, permite al juzgador analizar y valorar objetivamente las pruebas, pues intervienen reglas de la lógica y reglas de la experticia del juez, no puede valorar el juzgador a su voluntad, discrecionalidad ni arbitrariedad. Couture refiere que en esta se une la lógica y experiencia, evitando excesivas abstracciones intelectuales y respetando la higiene mental (prácticas y hábitos que permiten el bienestar psicológico y emocional), garantizando un razonamiento efectivo y preciso.(Couture, 1959; Ramírez, 2017)

Las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano, en las que contribuyen los principios de la lógica, conocimientos científicos y experiencia. La lógica permite alcanzar un razonamiento correcto en la psiquis del juzgador, su resultado será la obtención de razonamientos objetivos, pero siempre existe un margen de error e interpretación, aunque sea pequeña la posibilidad de error puede generar inseguridad. Los conocimientos científicos sobrepasan la experiencia, puesto que para respaldar su validez se someten a comprobación lo que les confiere supremacía sobre los conocimientos empíricos, en la sana crítica estos conocimientos científicos deberán ser de índole jurídica. Sobre la experiencia su conceptualización es indeterminada, es relativa y subjetiva, es el resultado de los hechos y vivencias personales que puede experimentar el juzgador a través de sus distintas etapas de vida. (Quelal, 2021)

Valoración conjunta

La valoración conjunta también estipulada en el COGEP, de acuerdo con el artículo 164, estipula que la prueba debe ser apreciada en conjunto conforme las reglas de la sana crítica (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Busca que el juzgador tenga un nivel adecuado de certeza en base del análisis integral de las pruebas. Puesto que algunas de ellas son fundamento de los derechos reclamados, mientras que otras corroboran teorías no fidedignas.

Escobar (2010) determina que las pruebas deben generar certeza conjunta sobre los hechos imputados o demandados. El juez debe valorarlas de manera integrada y secuencial sin excederse en su interpretación y evaluación. Realizarán una evaluación individual de la prueba, pero el juez no puede desechar o valorar solo una, pues él debe estudiarlas, compararlas en conjunto para llegar a una decisión acertada. Por lo que es todo en un sistema en el que existe coherencia y contradicción de pruebas.

Es muy trascendental que quienes los jueces y órganos resolutores expliquen de manera sucinta el razonamiento empleado para llegar a su resolución o sentencia, especialmente en lo que se refiere a la valoración probatoria. Este proceder no solo facilita un control interno efectivo, sino que previene la ocurrencia de arbitrariedades.

2.2.3.4 Estándares de la prueba en el procedimiento administrativo disciplinario en Ecuador

El estándar probatorio forma parte de la valoración de la prueba, comprendiéndose como un grado de convicción que hay que dar por verificado para dar por probado un hecho. Tiene como fin indicar desde que umbral (nivel de probanza) se puede considerar que el grado de credibilidad de una hipótesis es suficiente como para fundamentar en ella una decisión. (González, 2019) Estos estándares permiten conocer si el resolutor ha alcanzado el nivel de suficiencia probatoria exigido, es decir si la prueba fue suficiente para dar por probado un hecho. De esta forma, los estándares permiten mejorar la precisión de evaluación de la prueba respecto de los hechos. Definiendo cuanto el resolutor puede equivocarse al sancionar administrativamente.

El razonamiento que realiza el resolutor sobre la valoración de la prueba deberá constar en la motivación de los actos administrativos, para garantizar un control interno adecuado de las resoluciones, conforme lo establece el artículo 100 y 260 del Código Orgánico Administrativo. Es necesario mencionar que, en las decisiones probatorias, pueden cometerse dos tipos de errores. El primero, un falso positivo, que indica la sanción de una persona que no cometió la infracción. Segundo, un falso negativo, que consiste en no sancionar a quien si cometió la falta. Teniendo en cuenta esto, los estándares probatorios ayudarán a distribuir el riesgo de error entre las partes. (Clavijo, 2023)

A continuación se presentan las posibilidades sobre la implementación de un estándar de valoración de acuerdo al procedimiento: a) Estándar alto – en materia penal, correspondiente a más allá de toda duda ; b) estándar intermedio – evidencia clara y convincente; c) estándar que exige probabilidad menor -civil de prueba preponderante ;d) se empleará los anteriores

de acuerdo al procedimiento o sanción aplicable conforme a la gravedad de la acción ; e) Acepta la posibilidad de no aplicar ningún estándar , al no contar con un umbral preestablecido para admitir la hipótesis. (Carrasco et al., 2022)

Umbrales probatorios

Clavijo (2023) , expone las distintas razones para obtener umbrales probatorios (nivel/grado de probanza) y evitar el riesgo de errores en las decisiones. Determinando la distribución de este error en función de los derechos o intereses que puedan verse afectados. En este sentido, existen dos tipos de riesgo de error, inocentes sancionados y culpables absueltos, en los que se aplicará el estándar más o menos exigente o tolerante.

Para entender de mejor manera se establecen tres escenarios:

1. Si ambos errores afectan derechos o intereses que se consideran igualmente aceptables en igual manera, el estándar de prueba no será tan riguroso y se aplicará la probabilidad preponderante.
2. Si uno de los errores merece una protección mayor que el otro, entonces el estándar debe ser más riguroso, como en el ámbito penal donde se protege intensamente los derechos del acusado, buscando aproximarse a la certeza.
3. Si se determina que los derechos o intereses afectados por errores de tipo "falsos positivos" merecen menos protección que aquellos afectados por errores de tipo "falsos negativos", entonces el estándar de prueba será menos exigente y podría aceptarse una probabilidad inferior a la probabilidad preponderante. (Gaona, 2019, p.17)

De esta forma, en sumarios administrativos, al momento de decidir cuál es el nivel de exigencia probatoria aplicable al caso, se considerará lo siguiente:

- a) La gravedad del error en sanciones administrativas, se refiere a que se aplicarán las sanciones correspondientes al nivel de gravedad de la infracción, de manera que se interpondrá una multa, suspensión de funciones o destitución del cargo. El estándar debe considerar la severidad de la consecuencia aplicable por la gravedad de la infracción.
- b) Si aumenta el número de absoluciones erróneas (culpables absueltos), no solo se incumple con la normativa, sino que afecta el funcionamiento de sectores específicos de la sociedad, el estándar aplicable debe ser más exigente al imponer sanciones ya que aumenta el riesgo de absolver culpables.
- c) Las dificultades que puedan presentarse en el proceso probatorio dependiendo del caso aplicable. Refiere que en las infracciones de mayor gravedad existe mayor

restricción sobre los requisitos de la prueba, plazo de investigaciones y resolución, por lo que pueden llevar a la existencia de errores en la valoración de la prueba, por tal razón se podría considerar reducir el nivel de rigor en la exigencia de pruebas dependiendo del caso.

- d) La carga de la prueba en este tipo de procedimientos recae en el Ministerio de Educación a través de las JDRC, específicamente en el abogado institucional. Debido a esta regla la administración enfrenta consecuencias de no alcanzar el nivel de suficiencia probatoria requerido por el estándar, porque no se distribuye de manera equitativa el riesgo de error entre las partes. (Gaona, 2019)

En este sentido, todos los umbrales deben estar formulados de manera adecuada pues deben cumplir con criterios que evalúen la capacidad justificativa de las pruebas para cada hipótesis, así como determinar un nivel de exigencia probatoria específica para cada procedimiento. El umbral debe ajustarse de manera progresiva y creciente, al inicio del procedimiento pues la JDRC decide el inicio o archivo del sumario administrativo o al momento de imponer sanciones.

Carrasco (2022), asegura que en este tipo de procedimientos se visualizan dos momentos, el primero que refiere actos y trámites que facilitan la continuación del procedimiento, se requiere un bajo umbral de evidencia para su realización y será aún menor que el necesario para actos administrativos más complejos. Bastaría la constatación de un hecho que sugiera la existencia de una infracción y la posibilidad de vincularlo con una hipótesis provisional para justificar la formulación de cargos. Esto significa que con la sola afirmación de un funcionario sobre un hecho será suficiente para iniciar un proceso sancionatorio. En cambio, el segundo momento, refiere la decisión final, en la que se deberá establecer un estándar de prueba más alto, adecuado para determinar si se acepta o prueba la hipótesis, equilibrando los costos de error y asegurando que se sancione a los responsables, para que de esta forma se mantenga la eficacia de las sanciones administrativas.

Es necesario señalar, que las sanciones administrativas disciplinarias al no ser tan gravosas no requieren de la utilización de un estándar de prueba de tipo penal, pues su aplicación puede derivar en consecuencias excesivas que afectarían al sancionado. (Carrasco et al., 2022) En esta línea, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en un procedimiento administrativo sancionador asimiló el estándar utilizado dentro de un proceso penal, pero solo en lo que refería a duda razonable, pues la Corte estableció que si no se tiene la certeza de culpabilidad se deberá absolver al inculpado. Pues solo así se garantizaría el mínimo de

error de falsos positivos, condenar a inocentes. (Juicio No. 01803-2019-00003, Caso Buri Cuenca, 2021) Por lo tanto, en estos procedimientos se considerará el estándar que refiere a duda razonable, el mismo que predomina en el ámbito penal. Es decir, el nivel de probanza de la administración como acusador es que esta se encuentre probada más allá de toda duda razonable.

En definitiva, independientemente del procedimiento para la valoración de la prueba, el intelecto del resolutor debe trascurrir los estados tales como la verdad (verdad real), certeza (firme convicción de conocer la verdad), duda (se encuentra entre la certeza negativa y positiva, equilibra los elementos que niegan o afirman), probabilidad (elementos positivos son superiores a los negativos) e improbabilidad (elementos negativos superiores a los positivos). Solo se sancionará a un administrado si como acusador demuestra ser la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso, de tal manera que si existe otra teoría que puede explicarlo, no se puede sancionar. Además, no solo basta con el ofrecer ciertos elementos probatorios a favor de la administración sino es necesario que lleguen al nivel exigido para tomar la decisión correspondiente. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)

Estándares de prueba en los sumarios administrativos

En este tipo de procedimientos el estándar de la prueba es el siguiente. Según Taruffo (2011) en infracciones leves y graves se aplicará el estándar de preponderancia de la prueba, cuando existan dos hipótesis contradictorias, se optará por la hipótesis más probable, una vez realizada la valoración conjunta de las pruebas.

Se indica que en infracciones muy graves se aplicará un estándar de prueba clara y convincente de exigencia más alto, pues el riesgo de error en la sanción es más significativo, por la afectación a derechos que puede ocasionar. El grado de corroboración es alto y el umbral de suficiencia es muy riguroso. Finalmente, el estándar de la prueba denominado por encima de toda duda refiere convicción absoluta para la imposición de una sanción. (Gaona, 2019)

Es imposible alcanzar certeza absoluta de los hechos pues la corroboración de las hipótesis será gradual y la probabilidad de error variará según el rigor de cada estándar exigido, si el estándar es más alto, menor será el riesgo de sancionar a un inocente. La consecuencia o gravedad jurídica de una infracción administrativa determinará la elección del estándar de prueba adecuado, es decir se aplica el estándar de acuerdo con la gravedad y efectos de la infracción (Clavijo, 2023)

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

En la presente investigación se utilizaron diversas técnicas, métodos, recursos e instrumentos que facilitaron el logro de los objetivos propuestos.

3.1 Hipótesis

La deficiente valoración de la prueba en sumarios administrativos a docentes de instituciones educativas públicas de nivel escolar vulnera la presunción de inocencia.

3.2 Unidad de análisis

El estudio se ubica en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, lugar donde se estudiará las resoluciones emitidas por las Juntas de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación 06D01 Chambo-Riobamba respecto sumarios administrativos aplicados a docentes de instituciones educativas públicas de nivel escolar.

3.3 Métodos

En el desarrollo de la investigación se emplearon los métodos: deductivo, jurídico-doctrinal, dogmático, jurídico-analítico, método estudio de casos.

3.3.1 Método deductivo: Baena (2014) afirma que este método indica ideas generales para determinar casos particulares , implica certidumbre mas no probabilidad (p.33) , por lo tanto se extrajo una conclusión ubicando de base premisas , tales como la percepción de abogados en libre ejercicio especializados en derecho administrativo que hayan defendido a docentes en sumarios administrativos en los últimos años y de abogados que fungen como servidores públicos que fueron parte o son actualmente sustanciadores de Juntas de Resolución de Conflictos, permitiendo así determinar si existe o no omisión de la presunción de inocencia a partir de la valoración de la prueba .

3.3.2 Método jurídico-analítico: determina la posibilidad de descomponer el objeto de investigación en sus elementos y recomponerlo a partir de su integración con el fin de analizar la normativa por separado(Villabella, 2020, p. 168) .Facilito la adecuada comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas, tales como la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento; Ley Orgánica de Servicio Público, y su respectivo Reglamento ; el Código Orgánico Administrativo, estas últimas como normas supletoria aplicable a sumarios administrativos ; y la Constitución de la República del Ecuador.

3.3.3 Método dogmático: (Valencia & Marín, 2018) propone el estudio del ordenamiento jurídico y no una interpretación legalista (p.20). Este método permitió interpretar adecuadamente aspectos relacionados con el Derecho, normas, jurisprudencia y doctrina

relacionada con los procedimientos administrativos disciplinarios, permitiendo conocer todas sus generalidades y diferencias con los procedimientos sancionatorios. En el caso específico en lo que se refiere a sumarios administrativos aplicados a docentes cuando por acción u omisión cometieron una infracción.

3.3.4 Método jurídico-doctrinal: indica el carácter instrumental de la norma, como el deber ser de la misma (Valencia & Marín, 2018) . Permitió el análisis de las diferentes posiciones legales sobre el tema objeto de investigación que corresponde a la presunción de inocencia y valoración de la prueba en los procedimientos sumarios administrativos aplicado a docentes, para alcanzar conclusiones válidas.

3.3.5 Método estudio de caso: este método se encarga de estudiar y describir el caso de forma particular, su contexto y límites (Talancón & Pérez 2021). Todo en lo que respecta en su contexto, tipo de falta, proceso probatorio, descripción del caso, resolución, normativa que la respalda, síntesis y observaciones. De esta manera se realizó un análisis completo y confiable, una reflexión crítica que permitió una interpretación adecuada de la información teórica aplicable en el caso a estudiar, sobre sumarios administrativos y en principal de las resoluciones emitidas por la Junta de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación 06D01 Chambo-Riobamba.

3.4 Enfoque de la Investigación

Enfoque cualitativo: Debido a las cualidades de la investigación, se asumió un enfoque cualitativo, puesto que la investigación centró en la interpretación de fenómenos jurídicos y comprensión de hechos reales referentes a sumarios administrativos, presunción de inocencia y valoración de la prueba, de forma que no requiere un análisis cuantitativo.

3.5 Tipo de Investigación

En el presente estudio, los tipos de investigación empleados se detallan a continuación:

3.5.1 Investigación dogmática, se encarga del estudio de axiomas, conceptos, instituciones, leyes, hipótesis, teorías de la norma (Valencia & Marín, 2018, p. 20) . De esta forma realiza un estudio lógico de la estructura del Derecho positivo como la normativa, jurisprudencia, doctrina, para determinar si la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento y normas supletorias son suficientes para determinar la validez del ordenamiento jurídico.

3.5.2 Investigación jurídica descriptiva, orientada al conocimiento de la realidad, el investigador se enfoca en dar a conocer las características del objeto de su investigación, se limita a describir sin explicar sus causas (Tantaleán, 2015, p. 6) ,por lo tanto, descompone

la normativa para su análisis en cuantas partes requiera, se encarga de describir las cualidades y características del problema que refiere la investigación que es la deficiente valoración de la prueba y como incide está en el estatus jurídico de inocencia.

3.6 Diseño de Investigación

Por la complejidad de la investigación, los fines que se buscan alcanzar, los métodos empleados para analizar el problema jurídico y el tipo de investigación, el diseño adoptado es no experimental.

3.7 Población y muestra

La población corresponde a abogados en libre ejercicio y abogados que fungen como servidores públicos, además de docentes de instituciones públicas de educación general básica, inmersos en sumarios administrativos. De la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba.

Se emplea una muestra intencional no probabilística por conveniencia del investigador, con criterios de inclusión y exclusión, pues se aplicó el instrumento de investigación a seleccionados que cumplieran con criterios, tales como ser profesionales del derecho especialistas en el área administrativa de la ciudad de Riobamba, que en los últimos años en su carrera profesional representaron a docentes en sumarios administrativos.

De la misma forma, se aplicó la entrevista, a abogados que trabajan como servidores públicos que fueron parte y a aquellos que son sustanciadores en la actualidad de este tipo de procedimientos disciplinarios, específicamente en la Junta de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación Chambo-Riobamba. Asimismo, se aplicó a docentes de instituciones educativas públicas de nivel escolar, que han estado inmersos en este tipo de procesos resueltos en la JDRC Chambo-Riobamba. Los sujetos mencionados tuvieron disponibilidad y aceptaron libremente colaborar y compartir su conocimiento, experticia, permitiendo la utilización de la información en el presente trabajo investigativo.

La población de la investigación comprende además sumarios administrativos resueltos en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo-Riobamba. Se emplea una muestra intencional no probabilística por conveniencia del investigador, con criterios de inclusión y exclusión, pues se aplicó el instrumento de investigación, la matriz de análisis de casos en sumarios administrativos resueltos en los últimos tres años en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo – Riobamba correspondientes a docentes sumariados de instituciones educativas públicas de general básica. De este modo los casos seleccionados

fueron tres procedimientos comprendidos entre los años 2022, 2023 y 2024. Los cuales permitieron evaluar la valoración probatoria empleada.

3.8 Técnicas e instrumentos de investigación

Para la recolección de información se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos:

3.8.1 Técnica e instrumento de investigación

En el presente trabajo se utilizaron guías de entrevista como instrumento de investigación, una aplicada a abogados especialistas en derecho administrativos y una dispuesta a docentes inmersos en sumarios administrativos. En la que constaron preguntas relevantes y pertinentes, divididas en tres dimensiones: normativa de los procedimientos disciplinarios; sumarios administrativos; principios del debido proceso; y, valoración de la prueba y su incidencia en la presunción de inocencia. El instrumento de investigación empleado a los docentes conto con las dos últimas dimensiones mencionadas con anterioridad.

La técnica de investigación que se empleó para la recolección de información fue la entrevista estructurada, la cual permitió obtener información sobre la percepción y conocimiento de los sumarios administrativos de abogados en libre ejercicio que defendieron a docentes inmersos este tipo de procedimientos disciplinarios , abogados que fungieron o lo hacen actualmente como servidores públicos en la Junta de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación 06D01 Chambo- Riobamba y docentes inmersos en sumarios administrativos.

Asimismo, se usó la técnica de análisis documental junto con su respectivo instrumento, una matriz de análisis de casos, en la que se realizó un análisis exhaustivo en el que consta el número de caso, el tipo de falta, descripción del caso/antecedentes, proceso probatorio, resolución, normas de respaldo, criterios empleados en la valoración de la prueba, análisis/observación y principios vulnerados. Correspondiente a las resoluciones de casos resueltos por la Junta de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación 06D01 Chambo- Riobamba de la provincia de Chimborazo de sumarios administrativos aplicados a docentes de escuelas públicas.

3.9 Técnicas para el tratamiento de la información

La técnica empleada para el tratamiento de la información se basó en el análisis de las entrevistas y de los casos referentes a sumarios administrativos. Se interpretó y se realizó la síntesis de la información obtenida.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

4.1.1 Normativa constitucional y legal sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba aplicable en sumarios administrativos

La presunción de inocencia es una garantía, principio y derecho constitucional del debido proceso, inscrito en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Es un estatus jurídico inherente al ser humano bajo el cual toda persona es y deberá ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, a través de una sentencia condenatoria o resolución firme. Es un estado jurídico que deberá respetarse en todo procedimiento judicial, sea civil, penal o administrativo.

Al ser un principio del debido proceso este se encuentra intrínsecamente relacionado con las demás garantías. Por lo tanto, al igual que las demás, la presunción de inocencia deberá siempre estar presente en todas las etapas del procedimiento para garantizar un juicio justo y equitativo. Cabe resaltar que además de limitar el poder punitivo estatal, esta presunción posee varias características entre las que se encuentra. Primero, el acusado no deberá demostrar su inocencia, sino más bien la carga de la prueba recaerá en el acusador; segundo, la prueba presentada para justificar los hechos deberá gozar de suficiencia, si existiere alguna duda se aplicará lo favorable para el imputado; y tercero, es un principio necesario para la realización efectiva del derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Al ser una garantía reconocida a nivel constitucional esta también es recogida en las demás normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano. El Código Orgánico Administrativo que refiere procedimientos administrativos estipula el respeto al debido proceso y la presunción de inocencia (Art.248, numeral 4), la Ley Orgánica de Educación Intercultural que regula los sumarios administrativos como procedimientos disciplinarios, también inserta la presunción de inocencia en el artículo 140, numeral 3, estableciendo que el sumariado mantendrá su inocencia desde el establecimiento de las actuaciones previas hasta la resolución dispuesta por la Junta de Resolución de Conflictos.

Respecto de la valoración de la prueba, es aquella operación mental que persigue el objetivo de conocer el valor o mérito de convicción de los medios probatorios admisibles en Derecho, medios bajo los que se busca que el juzgador llegue a la certeza de los hechos. En los sumarios administrativos se constituye como aquella actividad decisiva realizada por la Junta

de Resolución de Conflictos en lo que refiere a la actividad probatoria. Se verificará la conexión existente entre los medios de prueba y los hechos objeto de controversia.

En este tipo de procedimientos el estándar probatorio aplicable en el proceso (sumario administrativo) dependerá de la gravedad y efectos de la infracción, puesto que en faltas leves y graves se aplicará el de preponderancia de la prueba, indicando la existencia de hipótesis contradictorias optando por la que resulte más probable. En faltas catalogadas como muy graves se aplica el estándar denominado de prueba clara y convincente, determinando un nivel de exigencia probatoria alto. Además, la aplicación del estándar más allá de toda duda razonable se aplicará a todos los casos que corresponda, pues la JDRC, debe asegurar un nivel de certeza absoluta al determinar su resolución. La valoración probatoria empleada por la Junta deberá ser el de la sana crítica y la valoración conjunta de la prueba, pues el artículo 193 del COA, refiere que en lo que no existe previsión legal sobre la actividad probatoria, se aplicará lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos.

Tabla 6.

Normativa Constitucional y legal

NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL		
Aspecto	Presunción de inocencia	Valoración de la prueba
Definición	Estatus jurídico inherente a todo ser humano bajo el cual toda persona será considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria o resolución firme.	Parte decisiva de la actividad probatoria, es aquella operación mental que tiene por finalidad conocer el valor o el mérito de convicción de los medios probatorios presentados por las partes en el proceso. Llevar a la certeza al juzgador.
Características	<ol style="list-style-type: none"> 1. Carga de la prueba recae en el acusador. 2. Las pruebas deben gozar de suficiencia. 3. Duda favorable al acusado. 	<p>Estándares probatorios aplicables en Procedimientos Disciplinarios:</p> <p>Faltas leves y graves: estándar de preponderancia de la prueba.</p> <p>Faltas muy graves: estándar de la prueba clara y convincente</p> <p>El nivel de exigencia probatoria dependerá:</p>

	4. Exclusión de consecuencias negativas.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gravedad de la sanción. 2. El tipo de caso. 3. Será exigente para evitar absolver culpables. 4. Carga de la prueba recae en la AP. Consecuencia, no alcanzar el nivel suficiente probatorio.
Normativa Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • CRE- Art.76 #2 <p>Bloque de constitucionalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DUDH- Art. 11 • Convención Americana de Derechos Humanos- Art.8#2 • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art.14#2 	<ul style="list-style-type: none"> • CRE: Art.76 #7, literal h • CRE: Art.76 #4
Normativa legal	<ul style="list-style-type: none"> • COA- Art.248 #4 • LOEI-Art.140 #3 	<ul style="list-style-type: none"> • COA- Art.193,194,195,196, 197,198,199. • COGEP-Art. 164-165
En sumarios administrativos	<p>Todo individuo es considerado inocente y debe ser tratado de esa manera hasta que exista una resolución administrativa firme (acto administrativo en firme) que indique lo contrario.</p>	<p>La prueba será apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Las pruebas además deberán solicitarse, incorporarse y practicarse en los términos señalados por la normativa pertinente. En lo que estipula el RLOEI.</p>

Fuente: Tomado y adoptado de (Echandía, 2008; Código Orgánico Administrativo, 2017; Código Orgánico General de Procesos, 2015; Constitución de la República del Ecuador, 2008; Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969; Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; El Derecho a Un Juicio Justo, 1992; Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2011; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976)

Elaborado por: Poma Luci (2024)

4.1.2 Análisis de casos de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo Riobamba sobre la aplicación del debido proceso y valoración de la prueba

A continuación, se presenta una tabla correspondiente a sumarios administrativos aplicados a docentes de instituciones educativas públicas de Educación General Básica EGB, resueltos en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo-Riobamba:

Tabla 7.

Sumarios administrativos de Educación General Básica

Sumarios Administrativos EGB					
Año	Casos	Sancionados	No sancionados	Archivados	Observaciones
2022	20	6	9	5	_____
2023	13	5	6	2	_____
2024*	15	2	4	5	Restantes en proceso

*Nota: Sumarios administrativos hasta Julio 2024

Fuente: Unidad de Talento Humano y Unidad Jurídica -Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación Chambo-Riobamba (2024)

Elaborado por: Poma Luci (2024)

Tabla 8.

Sumarios administrativos de Educación General Básica desde el subnivel de educación preparatoria hasta el subnivel medio

Sumarios Administrativos de Educación General Básica Preparatoria-Elemental y Media (1ero-7mo)		
Año	Sancionados	No sancionados
2022	3	5
2023	4	3
2024*	2	2

*Nota: Sumarios administrativos hasta Julio 2024

Fuente: Unidad de Talento Humano y Unidad Jurídica -Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación Chambo-Riobamba (2024)

Elaborado por: Poma Luci (2024)

De esta forma se analizan los siguientes tres casos:

Tabla 9.*Análisis de caso Nro.1 JDRC Chambo-Riobamba*

Caso 1.	Descripción detallada y Análisis
Nro. de caso	Caso Nro.014-JDRC-2023
Tipo de infracción	Infracción Grave
Detalle de la infracción	LOEI (2011) Art.132.1. literal e.-Incentivar, promover o provocar acciones de cualquier tipo y por cualquier vía, que fomenten cualquier manifestación de discriminación contra las personas: racismo, xenofobia, sexismo, homofobia entre otras, o cualquier forma de agresión o violencia dentro de los establecimientos educativos o sus alrededores, que atenten contra la dignidad de las personas.
Descripción del caso / Antecedentes	<p>Los hechos se desarrollan en la Escuela de Educación Básica “Fray Enrique Vacas Galindo” del cantón Chambo.</p> <p>Llega a conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo-Riobamba (JDRC), el 12 de marzo de 2023 una denuncia por presunto maltrato psicológico y discriminación, proferido al niño *P.V.G.C de 10 años y 3 meses, de 6to grado de educación básica media, suscrita por la madre de familia del menor. En contra de la docente M.G.M.S.</p> <p>La madre del menor , ingresa la solicitud de atención ciudadana Nro.06D01-8592 (12/03/23), en la que relata que el menor supuestamente ha sido maltratado física, psicológica y ha sido discriminado desde septiembre del año 2022 por su docente M.G.M.S , la cual supuestamente ha dicho en reiteradas ocasiones que es un vago, un burro que no realiza sus deberes y un necio que falta a clases cuando le da la gana, expresa además que el presenta las recuperaciones respectivas , pero la maestra no le recibe y no le permite recuperar. Además, le pone tareas como barrer el aula, fregar toallas para limpiar el escritorio de la maestra. Lo discrimina diciendo que los padres son</p>

<p>Descripción del caso / Antecedentes</p>	<p>unos borrachos e irresponsables y que esta sobreprotegido por ellos y por tanto es como es.</p> <p>Adjunta copia simple de una queja presentada el 19/12/2022, en la que describe que la maestra se mete en la vida privada del hogar, que envía muchas tareas y solo copias, que la profesora ha dicho que debe dejar de ser borracha para que ayude a sus hijos con las tareas, que lo trata mal y lo hace limpiar, que grita a su hijo y no respeta a los niños ni padres de familia.</p> <p>La analista del DECE (Departamento de Consejería Estudiantil), remite el informe técnico de caso del estudiante de fecha 14/03/2023 junto con anexos tales como, el consentimiento informado para la atención psicológica, la entrevista de estudiante y representante, certificado del Ministerio de Salud Pública y una ficha de preguntas para identificar los tipos de atención requerida.</p> <p>El 20/03/2023 la JDRC, dicta las siguientes medidas de protección, de acuerdo con el Art.343 R. LOEI: 1. Separación entre denunciante y denunciado; 2. Prohibición de acercarse al estudiante; y 3. Reubicación provisional , ubicando a la docente en el Distrito de Educación Chambo-Riobamba.</p> <p>El 04 de abril de 2023, la UTAH, levanta el informe de procedencia (no vinculante) determinando que es necesario y procedente iniciar un sumario administrativo a la docente M.G.M.S.</p> <p>La Junta el 10 de abril de 2023, dispone el inicio, designa al sustanciador (11 de abril), abogado institucional y secretario Ad-Hoc (12 de abril). El sustanciador levanta el auto de llamamiento a sumario administrativo (17/04/23). Y se notifica con el mismo al docente (23 de abril) y esta contesta con su respectivo abogado 07/05/23.</p> <p>El 10 de mayo de 2023 se apertura la etapa de prueba, por el término de 20 días, presenta y solicita el abogado del sumariado, prueba documental y testimonial. En esta fecha el abogado institucional indica que el auto de llamamiento viola el debido proceso en la garantía de motivación, solicitando se declare nulo.</p>
---	--

	<p>El 28 de mayo, la Junta analiza la nulidad indicada por el abogado institucional y el 30 resuelve declarar su nulidad y la notificación de esta actuación al sumariado. El 30 de mayo establece el nuevo auto de llamamiento. El 20 de junio abre el término de prueba.</p> <p>Se realiza la audiencia oral el 25 de julio de 2023, la cual se inscribe en una respectiva acta, en esta se determina los alegatos de la defensa institucional y de la defensa sumarial, consta la práctica de la prueba documental y testimonial.</p> <p>El 30 de julio, el sustanciador realiza el informe final en el que concluye que la docente habría inobservado la prohibición constante en el Art.132.1. literal e, determinando que existió violencia, a través de conductas que causan daño y afectación psicológica. Recomiendan aplicar la sanción correspondiente al Art.133, literal b.</p>
<p>Proceso probatorio</p>	<p>De las pruebas actuadas durante la sustanciación del proceso:</p> <p>Por el abogado institucional:</p> <p>Prueba documental:</p> <p>La solicitud de atención ciudadana suscrita por el representante legal del menor; el informe del DECE Nro.DECE-INST-001-2023; el informe de la UTAH; la resolución administrativa de inicio del procedimiento; actas de designación del abogado institucional, sustanciador, secretario Ad-Hoc; el auto de llamamiento sumario administrativo; certificado médico en copia simple.</p> <p>Prueba testimonial:</p> <p>Receptaron versiones de la líder de la Escuela, esta menciona que ha escuchado quejas de los padres de familia y que no comento nada por temor a la sumariada. Asimismo, de la analista del DECE, manifiesta conocer el caso por la denuncia interpuesta por la madre del niño en el Distrito, indica que no realizo ningún test psicológico, pero remitió al Ministerio de Salud, mientras realizaba la entrevista a la madre y estudiante expresa que se encontraban afectados emocionalmente.</p>

<p style="text-align: center;">Proceso probatorio</p>	<p>Versión del representante legal del sumariante, en la ratifica que conoce la agresividad de la docente, que ha proferido insultos e incluso le ha alzado la mano, cacheteado, dado contra la mesa y le ha sacado sangre y que lo tenía amenazado que si avisaba a sus padres le iba peor. Menciona que la sumariada decía que sus padres son unos borrachos , que es un burro ignorante , que no le dejo ingresar a clase le tuvo media hora fuera , no hacia caso a la solicitud de revisión de las recuperaciones, que el niño lloraba cuando le tomaba las versiones , que acosaba a su hija intentando sacarla del lunch para preguntarle porque no asistía el menor, que su hija también fue maltratada hace un año por la docente, que le escribía por WhatsApp para pedirle de favor alguna recuperación, que la directora no hizo nada por temor, la docente también en una ocasión la agarro del brazo y le dijo que andaba solo borracha que se preocupe por su hijo.</p> <p>No receptan versión del psicólogo que atendió al menor en el subcentro de Salud.</p> <p>Pruebas de descargo presentados por la sumariada:</p> <p>Prueba testimonial:</p> <p>Receptan versiones de cuatro de los diez padres de familia que conocen a la docente, una madre menciona que su hijo nunca le converso de ningún tipo de maltrato físico, ni psicológico a algún compañero, que fue maestra de su hijo y que en ese momento era de su hijo menor y nunca tuvo problemas. Los demás destacan su labor como profesional, indicando que es de las pocas docentes buenas, que se preocupa de los niños y está pendiente de ellos.</p> <p>Prueba documental:</p> <p>Escrito de contestación suscrito por su abogado; escrito de prueba en la que anexa evaluaciones de aprendizaje de las materias de matemáticas, estudios sociales del segundo trimestre correspondiente al menor. Adjunta informe de rendimiento académico; ficha de observación de las clases en la que obtiene calificaciones sobresalientes. Mensajes de WhatsApp con la madre del sumariante en el que se vislumbra una</p>
--	---

	<p>comunicación que destaca cordialidad, amabilidad y accesibilidad a solicitudes como recuperaciones, respuesta inmediata a sus inquietudes y a preguntas sobre deberes, se destaca especial atención al menor, le envía ánimos y lo orienta; boletín de calificaciones del menor una copia certificada; ficha de observación.</p> <p>Y el escrito del 25 de julio en el que se solicita la prescripción de acciones conforme el artículo 92 de la LOSEP, que describe que se prescribirán en el término de 90 días las acciones de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias, el término correrá desde la fecha en la que tuvo conocimiento. El abogado determina este supuesto pues había pasado este tiempo, específicamente el proceso no determinaba una resolución en ya 105 días laborables.</p>
<p>Resolución</p>	<p>Determinan los antecedentes del caso; la competencia y atribución administrativa; normas procesales, solemnidades y validez ; consideraciones previas(resumen todas las actuaciones del proceso); pruebas de las partes ; sustentación de las pruebas de cargo y descargo en la respectiva audiencia (constantes en el acta , todo la actuación en audiencia);análisis del cuerpo colegiado (analizan el informe del sustanciador), conforma la JDRC, el Director Distrital , el Jefe de la UTAH, el jefe de la UAJ, y en sus intervenciones deciden votar dos por el archivo del caso y uno sancionar a la docente; otras consideraciones ; conclusión en la que refiere la prescripción de las acciones de acuerdo a la LOSEP.</p> <p>Resuelve:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarar la responsabilidad de la docente por incurrir a la infracción grave descrita en el Art.132.1. literal e) de la LOEI. -En relación con el expediente y los tiempos expresan la prescripción de la acción de sancionar por sobrepasar los 90 días términos para determinar una sanción -Ratificar las medidas de protección dictadas a favor del niño P.V.G.C.

<p>Resolución</p>	<p>-Ofician al Departamento de Talento Humano, la realización de un análisis técnico para la reubicación de la docente M.G.M.S en otra institución, por la medida de prohibición de acercarse al estudiante.</p> <p>-Recomiendan a la docente el cumplimiento de sus funciones con observancia a los principios, normas que rigen el sistema educativo ecuatoriano.</p> <p>-Disponen al DECE de la institución en la que suscitaron los hechos, trabajar con talleres o capacitaciones sobre la detección, derivación de casos.</p> <p>-Disponer al DECE acompañamiento, seguimiento individual y familiar al estudiante P.V.G.C</p>
<p>Normas de respaldo</p>	<p>CRE: Art.11, #9; Art.75; Art.76; Art.44;45, 46 #4(Derechos de los niños, niñas y adolescentes); Art.226; Art.233 (Responsabilidades de los servidores públicos).</p> <p>LOEI (2011): Art.2, literal d (interés superior) . Art. 11 (obligaciones docentes) Art.65 y 66 (JDRC facultades/ deberes y atribuciones); Art.132, literal m (infracción); Art.133, literal a(sanción). Art.141. Del ejercicio de las acciones y prescripciones.</p> <p>RLOEI: Art.339 y 342, 345, 350,363</p> <p>CONA: Art.67(Concepto de maltrato); Art.50(Derecho a la integridad personal); Art.73 (Deber de protección)</p> <p>LOSEP: Art.92 (prescripción de acciones)</p> <p>No se expresan todas las normas enunciadas en la resolución solo algunas de ellas.</p>
	<p>En la conclusión de la resolución mediante informe suscrito por el sustanciador, determinan que hay prueba suficiente tanto documental como testimonial que indica la existencia de la falta y responsabilidad. Pero solo refiere prueba testimonial, nombra la versión de la representante legal del menor, la versión del menor, la versión de la líder de la escuela y la analista del DECE. Expresan que es responsable de la infracción además por las supuestas denuncias de cinco padres de</p>

<p>Criterios empleados en la valoración de la prueba</p>	<p>familia en contra de la sumariada, esto determinado a partir de la versión rendida por la líder institucional, pero estas denuncias nunca fueron adjuntadas al proceso al ser presentadas en la institución educativa de forma verbal y no se corrobora la existencia de las mismas, que podrían haberlo hecho a través de versiones de los supuestos padres denunciantes , prueba testimonial que nunca se presentó.</p> <p>No existe expresión alguna sobre la prueba presentada por la docente respecto de su valoración a más del resumen de la sustentación por parte del abogado en el acápite sustentación de las pruebas de cargo y descargo en la respectiva audiencia (que resume lo actuado en audiencia). Sobre la prueba documental que determina la existencia de la falta, la administración no recepta algún informe de la supuesta afectación psicológica ni el criterio de un técnico especialista en psicología. Por lo que no se determina una claridad en la existencia de la falta.</p>
<p>Análisis / Observaciones</p>	<p>Del punto VII de la resolución, análisis del cuerpo colegiado, la Junta de Resolución de Conflictos, entra en discusión por el archivo del proceso por la prescripción debido a que el tiempo para interponer una sanción supero el termino de 90 días. Determinan que durante el proceso no han podido recabar el informe técnico del Ministerio de Salud, en el que se indique afectación psicológica. Además, expresan que si se archiva el proceso como van a realizar la reubicación de la docente sin la existencia de una sanción.</p> <p>Aceptan por mayoría el archivo, pero aun así declaran la responsabilidad de la docente, pero no la sancionan. Disponen su reubicación como medida de protección para el menor.</p> <p>De la revisión minuciosa con especial atención del proceso probatorio, se establece que los medios probatorios fueron obtenidos en legal y debida forma en los términos establecidos por la ley. Dando cumplimiento con lo que establece el art. 65 #4 de la CRE. Además, son incorporadas, solicitadas en el término señalado en el RLOEI (20 días) y practicadas en audiencia.</p>

	<p>Sobre la valoración de la prueba se determina que no existió una valoración conjunta de la prueba, pues solo hacen referencia a la prueba presentada por el menor y además el hecho de que no recabaron prueba documental en la que se indique afectación psicológica. Realiza la JDRC una valoración singular de la prueba. Además, no existe contraste o confrontación de las pruebas.</p> <p>El estándar que debía utilizarse es el de preponderancia de la prueba por la existencia de dos hipótesis contradictorias, cada una con un grado de probabilidad lógica según lo establece Taruffo (2011), no se confirma la lógica y veracidad de los hechos y por lo tanto no se determina la probabilidad de certeza de la hipótesis adoptada por la JDRC. Pues debió haber elegido la más probable a suscitarse, una vez realizada una valoración conjunta de la prueba. Existe deficiencia en la valoración pues no se contraponen las versiones y no se determina una prueba documental esencial que describa afectación psicológica.</p>
<p>Principios vulnerados</p>	<p>Sobre los principios del debido proceso se vulneran las garantías de <i>motivación</i> (Art.76, #7, 1 CRE) pues la resolución no explica adecuadamente la pertinencia de los hechos con la prueba (deficiente análisis técnico), al determinar el archivo del proceso. Aun así, determinan la responsabilidad de que cometió los hechos, pero por la prescripción de la acción para interponer una sanción deciden mantener la medida de protección de reubicación, el acto administrativo dispone el cambio de institución vulnerando el derecho a la <i>seguridad jurídica</i> (Art.82 CRE). Y <i>presunción de inocencia</i> (Art.76 #2 CRE), con la declaración de responsabilidad.</p>

Fuente: Sumario administrativo JDRC Chambo -Riobamba (2024)

Elaborado por: Poma Luci (2024)

Tabla 10.*Análisis de caso Nro.2 JDRC Chambo-Riobamba*

Caso 1.	Descripción detallada y Análisis
Nro. de caso	Caso Nro.002-JDRC-2022
Tipo de infracción	Infracción grave
Detalle de la infracción	LOEI (2011) Art.132.1. literal e. Incentivar, promover o provocar acciones de cualquier tipo y por cualquier vía, que fomenten cualquier manifestación de discriminación contra las personas: racismo, xenofobia, sexismo, homofobia entre otras, o cualquier forma de agresión o violencia dentro de los establecimientos educativos o sus alrededores que atenten contra la dignidad de las personas.
Descripción del caso/ Antecedentes	<p>Los hechos se desarrollan en la Unidad Educativa Chimborazo perteneciente a la comunidad Chimborazo del cantón Riobamba.</p> <p>El docente D.R.C.C (en adelante sumariado), es acusado por presunto maltrato físico perpetrado en contra de una estudiante de 7° de básica L.A.C.CH de 11 años.</p> <p>El 13 de octubre de 2022, ingresa al Distrito una solicitud de atención ciudadana, denuncia presentada por la madre y representante legal de L.A.C.CH y suscrita por el rector de la institución (A.S.J), en la que refiere que el día 11 de octubre de 2022 el docente supuestamente agredió a su hija de manera física halándole el cabello y las orejas al no poder resolver un ejercicio de matemáticas en la pizarra.</p> <p>El 12 de octubre el DECE (Departamento de Consejería Estudiantil), solicita la autorización de la madre para realizarle una entrevista a la menor como ruta de actuación frente a situaciones de violencia. Y realiza un informe del hecho de violencia en la que la niña relata los hechos.</p> <p>El 13 de octubre la JDRC, dispone la aplicación de medidas de protección de acuerdo con el Art.357, numerales 1 y 2: imposición al denunciado de la prohibición de acercarse al estudiante denunciante y 3.</p>

<p>Descripción del caso/ Antecedentes</p>	<p>la reubicación provisional en otra dependencia administrativa, disponiendo que el 14 de octubre se presente en la UTAH del distrito.</p> <p>El 25 de octubre la UTAH, levanta el informe de procedencia (no vinculante) de instaurar o no el sumario administrativo en el que concluye y recomienda que es necesario y procedente iniciar en base a la denuncia Nro.06D01-16151 por maltrato físico.</p> <p>El 10 de noviembre de 2022 decide la JDRC el inicio del sumario administrativo. El 18 de noviembre se eleva el auto de llamamiento Nro.06D01-JDRC-001-2022 y se notifica al docente D.R.C.C. El cual contesta y señala casillero judicial el 23 de noviembre.</p> <p>El 27 de noviembre se abre el término de prueba y se cierra el 07 de diciembre. Se realiza la audiencia el 14 de diciembre (consta en el acta de audiencia oral) y el sustanciador determina el 17 de diciembre el informe final. En este último expresa en su conclusión que el docente recae en lo expreso en el artículo 132.1. literal e) de la LOEI, es decir en una falta grave y recomiendan la aplicación de la sanción correspondiente a la suspensión temporal del docente sin sueldo por 31 días sin remuneración al docente D.R.C.C.</p> <p>Y el 18 se reúne la JDRC, para analizar dicho informe el cual va a acompañado del acta de audiencia y todo el expediente. Y el 23 resuelven que el docente incurrió en una falta grave (Art.132.1 Literal e) y la suspensión temporal del docente sin sueldo por 31 días sin remuneración.</p>
<p>Proceso probatorio</p>	<p>De las pruebas actuadas durante la sustanciación del proceso:</p> <p>Por el abogado institucional:</p> <p>Prueba documental:</p> <p>Consta la denuncia constante en la solicitud de atención ciudadana de 13 de octubre de 2022; el informe de hecho de violencia suscrito por el DECE de la escuela; el memorando que dicta medidas de protección; auto de llamamiento a sumario y su razón de notificación; providencia</p>

<p style="text-align: center;">Proceso probatorio</p>	<p>de apertura de la etapa de prueba; versiones de la madre de familia, de un compañero, del rector de la institución y la analista del DECE.</p> <p>Prueba testimonial:</p> <p>Constan las actas de versión de la madre de familia en la que relata los hechos, que le halo el cabello a su hija y la oreja por no poder resolver un ejercicio de matemáticas en el pizarrón, que siempre el docente les dice cuando no pueden algo burros y los trata mal. Sobre la versión del compañero menciona que el docente tiende a gritar mucho en clase para que le atiendan.</p> <p>Sobre la versión del rector este menciona como conoció el hecho que fue a través de la denuncia presentada por la madre y desconoce la existencia de otra denuncia planteada en contra del docente acusado. A la psicóloga educativa del DECE, le preguntan si el informe del supuesto hecho de violencia ella lo realizo y contesta que sí, que recepto la versión de la menor a través de una entrevista bajo autorización de la madre de familia y que noto en la menor tristeza al preguntarle sobre el supuesto maltrato inferido. Después de la denuncia como DECE aplica entrevistas a los demás estudiantes y en un conversatorio los niños refieren que no les ha tratado mal o inferido daño, que no quieren que se vaya o les cambie de profesor que si bien alzaba la voz era para que le pongan atención.</p> <p>Pruebas de descargo presentados por la sumariada:</p> <p>Prueba testimonial:</p> <p>Consta la versión del sumariado en la que niega haber proferido algún maltrato físico a la estudiante; señala que no ha tenido inconvenientes con los estudiantes ni padres de familia solo el problema que en ese momento está atravesando, que la relación con la estudiante L.A.C.CH siempre ha sido de respeto. Cuando le preguntan la razón por la que se encuentra en este proceso, el expresa desconocer los motivos, pues no ha tenido problemas con nadie.</p> <p>Presenta versiones de dos estudiantes del séptimo grado, compañeros de la sumariante en la que destacan que no ha habido problemas con el</p>
--	---

	<p>docente y que gracias a su método de enseñanza han aprendido matemáticas. Sobre los malos tratos mencionan que no les ha tratado mal, que no vieron cuando le docente haló de la oreja a su compañera.</p> <p>Un compañero de trabajo del docente sumariado expresa que es un docente responsable, que se preocupa por sus estudiantes y que no ha tenido inconvenientes con estudiantes o padres de familia.</p> <p>Prueba documental:</p> <p>Constan las actas de versión del docente y dos estudiantes, un compañero de trabajo. Y la entrevista constante a los estudiantes mediante informe del DECE.</p>
<p>Resolución</p>	<p>Resuelve:</p> <p>Suspender por treinta y un días sin remuneración al docente, por haber incurrido en el día 12 de octubre de 2022 en actos de violencia física, inobservando las disposiciones legales en el Art.11, literales a) b) y s) de la LOEI. De forma que su actuar recaer en lo establecido en el Art.132.1 literal e) de la LOEI.</p>
<p>Normas de respaldo</p>	<p>CRE: Art.11; Art.75; Art.76; Art.44;45, 46 #4(Derechos de los niños, niñas y adolescentes); Art.226; Art.233 (Responsabilidades de los servidores públicos).</p> <p>LOEI (2011): Art.2, literal d (interés superior); Art. 11(deberes de los docentes); Art.65 y 66 (JDRC facultades/ deberes y atribuciones); Art.132, literal m (infracción); Art.133, literal a(sanción).</p> <p>RLOEI: Art.339 y 342, 345, 350,363</p> <p>CONA: Art.67(Concepto de maltrato); Art.50(Derecho a la integridad personal); Art.73 (Deber de protección)</p> <p>No se expresan todas las normas enunciadas en la resolución solo algunas de ellas.</p>

<p>Criterios empleados en la valoración de la prueba</p>	<p>Expresa la JDRC la existencia clara de la infracción, por la prueba documental el informe del DECE del supuesto hecho de violencia, la versión del menor, madre de familia y compañero estudiante.</p> <p>No se explica la aplicación de algún estándar probatorio.</p>
<p>Análisis / Observaciones</p>	<p>De la revisión minuciosa con especial atención del proceso probatorio, se establece que los medios probatorios fueron obtenidos en legal y debida forma en los términos establecidos por la ley. Dando cumplimiento con lo que establece el art. 65 #4 de la CRE. Además, son incorporadas, solicitadas en el término señalado en el RLOEI (20 días) y practicadas en audiencia.</p> <p>Sobre la valoración de la prueba se determina que no existió una valoración conjunta de la prueba, pues se pondera la versión de la niña supuestamente agredida por el interés superior del niño como lo expresa la JDRC, aun cuando los demás estudiantes en la entrevista practicada por el DECE mencionan que no les ha hecho daño el docente, corrobora este supuesto las versiones de los dos estudiantes que rindieron a favor del sumariado. No existe confrontación de versiones presentadas por las partes.</p> <p>El estándar que debía utilizarse es el de preponderancia de la prueba por la existencia de dos hipótesis contradictorias, cada una con un grado de probabilidad lógica según lo establece Taruffo (2011), no se confirma la lógica y veracidad de los hechos y por lo tanto no se determina la probabilidad de certeza de la hipótesis adoptada por la JDRC. Pues debió haber elegido la hipótesis más probable a suscitarse, una vez realizada una valoración conjunta de la prueba. Existe deficiencia en la valoración de la prueba pues no contradicen las versiones entre sí.</p>
<p>Principios vulnerados</p>	<p>Sobre los principios del debido proceso se vulneran las garantías de <i>motivación</i> (Art.76, #7, 1, CRE) pues la resolución no explica adecuadamente la valoración realizada a los medios probatorios del sumariante y sumariado (deficiente análisis técnico); y, el de <i>inocencia</i></p>

	(Art.76 #2 CRE), se vulnera con la resolución que atribuye el cometimiento de una infracción.
--	---

Fuente: Sumario administrativo de la JDRC Chambo -Riobamba (2024)

Elaborado por: Poma Luci (2024)

Tabla 11.

Análisis de caso Nro.3 JDRC Chambo-Riobamba.

Caso 2.	Descripción detallada y Análisis
Nro. de caso	Caso Nro. 0002-JDRC-2024
Tipo de infracción	Infracción muy grave
Detalle de la infracción	LOEI (2011) Art.132.2. literal e.- Ejercer violencia escolar, hostigamiento académico o cualquier acto que afecte la integridad física, sexual, psicológica o emocional de los estudiantes.
Descripción del caso/ Antecedentes	<p>Los hechos se desarrollan en la Unidad Educativa “Juan de Velasco” del cantón Riobamba.</p> <p>Llega a conocimiento de la JDRC, una denuncia por presunto maltrato psicológico, proferido al niño D.L.S.E. de cinco años, de primer grado de educación básica preparatoria, suscrita por el rector de la Unidad Educativa. En contra de la docente M.C.C.S, de categoría F.</p> <p>La Analista del DECE (Departamento de Consejería Estudiantil) y el rector ponen en conocimiento del Distrito de Educación Chambo Riobamba, el informe de reporte del hecho del 30 de enero de 2024, el oficio N.774-UEJV-R-2023 el cual fue también remitido a la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba. Sobre este último ingresa como medidas de protección y adjunta la petición inicial, el oficio mencionado, la ficha de reporte en el que consta la versión de la madre de D.L.S.E y el certificado de evaluación psicológica de fechas 12/10/2023, certificado de atención 20/11/2023 y 29/01/2024 emitidos por el Ps.CI. D.R.N</p>

<p>Descripción del caso/ Antecedentes</p>	<p>La JDRC en cumplimiento con la LOEI(Art.66.1) y el Manual de Rutas y Protocolos de Actuación frente a hechos de violencia y/o violencia sexual. Con fecha 20 de febrero de 2024, dicta medidas de protección y dispone la separación provisional de la docente acusada desde la presentación de la denuncia hasta la conclusión del proceso. Reubicándola provisionalmente en el Distrito de Educación 06D01 Chambo – Riobamba y señalan la prohibición de que se acerque al niño.</p> <p>Los hechos que denuncian, la abuela materna del niño refiere que, por negativa de su hija en una actividad de padres de familia, la maestra ya no le contestaba el saludo y su nieto mencionaba que la docente le pegaba y ya no quería ir a la escuela. La madre menciona que el niño no quiere asistir a la escuela porque un niño le pega. Por recomendación de la docente M.C.C.S que refería que el niño es agresivo la madre lo lleva al psicólogo. El niño mencionaba que la profesora es mala, que le sacaba la correa que tiene en los bloques y le pegaba, que lo trata mal y lo deja solo en el aula, con llaves mientras sus compañeros salen de clase al recreo, le pide que se quede sentado y educado. Y que en una ocasión le bajo el pantalón y le pego con la correa.</p> <p>El 01 de marzo de 2024 la UTAH levanta el informe de procedencia (no vinculante) determinando que es necesario y procedente iniciar un sumario administrativo a la docente M.C.C.S.</p> <p>La JDRC, con fecha 11 de marzo de 2024 dispone el inicio del procedimiento. Además, dispone la designación del sustanciador de la UDAJ (R.M.G.N) y designa al abogado institucional (G.C.P)</p> <p>El sustanciador levanta el auto de llamamiento a sumario administrativo (15/03/2024) y designa el 13/03/2024 al secretario Ad-Hoc. (A.S.L)</p> <p>La JDRC con fecha 4 de julio de 2024 resuelve la destitución de la docente, aplicando la sanción establecida en el artículo 133, literal c de la LOEI.</p>
	<p>Se apertura la etapa de prueba desde el 09 de mayo de 2024 al 06 de junio de 2024.</p> <p>Por la parte del docente sumariado presenta:</p>

<p>Proceso probatorio</p>	<p>Prueba documental:</p> <p>Un oficio de fecha 23/11/2023, dirigido hacia el rector con firmas de respaldo de 23 de las 24 madres de familia que integran el primer grado. Y un oficio de respaldo de 01/02/2024 dirigido hacia el director distrital con firmas de respaldo.</p> <p>Dos fichas de alerta dirigidas hacia la psicóloga al DECE en el que se dan a conocer actos de agresión del niño D.L.S.E y el niño L.U.L.G.</p> <p>Solicito pruebas como la certificación otorgada por el Distrito de Educación respecto de si como docente ha tenido algún tipo de proceso administrativo en su contra.</p> <p>Prueba testimonial:</p> <p>Como prueba testimonial presento, la declaración de madres de familia, estudiantes practicantes, una compañera docente, la conserje que también vislumbro los hechos pues su caseta se encuentra en el mismo espacio en el que se encuentra el primer grado. (11 versiones)</p> <p>Por la parte del abogado institucional:</p> <p>Prueba documental:</p> <p>La solicitud de atención ciudadana; el formulario de denuncia; el oficio 057-UEJV-R(ficha de reporte); Ficha de reporte del 30 de enero de 2024; el certificado de evaluación psicológica(29/01/2024) ; el oficio Nro.83-CZ3-06D01-UDTH-2023, en el que se informa la procedencia o no de iniciar el sumario administrativo. Pide se oficie al rector con el fin de que emita los documentos, el certificado de evaluación y el del 29 de enero de 2024 anexados a la solicitud de atención ciudadana Nro.06D01-65291. La derivación al Ministerio de Salud Pública por el supuesto maltrato; Certificado del MSP, en el que consta que el niño ha sido atendido; certificación/copias certificadas del distributivo de trabajo y carga horaria de la docente M.C.C.S; certificado de que el niño está matriculado; certificación por parte del DECE si se ha notificado de los presuntos actos de violencia física; además del informe de acompañamiento emitido por el DECE en lo que refiere al protocolo que se realiza en este tipo de casos.</p>
----------------------------------	--

<p>Proceso probatorio</p>	<p>Prueba testimonial:</p> <p>Pruebas testimoniales de la madre y abuela del niño, asimismo del rector y analista del DECE y psicólogo del Centro de Salud Nr.3.</p>
	<p>Sobre las versiones que apoyan a la docente refieren que esta se desempeñó adecuadamente en sus labores como docente, todos aludían su honorabilidad. Las madres que rindieron versión a favor de esta recriminaban el hecho de que la docente este sometida a este tipo de procedimientos, puesto que el niño D.L.S.E, según refieren es un niño problema, llego a lastimar a varios compañeros inclusive lastimó la frente de uno y destruye el jardín. De las fichas de reporte, se relacionan con las versiones pues existe un conflicto claro entre D.L.S. E y L.U.LG, por lo que los padres hablaron y quedaron de acuerdo en reforzar valores , la otra ficha se levantó porque el mismo niño tuvo problemas de la misma naturaleza con otro niño. De las 24 madres que integran el curso, apoyan a la maestra 23 de ellas, exceptuándose la madre del denunciante.</p>
	<p>En las versiones aseguran que desde el inicio la madre del niño nunca ha deseado participar en las actividades de integración y que tienen actitudes conflictivas tanto la madre y la abuela de D.L.S.E, pues las madres han llegado a pelarse de manera verbal. El distrito refiere mediante certificado que la docente desde el 2001 que ejerce como docente, no ha estado inmersa en procedimientos de este tipo.</p>
	<p>En la versión de la maestra ella destaca que no tiene contacto desde el 22 de enero con el niño, pues desde esa fecha pide personalmente el cambio y posterior comienzan a realizarse cambios de docentes y finalmente el 5 de febrero le dan asignan el quinto grado hasta el 23 de febrero pues en esa fecha le informan su cambio al Distrito.</p>
	<p>Sobre el sumariante, las versiones indican que la madre realiza la denuncia por lo que le cuenta su hijo, además de que no desea ir a la escuela porque refiere que la maestra es mala, le pega y no le deja salir al recreo, acepta que existió una reunión con el padre del niño L.U.LG y que llegaron a un acuerdo de fomentar valores, la abuela del menor</p>

<p>Proceso probatorio</p>	<p>relata lo mismo. En la versión del psicólogo el asegura que ha realizado evaluaciones psicológicas al niño (desde el 12/10/2023) y que en fecha 29 de enero de 2024 presenta alteraciones conductuales cuando le mencionaba a la escuela y docente, por lo que recomendó que deje de asistir a la institución educativa. Con el cambio de docente refiere menos alteraciones en el niño y más tranquilidad. Determina además en el certificado de evaluación que existen niños que lo molestan dentro del aula.</p>
<p>Resolución</p>	<p>La JDRC, una vez avocado conocimiento del expediente administrativo e informe final. De acuerdo con las pruebas presentadas por las partes, documentales, testimoniales, la JDRC, mediante Resolución 002-JDRC-2024. Resuelve la destitución (Art.133, literal c) de M.C.C.S, al considerar determinantes los informes psicológicos y el cambio conductual del niño con la separación de la docente. Estableciendo que las pruebas son concordantes con los hechos denunciados, estableciendo la existencia de una infracción muy grave (LOEI Art.132.2.)</p>
<p>Normas de respaldo</p>	<p>CRE: Art.11; Art.75; Art.76; Art.44;45, 46 #4(Derechos de los niños, niñas y adolescentes); Art.226; Art.233 (Responsabilidades de los servidores públicos)</p> <p>LOEI: Art: 2.2 (Interés superior de los niños/as y adolescentes); Art.11(Deberes docentes) Art.65 y 66; 132.2 literal e) (Infracción muy grave); 133 (sanción destitución); Art.11(obligaciones de los docentes).</p> <p>RLOEI: Art.339 y 342, 345, 350,363(sumario administrativo)</p> <p>LOSEP: Art.22 (Deberes de los servidores públicos)</p> <p>CONA: Art.67(Concepto de maltrato); Art.50(Derecho a la integridad personal); Art.73 (Deber de protección).</p> <p>No se expresan todas las normas enunciadas en la resolución solo algunas de ellas.</p>
	<p>La JDRC, después de la revisión del expediente, los momentos procesales durante la sustanciación del procedimiento, luego del análisis de todo lo actuado. Establece que existe concordancia de las pruebas con</p>

<p>Criterios empleados en la valoración de la prueba</p>	<p>los hechos, las pruebas documentales presentadas por el abogado institucional son determinantes, en especial los informes psicológicos realizados al menor. Pondera la JDRC la prueba presentada por el sumariante. No especifica algún estándar probatorio utilizado.</p>
<p>Análisis/ Observaciones</p>	<p>De la revisión minuciosa con especial atención del proceso probatorio, se establece que los medios probatorios fueron obtenidos en legal y debida forma en los términos establecidos por la ley. Dando cumplimiento con lo que establece el art. 65 #4 de la CRE. Además, son incorporadas, solicitadas en el término señalado en el RLOEI (20 días) y practicadas en audiencia.</p> <p>En base a las pruebas presentadas por las partes, la JDRC pondera la prueba presentada por el sumariante considerando el interés superior del niño. La valoración no es la adecuada pues no existió contraposición de pruebas de las versiones aportadas en el proceso , pues por ejemplo la maestra en su versión deja de tener contacto directo con el estudiante desde el 22 de enero de 2024 bajo el cual solicita el cambio y el certificado emitido por el psicólogo del Centro de Salud Nro.3 en el que se determina alteraciones en el estudiante es de fecha 29 de enero de 2024 y en las versiones iniciales de las actuarias y de las madres que apoyan a la maestra mencionan que el niño tiene conflicto entre pares con un niño en específico , motivo por el que se levantaron las fichas de observación . No se determina problemas directos con la docente, el niño ha tenido conflictos con sus demás compañeros.</p> <p>El estándar que debía utilizarse es el de prueba clara y convincente pues cuando se tratan infracciones de carácter muy graves, el estándar debe elevarse pues la afectación del error en la condena es más grave Gaona (2019). Es decir, el umbral de exigencia debe elevarse pues pueden condenar erróneamente a un inocente. No se realiza una valoración conjunta de la prueba, no contradicen las 11 versiones presentadas por la docente sumariada con las expresadas por las denunciante. Debido a que la docente, logra con sus pruebas testimoniales probar su honorabilidad.</p>

Principios Vulnerados	Sobre los principios del debido proceso se vulneran las garantías de <i>motivación</i> (Art.76, #7, l CRE) pues no se explica adecuadamente la valoración adoptada en relación de las pruebas presentadas por el sumariado y las del sumariante (deficiente análisis técnico); el de <i>inocencia</i> (Art. 76 #2CRE) se vulnera con la resolución por un deficiente análisis que atribuye el cometimiento de una infracción.
------------------------------	---

Fuente: Sumario administrativo de la JDRC Chambo -Riobamba (2024)

Elaborado por: Poma Luci (2024)

4.1.3 Valoración de la prueba en sumarios administrativos y su impacto en la presunción de inocencia

4.1.3.1 Análisis de entrevistas realizadas a abogados (servidores públicos) y abogados en libre ejercicio Especialistas en Derecho Administrativo

1. **¿Considera Usted que la normativa (Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento) que regula los procedimientos sumarios administrativos es suficiente y clara al determinar cómo solicitar, incorporar y practicar la prueba? Explique sus razones.**

Tabla 12.

Pregunta 1

Entrevistado	Respuesta
Klever Guamán Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	Si es suficiente y clara, pero el punto radica en la interpretación de la norma que realiza la Junta de Resolución de Conflictos, pues hay un sinnúmero de variables que influyen en esta interpretación.
Alex López Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	La Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) no puede contener todas las disposiciones claras necesarias para regular pruebas; por ello, la norma supletoria aplicable es el Código Orgánico Administrativo (COA). Sin embargo, las entidades administrativas deben realizar un ejercicio de constitucionalidad aplicando el debido proceso, para que de esta manera la LOEI y su Reglamento este en sintonía con la CRE.
Abogado servidor público JDRC	Considero que la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento en el tema probatorio no es lo suficientemente clara y amplia, no tal vez por una mala redacción de la ley o su

	reglamento, sino más bien por la complejidad que tiene el derecho probatorio.
Abogado servidor público JDRC	En la normativa no se estipula incorporar y practicar la prueba. Pero se aplica el COA como norma supletoria y el COGEP. Puesto que la LOEI refiere más normativa de sustanciación lo que tiene que ver en las etapas y lo que conlleva la apertura de prueba, no se especifica la incorporación y práctica.

Nota: La tabla muestra las respuestas de los entrevistados

Elaborado por: Poma Luci (2024)

2. **¿Considera usted que al actuar la JDRC como sujeto sustanciador y como ente sancionador vulnera el principio de imparcialidad y el principio a ser juzgado por un juez independiente, imparcial, competente y por lo tanto esto incida significativamente en el ejercicio de valoración de la prueba?**

Tabla 13.

Pregunta 2

Entrevistado	Respuesta
Klever Guamán Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	Los sesgos son inevitables porque los abogados sustanciadores e institucionales, son designados por el director distrital, formando parte del mismo ente sancionador, lo que puede afectar la imparcialidad y la independencia en los juicios. Aunque esto no vulnera directamente los principios de imparcialidad y ser juzgado por un juez independiente, si no se respetan estos principios, la valoración probatoria puede verse influenciada
Alex López Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	El de imparcialidad si puede verse vulnerado, pero no el juzgador, porque un proceso administrativo es diferente de un proceso jurisdiccional, pero si se puede y debe respetar cuestiones del debido proceso sea jurisdiccional o administrativo, es el ser juzgado por un ente imparcial si esta menciona que la investigue, este desarrolla la investigación y se pronuncia sobre la resolución, por lo que efectivamente, no va a existir imparcialidad, ya que forman un criterio desde el principio y va a incidir en la valoración probatoria.
Abogado servidor público JDRC	No, a mi consideración puesto que se verifica la separación de la función sustanciadora de la sancionadora. Además de que la administración pública no ejerce jurisdicción sino más atiende pedidos, solicitudes pues su finalidad es realizar el control de las actividades de los administrados y el mantenimiento del orden común.

Abogado servidor público JDRC	Puede llegar a verificarse supuestos de imparcialidad pues el conoce y decide el inicio o no el procedimiento, pero más allá, este solo vuelve a conocer el hecho al determinar su resolución.
--------------------------------------	--

Nota: La tabla muestra las respuestas de los entrevistados

Elaborado por: Poma Luci (2024)

3. ¿Consideraría Usted que la no participación de docentes en la etapa de actuaciones previas en sumarios administrativos vulnera la presunción de inocencia y el principio de contradicción?

Tabla 14.

Pregunta 3

Entrevistado	Respuesta
Klever Guamán Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	Si vulnera los dos principios, es necesario que el docente participe en todas las etapas del proceso. Varios distritos no permiten que el docente se encuentre presente desde las actuaciones previas, pero como abogados instamos a que el docente se acerque, pregunte. La normativa no prohíbe, pero tampoco lo permite. Puede inclusive violar el derecho a la defensa.
Alex López Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	Si. Es necesario que el docente participe activamente en el procedimiento, pero tampoco se le puede obligar a que se defienda, pero si él se asesora con una defensa técnica adecuada tiene que comparecer al proceso a descargar prueba, contradecir argumentos. Debe garantizarse el derecho a la defensa.
Abogado servidor público JDRC	Desde que se tiene conocimiento de la presunta falta, debe garantizarse el principio de contradicción y el derecho a la defensa obviamente desde las actuaciones previas. Se debe destacar que no todas las actuaciones se notifican pues existen actos de simple administración que no tienen carácter investigativo, sino mero trámite, pero en el caso de una denuncia debe la JDRC hacerlo.
Abogado servidor público JDRC	El docente puede participar, la normativa no lo prohíbe, no se le niega recurrir, pues cuando llega a conocimiento de la JDRC, se notifica a la institución educativa que ha llegado una denuncia en contra del docente. En especial cuando se dictan medidas de protección se le notifica también al docente.

Nota: La tabla muestra las respuestas de los entrevistados

Elaborado por: Poma Luci (2024)

4. ¿Considera Usted que una deficiente motivación en una resolución firme sancionadora vulnera el principio de presunción de inocencia?

Tabla 15.

Pregunta 4

Entrevistado	Respuesta
Klever Guamán Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	Definitivamente una deficiente motivación omite la presunción de inocencia, he vislumbrado casos en los que se enuncian los fundamentos de hecho y derecho, no se relacionan o tienen concordancia con la prueba presentada, pero sin embargo es culpable.
Alex López Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	Si, el principio de inocencia al ser inherente del ser humano solo se desvirtúa a partir de una resolución firme y si esta carece de motivación vulnera esta presunción pues se determina culpabilidad. Ejemplo, destituyeron a un docente acusándolo de ebrio, no recogen pruebas en el momento más que una botella, pero lo declaran culpable aun con las versiones de estudiantes que mencionaban que no estaban bebiendo.
Abogado servidor público JDRC	Indudablemente que una falta de motivación perjudica a muchas más garantías del debido proceso, no solo el de la presunción de inocencia porque si es que no existe motivación suficiente, no se comprobó que cierta adecuación de cierta actuación de un servidor público a una falta tipificada se traduce como una deficiente motivación, pues no se realizaron silogismos de los fundamentos fácticos y los de derecho.
Abogado servidor público JDRC	Si definitivamente una deficiente motivación en la Resolución puede omitir el principio de inocencia, puesto que si no se logra probar se debe ratificar su estatus de inocencia.

Nota: La tabla muestra las respuestas de los entrevistados

Elaborado por: Poma Luci (2024)

5. ¿Cuáles son los medios probatorios más comunes que ha denotado en los sumarios administrativos JDRC?

Tabla 16.

Pregunta 5

Entrevistado	Respuesta
Klever Guamán Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	De acuerdo con la norma supletoria el Código Orgánico Administrativo (COA), se acepta la prueba testimonial, pericial y oficiosa, pero de estas, las prueba base en un procedimiento sumario administrativo son las versiones de las partes.

Alex López Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	Prueba testimonial a través de versiones, prueba oficiosa y pericial, esta última no se aplica, pues la JDRC, no cuenta con los recursos para realizarla.
Abogado servidor público JDRC	Las pruebas determinadas en el COA, en su gran mayoría pruebas documentales como fichas de reporte, informes del DECE, evaluaciones constantes en certificados de evaluación psicológica, fotos, imágenes. Pruebas testimoniales.
Abogado servidor público JDRC	La prueba básica y fundamental es la versión de la víctima. Se aceptan todos los medios probatorios admisibles en derecho. Sobre la prueba pericial para la JDRC resulta difícil de costear por lo que no se aplican en los casos, obviamente no se impide que el docente incorpore y practique este tipo de prueba pues los gastos recaen en este. También se destacan pruebas como informe del DECE, fotografías, certificados, por el sumariado en este caso el docente la prueba que más incorpora al proceso son aquellas que certifiquen su honorabilidad.

Nota: La tabla muestra las respuestas de los entrevistados

Elaborado por: Poma Luci (2024)

6. ¿Qué criterios y estándares utiliza la JDRC para la valoración de la prueba en sumarios administrativos?

Tabla 17.

Pregunta 6

Entrevistado	Respuesta
Klever Guamán Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	La JDRC, según la normativa en la etapa de prueba debe asegurar que los medios probatorios sean conducentes, útiles y pertinentes. Sobre los criterios que utiliza es la sana crítica, pero esta al combinar experticia y lógica, por la falta de experiencia y en cierto modo la formación académica conduce a un inadecuado ejercicio de valoración probatoria.
Alex López Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	Sigue los parámetros probatorios definidos por el COGEP, aplicable a todos los procedimientos. Pero la falta de técnica en el ejercicio de valoración de la prueba puede permitir vislumbrar que no existen parámetros definidos como por ejemplo en un proceso penal.

Abogado servidor público JDRC	Definitivamente, aplica lo que refiere el artículo 164 del COGEP, que describe la valoración de acuerdo con la sana crítica que implica el sistema de libre convicción, la JDRC, en base a la lógica, apreciación conjunta y experticia.
Abogado servidor público JDRC	Se verifica la conducencia, utilidad, pertinencia, que los elementos probatorios determinen la existencia de la infracción. Con la nueva reforma de 2023 en la etapa de prueba se verifica que de manera obligatoria se debe realizar un examen exhaustivo sobre los tres requisitos de la prueba.

Nota: La tabla muestra las respuestas de los entrevistados

Elaborado por: Poma Luci (2024)

7. De las resoluciones emitidas por la Junta de Resolución de Conflictos Chambo-Riobamba. Consideraría Usted que existe una valoración adecuada de la prueba que respete los lineamientos/reglas de la sana crítica, lógica y apreciación conjunta?

Tabla 18.

Pregunta 7

Entrevistado	Respuesta
Klever Guamán Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	No lo hace adecuadamente. Existen variables que influyen en la valoración de la prueba, existen casos en los que la JDRC ha determinado culpabilidad con insuficiente prueba. Si se verifica la existencia de duda, la JDRC debería indagar en el entorno educativo y todos los hechos, resolver con certeza convenciéndose de que no existe duda sobre la inocencia o culpabilidad de la infracción. A mi consideración la conformación de la JDRC influye en este ejercicio, pues no solo basta que sean abogados, sino que tenga experticia y conocimiento basto sobre materia administrativa, para aplicar adecuadamente la sana crítica.
Alex López Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	No, por la conformación de la JDRC, pues es un grupo conformado por administrativos, no todos son abogados por lo que la formación en derecho es limitante. Esto impide una apreciación de la prueba adecuada.
Abogado servidor público JDRC	La normativa puede encontrarse descrita, pero si el servidor que funge como resolutor no realiza un análisis correcto de las pruebas con los hechos no va a existir un adecuado ejercicio de valoración de la prueba y por lo tanto va a existir una deficiente motivación, por lo que depende mucho de cómo y con que profesionales se encuentran conformadas las JDRC.

Abogado servidor público JDRC	Si se toman en cuenta todos los elementos, puesto que si no se valora conjuntamente los medios probatorios no se podría tomar una decisión
--------------------------------------	--

Nota: La tabla muestra las respuestas de los entrevistados
Elaborado por: Poma Luci (2024)

8. ¿Desde su perspectiva qué errores ha identificado en la valoración de la prueba realizada por las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y por qué se ocasionan?

Tabla 19.

Pregunta 8

Entrevistado	Respuesta
Klever Guamán Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	Respecto de la sana crítica, la forma en la que resuelven es mera percepción, pues la naturaleza del derecho se presta para estos fines, pues esta también depende de su formación académica, su capacidad de análisis inclusive influye su estado de ánimo.
Alex López Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	Los errores más comunes, la falta de técnica y también de conocimiento y por que al momento de recopilar la prueba no toman las consideraciones necesarias. Los estándares probatorios por mencionar el COIP, en temas penales es alto, pues está en juicio la libertad, en el ámbito administrativo a veces no se eleva el estándar, porque la consecuencia más grave es la destitución.
Abogado servidor público JDRC	Los errores que he visto en la valoración de la prueba es el hecho de que no valoran la prueba en su conjunto, muchas veces realizan el análisis de una sola prueba y aislada. Las pruebas siempre conducen a algo, deben valorarse en conjunto y contradecirlas entre sí. El que la JDRC generalmente tome como órgano resolutor solo las que le sirve al acusador y no se pronuncie sobre las demás es uno de los errores más comunes que he denotado.
Abogado servidor público JDRC	No existen errores, se verifican todos los supuestos para una correcta valoración de la prueba.

Nota: La tabla muestra las respuestas de los entrevistados
Elaborado por: Poma Luci (2024)

9. ¿Considera Usted que la no suspensión de la resolución (acto administrativo firme) cuando se impugna a través de un recurso administrativo vulnera el principio de inocencia?

Tabla 20.*Pregunta 9*

Entrevistado	Respuesta
Klever Guamán Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	Si puede llegar a vulnerar el principio de inocencia, pues su no suspensión aun cuando se impugna, los efectos son inmediatos, si se determinó la destitución, inmediatamente se efectiviza.
Alex López Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. En libre ejercicio	No, puesto que si se tratare de una resolución sancionatoria determina la terminación de su estado de inocencia. Pero al ser un acto administrativo si puede suspender sus efectos con justificativos presentados conforme el artículo 229 del COA inciso tercero, pero rara vez se otorga este efecto suspensivo. Debo destacar que, si ha interpuesto recursos por vía administrativa y lo deslindan de su dependencia laboral, en todo el tiempo que busque la resolución del recurso lo estigmatizan, no puede conseguir trabajo, pues fue declarado culpable, por lo que el ejercicio de valoración para determinar la culpabilidad debe ser sobresaliente y no expedirse bajo errores.
Abogado servidor público JDRC	El acto administrativo de acuerdo con el artículo 229 del COA goza de legitimidad y ejecutoriedad, por lo que debe ser aplicado inmediatamente. La Administración al resolver conflictos siempre velando por el interés general, no podría conceder efectos suspensivos con la sola interposición de recursos, pues se viviría en ingobernabilidad, pues todos quienes se consideren afectados apelarían para evitar una sanción. En el caso que declaren la nulidad y acepten un recurso, el acto dispuesto posee efectos reparatorios, por ejemplo, se le cancelarían las remuneraciones no percibidas y la devolución de su puesto de trabajo.
Abogado servidor público JDRC	No. Si se determina a través de la resolución culpabilidad, ya no se hablaría de inocencia pues ya se ha roto su estatus jurídico de inocente.

Nota: La tabla muestra las respuestas de los entrevistados

Elaborado por: Poma Luci (2024)

Análisis de las entrevistas

En lo que refiere la normativa que contempla los sumarios administrativos, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su respectivo reglamento. Los entrevistados señalan que, si bien estas no indican expresamente como incorporar, solicitar y practicar prueba, puesto que el

derecho probatorio es en sí complejo, los sujetos intervinientes en este tipo de procedimientos deberán regirse a lo dispuesto en normas supletorias tales como el Código Orgánico Administrativo. Específicamente en lo que refiere la práctica de la prueba seguirán lo dispuesto en el COGEP. Debido a que el cómo solicitar prueba se encuentra consagrado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Sobre los principios del debido proceso en este tipo de procedimientos disciplinarios, los entrevistados en su mayoría determinaron que efectivamente existe vulneración al principio de imparcialidad y al principio de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente pues la Junta de Resolución de Conflictos de acuerdo al artículo 355 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina bajo providencia el inicio del sumario o la improcedencia de inicio del procedimiento administrativo y es el mismo que resuelve, por lo que su conocimiento del caso desde su inicio puede influir en la resolución, además destacan que puede deberse esta omisión de principios también a que los sustanciadores son designados por la misma Junta a discrecionalidad.

En este sentido, determinan además necesaria la participación del docente desde las actuaciones previas para evitar que se vulnere su presunción de inocencia, todos concuerdan en que si bien es cierto que la normativa no lo prohíbe ni lo permite, se debe instar la participación del docente en todo el proceso para garantizar su derecho a la defensa. Se resalta un criterio contradictorio proferido por uno de los abogados de la Junta, pues este menciona que el docente participa activamente desde la notificación dispuesta a la institución educativa donde labora, pues este tiene conocimiento de la denuncia en su contra desde su interposición. Pero este, solo determina que se realiza esta notificación en los casos en los que se disponen medidas de protección, pues en los demás el docente tiene conocimiento del procedimiento cuando este ya ha sido instaurado. Sobre el principio de contradicción en la fase de actuaciones previas, no es posible su efectividad pues de acuerdo con la normativa, el sumariado no puede realizar el ejercicio de presentar pruebas de descargo, sino más bien solo tiene conocimiento del hecho que se le imputa.

Sobre la valoración de la prueba, sus implicaciones e incidencia en la presunción de inocencia, expresan que una deficiente o inadecuada motivación de las resoluciones emitidas por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos (JDRC) puede omitir la presunción de inocencia. Puesto que, han evidenciado casos en su ejercicio profesional, en los que no existe concordancia los fundamentos de hecho y derecho con las pruebas aportadas en el procedimiento. Además, señalan que la conformación de la JDRC, es un factor que incide

significativamente, pues no todos son abogados aun cuando la normativa exige que sean profesionales de derecho, de manera que la Junta se integra de administrativos de profesiones ajenas al derecho, llegando a percibirse resoluciones con deficiente valoración probatoria y falta de técnica jurídica.

Sobre los medios probatorios utilizados en sumarios administrativos, en general indican que son aceptados todos aquellos admisibles en derecho, pero en principal indican a la prueba testimonial determinada por versiones, la prueba oficiosa y la pericial debido a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, sobre la prueba pericial mencionan que es un medio que no se practica porque el Distrito, la Junta como tal no posee los recursos para costearla. Sobre la prueba documental indicaron que las más comunes son las fichas de observación, certificados de evaluación psicológica e informes del DECE.

Siguiendo esta línea, consideran que existe una inadecuada valoración probatoria, pues no establecen en sus resoluciones los estándares probatorios aplicados, además de que no valoran la prueba en su conjunto según lo establece el artículo 164, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos. Los entrevistados refieren que las partes aportan prueba, pero la Junta realiza su valoración a su discreción y de manera aislada, otorgando mayor favorabilidad a la que ha presentado el acusador (abogado institucional), ponderando el interés superior del niño. Destacan que, no existe una verificación acertada de la utilidad, pertinencia y conducencia de los medios probatorios.

Sobre la vulneración de la presunción de inocencia por la no suspensión del acto administrativo cuando se traten de resoluciones sancionatorias, en su mayoría expresan que no se puede considerar vulneración al principio de inocencia, puesto que las resoluciones de la Junta al constituirse actos administrativos son de inmediato cumplimiento pues gozan de ejecutoriedad y legitimidad. De modo que, podrán suspender su ejecución solo si existe justificación de que pueden ocasionarse perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en que el acto administrativo recae en una de las causas de nulidad. Además, enuncian que si se concediere la suspensión de la resolución se viviría en ingobernabilidad.

Sobre lo mencionado con anterioridad, los entrevistados determinan que, si bien puede existir estigmatización y daños al buen nombre y honorabilidad del docente sancionado, la aceptación de la impugnación por vía judicial como la acción de protección, resuelve la restitución de sus derechos vulnerados. La aceptación de recursos por vía administrativa,

determinan la nulidad del acto y a su vez contemplan efectos reparatorios, tales como la devolución de su trabajo en el caso de la destitución y las remuneraciones no percibidas.

4.1.3.2 Análisis de entrevistas realizadas a docentes inmersos en sumarios administrativos

Tabla 21.

Respuestas de docentes inmersos en sumarios administrativos

Entrevistado	Declaraciones
<p>Docente no sancionado</p> <p>Lic. Juana Buñay</p>	<p>Es fundamental que el docente participe activamente en todo el proceso para garantizar su derecho a la defensa y estado de inocencia.</p> <p>En los sumarios administrativos, el derecho del estudiante suele prevalecer, lo que dificulta la defensa del docente, que a menudo solo puede ofrecer versiones de colegas. Sobre la valoración de la prueba no tiene conocimiento. La JDRC no siempre está conformada por abogados, lo cual puede desencadenar en una valoración no adecuada de las pruebas, la versión del estudiante siempre tendrá más preponderancia. Además, una resolución que no explique bien sus fundamentos vulnera el principio de presunción de inocencia. Aun con la existencia de una resolución que determina inocencia, el docente puede seguir siendo hostigado, lo cual puede llevar a daños psicológicos y afectaciones a su bienestar y desempeño profesional.</p>
<p>Docente sancionado</p> <p>Lic. Juan Aucancela</p>	<p>El docente debe participar desde la fase de actuaciones previas, desde la interposición de la denuncia para garantizar su derecho a la defensa.</p> <p>Aunque se respetan los derechos de los implicados en un sumario administrativo, el interés superior del niño favorece más al estudiante que al profesor. La JDRC podría mejorar su ejercicio de valoración probatoria, por lo que sugiere que debería estar compuesta por profesionales más especializados, puesto que la falta de experiencia puede generar errores. Además, la JDRC en Chambo-Riobamba no está formada solo por abogados, lo que afecta en la calidad de sus decisiones. La falta de fundamentos claros en una resolución vulnera la presunción de inocencia, el desconocimiento sobre la utilización de recursos para apelar una decisión, el miedo o intimidación pueden</p>

	<p>ocasionar en el docente un sentimiento de desprotección. Si se determina una decisión en la que sancionan al docente las consecuencias que puede enfrentar son devastadoras, afectando su reputación, salud mental y estabilidad profesional, por lo que es vital que la Junta trabaje de manera justa y minuciosa.</p>
<p>Docente no sancionado Mgs. Francisco Anilema</p>	<p>Es necesario que el docente participe desde el inicio del proceso para conocer sobre lo que se le acusa y garantizar sus derechos. Aunque se respetan los derechos de los sujetos inmersos en un sumario administrativo, la JDRC debe valorar las pruebas con rigor y ceñirse a la normativa. El que la JDRC Chambo-Riobamba no este compuesta solo de abogados puede afectar la correcta valoración de las pruebas, pues no todos son profesionales que conocen ampliamente sobre derecho. Una resolución sin fundamentos claros vulnera la presunción de inocencia. Finalmente, las consecuencias de una resolución en contra del docente son graves, afectan su vida profesional y personal, por lo que insta la utilización de recursos que le permitan apelar la decisión si no se encuentra de acuerdo.</p>
<p>Docente inmerso Mgs. Pedro Gualli Rector U.E.I.B Monseñor Leonidas Proaño</p>	<p>El profesor participa desde la denuncia y activamente cuando se dictan medidas de protección. Los derechos del docente son respetados en todo el desarrollo del proceso. La JDRC valora adecuadamente las pruebas presentadas. Aunque la ley exige que esté conformada solo por abogados, apoya la idea de una junta interdisciplinaria, incluso con psicólogos, para enriquecer la valoración. Una resolución sin fundamentos claros vulnera la presunción de inocencia, ya que debe explicarse adecuadamente la decisión tomada. Las consecuencias para el docente incluyen daños emocionales y profesionales, una de las más graves, la separación institucional. Destaca la importancia de ejercer la docencia con atención a las normas para que el docente no se vea involucrado en este tipo de procedimientos.</p>
<p>Docente sancionado</p>	<p>El docente debe participar activamente en el proceso administrativo, ya que suele estar en desventaja frente a los estudiantes sumariantes. Inclusive podrían reducirse este tipo de procedimientos si se permite</p>

<p>Lic. Modesto Chalo</p>	<p>contradecir desde la fase pre procesal al docente sobre lo que se le acusa. Considera que la Junta de Resolución de Conflictos debería estar formada por especialistas en derecho para evitar errores en la valoración probatoria. Aunque la ley exige abogados en la Junta, también hay otros profesionales que deberían estar capacitados en derecho. Una resolución mal motivada vulnera la presunción de inocencia, y una decisión adversa puede afectar gravemente al docente en lo personal y profesional, por lo que es necesario que todo docente conozca sus derechos y mecanismos para alcanzar justicia si considera que la decisión dispuesta por el resolutor no lo ha hecho.</p>
---------------------------	---

Nota: La tabla muestra las respuestas de los entrevistados

Elaborado por: Poma Luci (2024)

Análisis de entrevistas a docentes inmersos en sumarios administrativos

Sobre la participación del docente desde la fase de actuaciones previas, los entrevistados mencionaron que es esencial y necesaria su participación desde que llega el hecho a conocimiento de la Junta de Resolución de Conflictos, porque solo así se puede garantizar su principio de inocencia y derecho a la defensa, inclusive un docente destaca que podrían reducirse el inicio de sumarios administrativos si se permitiera contradecir lo dicho por el sumariante.

Los docentes entrevistados consideran que, si se respeta los derechos de los docentes en los sumarios administrativos, pero en su mayoría consideran que se encuentran en una posición desventajosa puesto a diferencia de un estudiante que es menor de edad, este siempre tendrá mayor protección por el interés superior del niño. Respecto de la valoración de la prueba, refieren que la Junta de Resolución de Conflictos hace una distinción de las pruebas del docente y el estudiante, determinando mayor preponderancia de aquellas presentadas por el sumariante.

En cuanto a los errores en la valoración probatoria, en su mayoría determinan que, si una Junta de Resolución de Conflictos no se encuentra conformada por profesionales que conozcan ampliamente del derecho, que tengan amplia experiencia y especialización, la forma en la que valoran las pruebas podría contener errores, lo cual permitiría la existencia de decisiones injustas. Sobre el cumplimiento de la normativa, respecto de quienes integran las Juntas, los docentes expresan que debería acatarse la norma y estar compuesta solo por profesionales del derecho. Pero aquí se destaca la opinión contraria de uno de los

entrevistados, pues aun cuando no se cumpla con la normativa dispuesta, a su parecer una Junta compuesta por distintos profesionales podría enriquecer la valoración y por lo tanto las resoluciones.

En cuanto a la motivación de las resoluciones, todos concuerdan en que si una resolución no explica adecuadamente sus fundamentos en los que baso su decisión se vulnera el principio de inocencia, pues las resoluciones deben cumplir con la normativa constitucional y legal correspondiente. Finalmente, sobre las consecuencias que produce una resolución sancionatoria en un docente, los entrevistados refieren que las consecuencias pueden ser devastadoras tanto en su vida profesional, en su bienestar físico, psicológico e inclusive familiar, por lo que instan la utilización de recursos como el de apelación si no se encuentran conformes con la resolución para que estos puedan alcanzar justicia y exhortan a los docentes a cumplir con sus deberes como profesionales para no verse involucrados en este tipo de procedimientos.

4.2 Discusión

Después de la obtención de resultados a partir del examen de normativa constitucional y legal, el análisis de casos y las entrevistas, sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba. Se establece que, la presunción de inocencia es un estatus jurídico inherente al ser humano, el cual solo puede ser desvirtuado con pruebas suficientes, que cumplan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, debidamente solicitadas, incorporadas y prácticas en los términos establecidos en la ley. De esta manera, se presume la inocencia de toda persona mientras no se demuestre su culpabilidad a través de una resolución firme, debidamente motivada, es decir deberá enunciar las normas en los que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación con los fundamentos de derecho, pues sino lo hiciere el acto administrativo podrá ser declarado nulo.

De los casos de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, se evidencia la incidencia de la valoración de la prueba en la presunción de inocencia. Al respecto Ovejero (2004) expresa que a través de los medios probatorios se determina el esclarecimiento de los hechos. Al transitar la prueba los grados de persuasión, duda, probabilidad y certeza, la prueba practicada y sustanciada en el proceso llega a configurarse en los fundamentos de una decisión o resolución, bajo los cuales se puede despojar a una persona de su estatus jurídico de inocencia. De esta forma, los medios actuados en los sumarios administrativos se configurarán después de ser valorados por el órgano resolutor en los fundamentos de la resolución.

De los casos Nro. 014-JDRC-2023, Nro.002-JDRC-2022 y Nro. 0002-JDRC-2024, correspondientes a sumarios administrativos establecidos en contra de docentes de nivel escolar básico, resueltos en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo-Riobamba, se determina que sus resoluciones no se encuentran debidamente motivadas, pues los fundamentos de hecho y derecho no muestran adecuada pertinencia con las pruebas presentadas, evidenciando el incumplimiento del artículo 76 , numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador y la vulneración del principio de inocencia y seguridad jurídica al determinar una sanción en contra del docente y la declaración de responsabilidad. Debido a que la Junta no realiza una valoración conjunta de la prueba, como lo estipula el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos. Sobre lo expresado, Nogueira Alcalá (2005) establece que, si no se incorporan los fundamentos de hecho y derecho, basados en el acervo probatorio, no existe una adecuada motivación.

En el primer caso 014-HDRC-2023, se archiva el proceso al prescribirse la acción de la Administración de sancionar de acuerdo con el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por sobrepasar el término establecido de 90 días. Archivan el proceso, pero declaran la responsabilidad tomando solo en consideración la prueba presentada por el sumariante, específicamente las versiones, en una de estas señalan la existencia de cinco denuncias, pero no se presentan al proceso ni se sustentan bajo versiones, solo forma parte de la declaración de la líder institucional, al final determina que, por la existencia de otras denuncias no incorporadas al proceso, la versión del menor y su madre. El docente recae en la infracción dispuesta en el art.132.1, literal e. No se contradicen los medios probatorios presentados por las partes y no se determina con claridad la existencia de prueba documental que afirme la falta cometido, pues no consta algún informe de la afectación psicológica ni la versión o criterios de un especialista. El estándar probatorio que debió utilizarse en el presente caso es el de preponderancia de la prueba, conforme lo establece Taruffo (2011), que al existir hipótesis contradictorias se debía optar por la que apelaba más certeza y probabilidad de que sucedan de determinada forma los hechos una vez realizada la valoración conjunta de las pruebas.

En el segundo caso 003-JDRC-2022, se verifica la existencia de versiones que contradicen los hechos en lo que refiere la prueba testimonial, la menor y madre de familia aseguran que el docente profirió maltrato físico, pero asimismo el docente y dos estudiantes más en sus versiones expresan que no vieron que el sumariado lo haya hecho e indican que nunca los ha tratado mal. La Junta de Resolución de Conflictos resuelve la suspensión del docente aun

cuando existen versiones contradictorias. La valoración adoptada en este caso no es la adecuado debido al inexistente contraste o confrontación de las versiones. Del mismo modo el estándar a aplicarse debió ser el de preponderancia de la prueba, conforme lo establece Taruffo.

De la misma manera en el caso Nro. 0002-JDRC-2024, se vislumbran versiones que la Junta debía haber confrontado, por la parte sumariada se recaban versiones de estudiantes practicantes, de una compañera docente, de madres de familia en apoyo a la docente, una conserje, un documento con las firmas de respaldo de veintitrés de las veinticuatro madres que integraban el curso, fichas de observación de que el niño implicado ha tenido conflicto con niños de su clase. De las valoraciones psicológicas, realizadas en el año 2023 no existe supuestos de que la maestra maltrata al menor sino más bien se corrobora la existencia de problemas con sus compañeros.

Las versiones dispuestas por la parte denunciante, la madre, abuela, psicólogo refieren que existió maltrato psicológico por los relatos del menor y la evaluación psicológica de fecha 29 de enero de 2024, que indica que el menor presenta alteraciones cuando se nombra a la escuela y a la docente, pero la docente deja de tener contacto con el niño desde el 22 de enero de 2024. La Junta no aplica el estándar de la prueba clara y convincente determinado por Gaona (2019), que requiere un umbral probatorio de exigencia más alto para determinar cómo probados los hechos de una infracción, estándar aplicado a infracciones muy graves. No existe además contradicción de versiones, pues las madres manifiestan que el niño, desde que inició el año lectivo tiene problemas conductuales. La Junta solo valora y aprecia la versión de la madre y abuela de forma aislada sin contrastar con las demás y fundamenta su decisión en las valoraciones psicológicas.

De los resultados obtenidos de las entrevistas, existen varios factores que inciden en la valoración de la prueba, uno de ellos es la conformación de la Junta de Resolución de Conflictos, de acuerdo con las entrevistas se manifiesta que la falta de técnica, experticia y conocimiento conduce a una deficiente motivación, pues quienes integran las Juntas aun cuando la normativa estipula que sean profesionales de Derecho, no lo son. Lo dicho mantiene concordancia con lo dispuesto por Ruiz et al. (2022) que expresa que la falta de experiencia jurídica en las Juntas deriva en resoluciones que no cumplen plenamente con la ley, estableciendo la necesidad de establecer perfiles mucho más específicos para los miembros. Esta falta de experticia jurídica influye directamente en la sana crítica bajo la cual se valora la prueba, pues esta combina las reglas de la lógica y experiencia de quien resuelve.

También, puede incidir significativamente el hecho de que no se garantice la imparcialidad, pues en los sumarios administrativos, de acuerdo con los entrevistados el hecho de que la Junta designe al sustanciador y conozca el hecho para determinar su inicio o no y después resuelva, puede vulnerar el principio de imparcialidad y el principio de independencia. Al respecto López et al. (2020), resalta la necesidad de la presencia de un juez independiente, imparcial y competente para garantizar la integridad y equidad en el proceso corroborando los resultados obtenidos. Sobre este supuesto Ortiz & Rosales (2023) consideran la necesidad de creación de una unidad especializada para garantizar imparcialidad.

Además, el hecho de que la Junta no exprese el estándar de valoración utilizado en su resolución ciertamente verifica que no realizan un ejercicio adecuado de la prueba. Según Nogueira (2005), para determinar que una sentencia o resolución se encuentra debidamente motivada deberá exponer el método utilizado para valorar la prueba, dar por probados los hechos y por consiguiente la responsabilidad del acusado.

Sobre si la normativa es suficiente al determinar cómo practicar, solicitar e incorporar prueba, los resultados determinan que, si es suficiente, pues, aunque expresamente no se describa en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las normas supletorias si lo hacen como el Código Orgánico Administrativo y en lo que refiere la valoración se regirá lo inscrito en el COGEP. Esto difiere de lo dicho por López et al. (2020), pues su trabajo menciona que existe una deficiente descripción en la normativa que regula estos procedimientos, lo cual puede derivar en una defectuosa valoración.

Siguiendo esta línea, tanto especialistas como docentes involucrados en sumarios administrativos, establecieron que la no participación del docente desde la fase de actuaciones previas si puede vulnerar el principio de presunción de inocencia, derecho a la defensa y el principio de contradicción, pues no solo basta con la notificación de que existe una denuncia en su contra, sino que debe garantizarse una participación bajo la cual el profesor pueda contradecir lo dicho por el acusador, de manera que se puede evitar el inicio de procedimientos innecesarios. Esto último es concordante con lo determinado por Solorzano & Correa (2023) que destacan la participación del docente como una parte indispensable y elemental de los sumarios administrativos, pues se convierten las actuaciones previas en un filtro pre procesal que evita la instauración de sumarios innecesarios y permite a las Juntas toma de decisiones acertadas.

Asimismo, Campaña & Ramos (2023) señalan que la falta de participación de maestros acusados durante las actuaciones previas constituye una violación al debido proceso, en

especial al principio de contradicción y el derecho a la defensa, manifestando que es necesario asegurar su intervención desde esta fase pre procesal para alcanzar un resultado justo y equitativo.

Sobre los medios probatorios a través de los cuales se alcanza la certeza y verdad de los hechos, se establece que aun cuando sean aceptados todos los admisibles en derecho, que en sumarios administrativos refieren la prueba testimonial, oficiosa y pericial según el Código Orgánico Administrativo que funge como norma supletoria. El no incorporar, solicitar y practicar la prueba pericial, por razones de que el Distrito no posee los recursos, no es justificativo, pues debería ser indispensable e incorporada en los casos que la requieran, puesto que la Junta realiza el ejercicio de valoración de los medios presentados en el procedimiento. De esta forma, si no se presentan los medios adecuados teniendo presente que la carga probatoria recae en la Junta de Resolución de Conflictos, esta no podrá valorar adecuadamente la prueba.

Finalmente, los docentes consideran que se garantizan sus derechos, pero que se encuentran en una situación de desventaja en relación con los estudiantes, pues estos al tener mayor protección, preponderan sus derechos por el interés superior del niño, por lo cual refieren que la Junta si llega a realizar distinción entre los medios probatorios presentados por el docente y el estudiante. Además, destacan las consecuencias que puede producir una resolución sancionatoria, por lo que instan a los docentes la interposición de recursos administrativos para apelar la decisión y exhortan el cumplimiento de sus obligaciones como docentes para no verse involucrados en este tipo de procesos disciplinarios.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- La presunción de inocencia es una garantía del debido proceso y estatus jurídico inherente al ser humano, la cual refiere que toda persona a la que se le impute el cometimiento de una infracción en un procedimiento judicial o administrativo conservará su calidad de inocente mientras no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada o resolución firme, debidamente motivada. Se debe asegurar el respeto de este principio en todo tipo de procedimiento. De tal manera que, en los sumarios administrativos aplicados a profesionales de la educación, solo podrá ser desvirtuado a través de pruebas suficientes, capaces de demostrar la comisión de una falta ya sea leve, grave o muy grave mediante resolución dispuesta por el órgano resolutor, el cual deberá valorar la prueba de manera exhaustiva, en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica que implican la lógica, conocimientos científicos y experiencia.
- Se precisa al principio de presunción de inocencia como un principio del debido proceso pues la normativa constitucional y legal lo estipula de esa manera, específicamente la Constitución de la República del Ecuador la describe en su artículo 76, numeral dos y la Ley Orgánica de Educación Intercultural la expresa en su artículo 140, numeral 3, de forma que toda persona es inocente y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo en firme que resuelva lo contrario. Asimismo, la valoración probatoria empleada en sumarios administrativos debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos que refiere la apreciación conjunta de la prueba y las reglas de la sana crítica, esto a razón de que el Código Orgánico Administrativo dispone que en lo que no existe previsión legal sobre la actividad probatoria, se aplicará lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos.
- A través del análisis de casos de sumarios administrativos, se logró identificar la existencia de deficiencias en la valoración de la prueba y la omisión de garantías del debido proceso tales como el principio de inocencia, seguridad jurídica y motivación. De modo que, se establece que las resoluciones emitidas por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo – Riobamba son dictaminadas con escaso fundamento en lo que refiere a la valoración probatoria, pues no expresan ampliamente el ejercicio de valoración de la prueba empleado y no aplican estándares probatorios en función de la

infracción, que en faltas leves y graves el estándar adecuado a aplicarse debe ser el de preponderancia de la prueba y en faltas muy graves el estándar de prueba clara y convincente. Además, no valoran la prueba de manera conjunta, evidenciándose ponderación de aquella presentada por el sumariante por el interés superior del niño, el cual se impone como un principio que obliga a la Administración, en este caso a la Junta de Resolución de Conflictos, la orientación de sus decisiones hacia el pleno ejercicio y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- De los resultados obtenidos en la investigación se concluye que una deficiente valoración de la prueba vulnera el principio de presunción de inocencia. Puesto que, si las resoluciones no expresan adecuadamente el razonamiento empleado por el resolutor respecto de la valoración probatoria de las pruebas sustanciadas en el proceso, puede vulnerar el estatus jurídico de inocencia del acusado, al determinar una resolución sancionatoria. De esta forma la acusación deberá alcanzar el nivel de exigencia probatorio de más allá de toda duda razonable, la cual se establece solo con una adecuada valoración probatoria, en la que se manifiesta la existencia de una hipótesis lógica posible basada en el acervo probatorio que explica los hechos del caso, pues si existe otra teoría, la Administración no podría sancionar al infractor. Cabe resaltar también que de acuerdo con las entrevistas existen factores que inciden en la deficiente valoración de la prueba, uno de los principales la conformación de la Junta de Resolución de Conflictos puesto que a pesar de que la normativa estipula su conformación por abogados en la práctica está integrada por distintos profesionales ajenos al derecho.

5.2 Recomendaciones

- Se recomienda establecer programas de capacitación a los integrantes de las Juntas de Resolución de Conflictos, sobre la valoración de la prueba y la aplicación de estándares probatorios conforme a la gravedad y los efectos de la infracción, con la finalidad de que en sus resoluciones se explique con amplitud el ejercicio de valoración probatoria empleado al dictaminar una decisión.
- Se sugiere a la Junta de Resolución de Conflictos Chambo -Riobamba el establecimiento y aplicación de sistemas de valoración probatoria, así como estándares probatorios, pues solo de esta forma podrían reducir el riesgo de posibles errores en sus resoluciones, en lo que refiere a falsos positivos, sancionar a inocentes y falsos negativos, absolver culpables.

- Al determinar que la valoración de la prueba incide directamente en la presunción de inocencia a partir de la resolución. Se insta a los docentes, directivos y demás sancionados a través de sumarios administrativos, la utilización de recursos administrativos tales como el de apelación cuando se encuentren disconformes con la decisión dictada por la Junta de Resolución de Conflictos , asimismo de recursos en la vía judicial como la acción de protección si se tratasen de infracciones muy graves que determinan como sanción la destitución , dentro de los términos señalados por la ley, para evitar vulneración de derechos constitucionales.
- Se exhorta el cumplimiento irrestricto a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, respecto de la conformación de las Juntas de Resolución de Conflictos, puesto que se configura como uno de los factores que inciden directamente en la valoración probatoria. Debido a que, aún con la existencia de una disposición legal en la que se determina que sus integrantes deben ser abogados, en la práctica se encuentran conformadas por personas de distintas profesiones ajenas al derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, M. (2005). *El debido proceso*. 4(7), 89–105. <http://scholar.google.com/scholar?hl=en&btnG=Search&q=intitle:El+debido+proceso+constitucional#2>
- Aguilar, A. (2015). ¿Qué es el principio de presunción de inocencia? In *Presunción de inocencia* (pp. 1–44). <https://doi.org/10.2307/j.ctvr339tt.4>
- Aguilar, M. (2015). Presuncion de inocencia. In *Presunción de inocencia Derecho humano en el sistema penal acusatorio* (2015th ed., Issue 138). Instituto de la Judicatura Federal.
- Alvarado, J., & Gavilánez, I. (2022). Las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 42–56. <https://doi.org/10.51247/st.v5is1.233>
- Andrade, J. J. (2006). *La presunción de inocencia en el proceso penal ecuatoriano*.
- Artos, F. (2016). *La presunción de inocencia y la aplicación del procedimiento abreviado* (Issue 0).
- Baena, G. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN Serie integral por competencias (Libro Online)* (Issue 2017). <http://www.editorialpatria.com.mx/pdf/files/9786074384093.pdf>
- Buitrago, C., & Ruiz, M. (2016). *Utilización del Principio In dubio Pro Disciplinario como garantía de derechos de los disciplinados* (Issue August).
- Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario jurídico elemental. In *Diccionario jurídico elemental*. <https://doi.org/10.55323/edc.2022.6>
- Campaña, W., & Ramos, G. (2023). *Vulneración del debido proceso en las acciones previas del sumario administrativo en contra de docentes*. VIII, 430–439.
- Cárdenas Paredes, K. D., & Cárdenas Paredes, C. E. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 17–29. <https://doi.org/10.51247/st.v5is1.230>
- Cárdenas, R. (2017). Evolución de la presunción de inocencia. In *Evolución del sistema penal en México: Tres cuartos de siglo* (pp. 99–114).

- Carrasco, N., Jiménez, C., & Weber, A. (2022). Eficiencia y Estándar de Prueba en el Procedimiento Administrativo Sancionador. *Revista de La Facultad de Derecho*, 54, 1–39. <https://doi.org/10.22187/rfd2022n54a3>
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (2004).
- CASO No. 14-15-CN (Delito de Receptación), 1 (2019).
- Clavijo, J. (2023). Análisis de la valoración de la prueba y el principio de presunción de inocencia en los sumarios administrativos en la zona 3 del Ecuador. In *Universidad Técnica de Ambato*. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/38433>
- Código de La Niñez y Adolescencia (2003).
- Código Orgánico Administrativo (2017).
- Código Orgánico General de Procesos, 1 (2015).
- Constitución de La República Del Ecuador (2008).
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Convención Americana sobre Derechos Humanos 1 (1969).
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2023). Seguridad jurídica. In *Diccionario jurídico*.
- Couture, E. J. (1959). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Vol. 1).
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 (1948).
- Diccionario Etimológico Español. (2024). *Presunción*. <http://etimologias.dechile.net/?red>
- Echandía, H. D. (2008). Compendio de la prueba judicial. In *Compendio de la Prueba Judicial* (Vol. 06, Issue 0342).
- El Derecho a Un Juicio Justo, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* 138 (1992).
- El Reglamento Para El Ejercicio de La Potestad Disciplinaria Del Consejo de La Judicatura Para Las y Los Servidores de La Función Judicial (2021).
- Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. 110.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Editorial Trotta.
- Gaona, J. (2019). *Estándares De Prueba En El Procedimiento Administrativo Sancionador Ecuatoriano*.

- Gómez González, R. F. (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración. *Ius et Praxis*, 26(2), 193–218. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122020000200193>
- González, D. (2019). Presunción de inocencia, verdad y objetividad. *Universidad de Alicante*, 1–41.
- Hernández, B. (2017). *Sumario administrativo y debido proceso*.
- Juicio No. 01803-2019-00003.Caso Buri Cuenca (2021).
- Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011).
- Ley Orgánica de Servicio Público (2010).
- López, L., Narváez, C., & Erazo, J. (2020). <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i1.633>. V, 620–640.
- Mancilla, F. (2016). *La Carta Magna Inglesa de 1215. Origen del constitucionalismo*.
- Mazón, J. L. (2020). Pertinencia, Conducencia, Utilidad Y Otros Requisitos Que Deben Reunir Los Medios Probatorios*. In *Ensayos Críticos sobre el COGEP*.
- Merino, F. (2020). *Análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento, y la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a en la legislación sustantiva civil ecuatoriana*. 68.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*.
- Molina, J., Andrade, G., & Milagros, A. (2022). *Protección para los docentes de establecimientos educativos público y privados previo al procedimiento administrativo sancionador*. 266–277.
- Monroy, D., & Rosales, C. (2021). Excepcionalidad del principio de presunción de inocencia. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 155, 211–249. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8459400&info=resumen&idioma=ENG%0Ahttps://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8459400&info=resumen&idioma=SPA%0Ahttps://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8459400>
- Murillo, K., Banchón, J., & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(2), 385–392. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1534>

- Niño, E. (1991). La Simulación. *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso*, 71–95.
- Nogueira Alcalá, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1). <https://doi.org/10.4067/s0718-00122005000100008>
- Norma Técnica Para La Sustanciación De Sumarios Administrativos, Suplemento del Registro Oficial 463, 8-IV-2019 1 (2019). <https://edicioneslegales.com.ec/>
- Ovejero, A. (2004). *Régimen constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia*.
- Ovejero, A. (2017). Protección del derecho a la presunción de inocencia. *Teoría y Realidad Constitucional*, 40, 431–455. <https://doi.org/10.5944/trc.40.2017.20913>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 16 de Diciembre de 1966, Asamblea General de las Naciones Unidas 1976 17 (1976). https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Pardo, V. (2006). La valoración de la prueba penal. *Revista Boliviana de Derecho*, 2, 75–86. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902005.pdf>
- Piedra, G. (2023). *Procedimiento administrativo sancionador regulado en el Código Orgánico Administrativo (COA)*. <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/42533/1/Trabajo-de-Titulación.pdf>
- Quelal, L. (2021). *La sana crítica como concepto jurídico indeterminado para la admisión de la prueba nueva en el Código Orgánico General de Procesos*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8385/1/T3658-MDP-Quelal-La-sana.pdf>
- Ramírez, C. (2017). Apuntes sobre la Prueba en el COGEP. In *Corte Nacional de Justicia*.
- Real Academia Española. (2001). *Presunción*. <https://www.rae.es/drae2001/presunción>
- Régimen Transitorio Para El Funcionamiento de Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos Del Ministerio de Educación (2022).
- Reglamento General a La Ley Orgánica de Educación Intercultural (2023).
- Rodríguez, M., & Bordachar, R. (2023). *Debido proceso Tramitación electrónica*.
- Rodríguez, V. (1998). *El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (pp. 1295–1328).

- Rojas, E. (2023). *El derecho de defensa en los sumarios administrativos sustanciados en el Distrito Educativo 12D10 Cayambe Pedro Moncayo entre el 2018 y 2020.*
- Ruiz, O., Santillán, J., Centeno, P., & Chuga, R. (2022). La Sustanciación de los sumarios administrativos a docentes del sistema educativo fiscal: consecuencias en las resoluciones emitidas. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 5942–5959. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8189
- Sánchez, J. (2010). *La presunción de inocencia como garantía del debido proceso y su aplicación al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.*
- Sentencia N.º 018-13-Sep-Cc Caso N.º 0201-10-Ep (2023). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgXVpZDonNTViMDQxMTMtNzZlZS00ZGMylTg3ZDEtMDY5ZGM2N2MzZGU1LnBkZid9
- SENTENCIA N.º 108-15-SEP-CC (2015).
- Stumer, A. (2018). *La presunción de inocencia Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos.*
- Suárez, M. (2015). *El procedimiento administrativo disciplinario de la Función Judicial desde la perspectiva constitucional.* [http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4551/1/T1670-MDE-Suarez-El procedimiento.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4551/1/T1670-MDE-Suarez-El%20procedimiento.pdf)
- Talancón, G., & Pérez, L. (2021). El método de estudio de casos complejos para la enseñanza del derecho con enfoque de derechos humanos. *Nuevas Perspectivas Hacia La Renovación de Las Prácticas de Enseñanza de Derechos Humanos.* <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7041/5.pdf>
- Tantaleán, R. (2015). *EL ALCANCE DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS Reynaldo Mario Tantaleán Odar 1.* 1–22. file:///C:/Users/Lia Alicia/Desktop/ERIC/2015 EL ALCANCE DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS.pdf
- Vaca, M. (2019). *El principio de inocencia en el procedimiento disciplinario a servidoras y servidores judiciales.*
- Valencia, J., & Marín, M. (2018). Investigación teórica, dogmática, hermenéutica, doctrinal y empírica de las ciencias jurídicas. *Ratio Juris*, 13(27), 17–26. <https://doi.org/10.24142/raju.v13n27a1>

Villabella, C. (2020). LOS MÉTODOS EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. ALGUNAS PRECISIONES Carlos Manuel VILLABELLA ARMENGOL* En la ciencia ha prevalecido. *Universidad Nacional Autónoma de México*, 161–177. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:czIATCpEvboJ:https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

ANEXOS

ANEXO 1: Guía de entrevista, realizado por: Luci Poma (2024)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Guía de Entrevista a abogados (servidores públicos) -Abogados en libre ejercicio
Especialistas en Derecho Administrativo

Consentimiento informado:

La presente entrevista persigue el objetivo de obtener información detallada sobre criterios, experiencias y percepciones del ejercicio libre de la profesión, respecto de sumarios administrativos aplicados a docentes, resueltos en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo- Riobamba, específicamente sobre la valoración de la prueba y la presunción de inocencia. La información recolectada será utilizada exclusivamente con fines de investigación, de tal manera que toda la información proporcionada será tratada con estricta confidencialidad y será anonimizada para proteger la identidad de los participantes a consideración y solicitud de este.

Yo, _____, con cédula de identidad _____, acepto participar libre y voluntariamente en la presente entrevista. Además, consiento la utilización de la información en el proyecto de investigación titulado: “Presunción de inocencia y valoración de la prueba en sumarios administrativos a docentes de instituciones educativas públicas de nivel escolar.”

DATOS GENERALES

Nombres y apellidos:

Institución en la que trabaja y cargo que desempeña:

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: Determinar de qué forma la valoración de la prueba realizada por el órgano resolutorio al emitir sus decisiones, incide en la presunción de inocencia. Se buscará analizar si existe o no vulneración de derechos del debido proceso. En el caso de existir como estos pueden afectar el ejercicio de valoración de la prueba. Además de cuáles son los parámetros / estándares de valoración que sigue la Junta Distrital de

Resolución de Conflictos Chambo -Riobamba al resolver procedimientos sumarios administrativos aplicados a docentes.

PREGUNTAS:

-Normativa de los procedimientos administrativos disciplinarios: Sumarios administrativos

1. ¿Considera Usted que la normativa (Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento) que regula los procedimientos sumarios administrativos es suficiente y clara al determinar cómo solicitar, incorporar y practicar la prueba? Explique sus razones.

-Principios del debido proceso en sumarios administrativos: principio de imparcialidad; ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; inocencia; contradicción.

2. ¿Considera usted que al actuar la JDRC como sujeto sustanciador y como ente sancionador vulnera el principio de imparcialidad y el principio a ser juzgado por un juez independiente, imparcial, competente y por lo tanto esto incida significativamente en el ejercicio de valoración de la prueba?

3. ¿Consideraría Usted que la no participación de docentes en la etapa de actuaciones previas en sumarios administrativos vulnera la presunción de inocencia y el principio de contradicción?

-Valoración de la prueba y su incidencia en la presunción de inocencia

4. ¿Considera Usted que una deficiente motivación en una resolución firme sancionadora vulnera el principio de presunción de inocencia?

5. ¿Cuáles son los medios probatorios más comunes que ha denotado en los sumarios administrativos JDRC?

6. ¿Qué criterios y estándares utiliza la JDRC para la valoración de la prueba en sumarios administrativos?

7. De las resoluciones emitidas por la Junta de Resolución de Conflictos Chambo-Riobamba. Consideraría Usted que existe una valoración adecuada de la prueba que respete los lineamientos/reglas de la sana crítica, lógica y apreciación conjunta?

8. ¿Desde su perspectiva qué errores ha identificado en la valoración de la prueba realizada por las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y por qué se ocasionan?

9. ¿Considera Usted que la no suspensión de la resolución (acto administrativo firme) cuando se impugna a través de un recurso administrativo vulnera el principio de inocencia?

ANEXO 2: Guía de entrevista, realizado por: Luci Poma (2024)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Guía de Entrevista a docentes que han estado inmersos en sumarios administrativos.

Consentimiento informado:

La presente entrevista persigue el objetivo de obtener información detallada sobre criterios, experiencias y percepciones de profesionales de la educación que han estado inmersos en sumarios administrativos resueltos en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo- Riobamba, específicamente sobre la valoración de la prueba y la presunción de inocencia. La información recolectada será utilizada exclusivamente con fines de investigación, de tal manera que toda la información proporcionada será tratada con estricta confidencialidad y será anonimizada para proteger la identidad de los participantes a consideración y solicitud de este.

Yo, _____, con cédula de identidad _____, acepto participar libre y voluntariamente en la presente entrevista. Además, consiento la utilización de la información en el proyecto de investigación titulado: “Presunción de inocencia y valoración de la prueba en sumarios administrativos a docentes de instituciones educativas públicas de nivel escolar.”

DATOS GENERALES

Nombre y apellido:

Institución educativa en la que trabaja:

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: Determinar de qué forma la valoración de la prueba realizada por el órgano resolutorio al emitir sus decisiones, incide en la presunción de inocencia. Se buscará analizar si existe o no vulneración de derechos del debido proceso. En

el caso de existir como estos pueden afectar el ejercicio de valoración de la prueba. Además, si el docente conoce cuáles son los parámetros y estándares de valoración que sigue la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo -Riobamba al resolver procedimientos sumarios administrativos aplicados a docentes.

PREGUNTAS:

-Principios del debido proceso en sumarios administrativos: principio de inocencia; derecho a la defensa, principio de contradicción

1. ¿Considera Usted esencial que el docente participe en todo el proceso activamente (especialmente desde las actuaciones previas) para garantizar su estado de inocencia y derecho a la defensa?
2. ¿Considera Usted que se garantiza adecuadamente los derechos de un docente en un sumario administrativo?

-Valoración de la prueba y su incidencia en la presunción de inocencia

3. ¿Considera Usted que la Junta de Resolución de Conflictos valora adecuadamente la prueba presentada por el docente y la prueba presentada por el estudiante? Explique sus razones.
4. ¿Puede indicarme si Usted ha evidenciado errores en la valoración de la prueba realizada por la JDRC? ¿Cuáles fueron?
5. De acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Intercultural la JDRC debe estar conformada por abogados. ¿Consideraría Usted que la JDRC Chambo-Riobamba cumple con este requisito?
6. ¿Considera Usted que si una resolución no explica adecuadamente las razones en las que se fundamenta esto vulnera el principio de presunción de inocencia?
7. ¿Cuáles serían las consecuencias que produce en un docente una resolución determinada en su contra?

ANEXO 3: Matriz análisis de caso, realizado por: Luci Poma (2024)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Matriz de análisis de casos

OBJETIVO: Determinar de qué forma la valoración de la prueba incide en la presunción de inocencia. Se verificará si se respeta el principio de inocencia y se analizará el procedimiento desde que llega a conocimiento de la Junta hasta su resolución, con especial atención del proceso probatorio, el ejercicio de valoración de la prueba realizado para la emisión de la resolución y la motivación descrita en las resoluciones emitidas por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos Chambo -Riobamba en procedimientos sumarios administrativos aplicados a docentes de instituciones públicas de nivel escolar.

Caso 2.	Descripción detallada y Análisis
Nro. de caso	
Tipo de infracción	
Detalle de la infracción	
Descripción del caso/ Antecedentes	
Proceso probatorio	
Resolución	
Normas de respaldo	
Criterios empleados en la valoración de la prueba	
Análisis/Observaciones	
Principios Vulnerados	

ANEXO 4: Caso 1. Portada Sumario Administrativo JDRC Chambo- Riobamba.

PROCESO ADMINISTRATIVO

PROCESO: No. 06D01-8592

CASO: MALTRATO PSICOLÓGICO

INSTITUCIÓN: ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA "FRAY ENRIQUE
VACAS GALINDO"

INVOLUCRADO:

VÍCTIMA:

ESTADO:

PROCESO ADMINISTRATIVO

PROCESO: No. 06D01-16151

CASO: MALTRATO FÍSICO

INSTITUCIÓN: UNIDAD EDUCATIVA "CHIMBORAZO"

INVOLUCRADO:

VÍCTIMA:

PROCESO ADMINISTRATIVO

PROCESO: No 06D01-65291

CASO: MALTRATO PSICOLOGICO

INSTITUCION: UNIDAD EDUCATIVA JUAN DE
VELASCO

INVOLUCRADO:

VICTIMA:

ESTADO:

No CUERPO: 1